

SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SESIÓN ORDINARIA. TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL. SEGUNDO PERIODO ORDINARIO. 17 DE JUNIO DE 2021. [1]

ORDEN DEL DÍA

- Lista de asistencia y comprobación del quórum.
- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el 10 de junio del año en curso.
- Dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas.
- Protesta de la ciudadana Edith Valtierra Méndez, como integrante de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema E estatal Anticorrupción.
- Presentación de la propuesta de punto de acuerdo suscrita por la diputada María Magdalena Rosales Cruz y, los diputados Enrique Alba Martínez y Raúl Humberto Márquez Albo, integrantes del

Grupo Parlamentario del Partido Morena, a efecto de exhortar al titular de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, el ciudadano Javier Pérez Salazar, para que lleve a cabo una auditoría específica de desempeño que evalúe las políticas públicas de desarrollo social y humano llevadas a cabo por el Gobierno del Estado.

- Presentación de la propuesta de punto de acuerdo de obvia resolución formulada por la diputada María Magdalena Rosales Cruz y, los diputados Enrique Alba Martínez y Raúl Humberto Márquez Albo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, a efecto de exhortar al Fiscal General del Estado de Guanajuato, Carlos Zamarripa Aguirre, y al Gobernador del Estado de Guanajuato, Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones lleven a cabo las labores necesarias para el pronto esclarecimiento del asesinato de Francisco Javier Barajas Piña, así como para que se brinden mecanismos de protección adecuados a quienes integran la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y Colectivos afines y, en su caso, aprobación de la misma.
- Presentación de la propuesta de punto de acuerdo de obvia resolución suscrita por la diputada María Magdalena Rosales Cruz y, los diputados Enrique Alba Martínez y Raúl Humberto Márquez Albo,

[1] Artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. « Lo acontecido en las sesiones a las que se refiere este Capítulo, será consignado en un medio de difusión oficial denominado Diario de los Debates, en el que se publicará la fecha y lugar donde se verifiquen, el sumario, nombre de quien presida, copia fiel del acta de la sesión anterior, la transcripción de la versión en audio de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los asuntos con que se dé cuenta, lo anterior en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la sesión. No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas cuando se esté en los supuestos del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Lo anterior se aplicará en lo conducente a las Comisiones Legislativas. «

- integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, a efecto de exhortar a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato a fin de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, emita una solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, derivado de los actos generalizados de violencia contra las mujeres que se vive en la entidad y, en su caso, aprobación de la misma.
- Presentación de la propuesta formulada por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a la modificación en la integración de las comisiones legislativas permanentes de: Administración, Asuntos Electorales, Asuntos Municipales, Atención al Migrante, Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, Desarrollo Económico y Social, Desarrollo Urbano y Obra Pública, Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, Fomento Agropecuario, Gobernación y Puntos Constitucionales, Hacienda y Fiscalización, Justicia, Juventud y Deporte, Medio Ambiente, para la Igualdad de Género, Salud Pública, Seguridad Pública y Comunicaciones y Turismo; y de la Comisión Especial para dar Seguimiento a la Implementación de la Agenda 2030, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura y, en su caso, aprobación de la misma.
 - Presentación del informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales y transferencias y ajustes presupuestales del Congreso del Estado, correspondiente al periodo comprendido del 1 al 28 de febrero de 2021, formulado por la Comisión de Administración y, en su caso, aprobación del mismo.
 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa a fin de adicionar un artículo 61-C y diversos párrafos al artículo 363 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen signado por la Comisión de Salud Pública relativo a la iniciativa de Ley que establece el uso de Cubrebocas y Otras Medidas de Prevención de la Enfermedad Causada por el Virus SARS-CoV-2 en el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Medio Ambiente relativo a la propuesta de punto de acuerdo formulada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México por el que se exhorta respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, para que de

- conformidad con sus atribuciones expresas en el artículo 6 fracciones VI, VIII, IX y X de la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato atienda la problemática y realice las gestiones pertinentes para lograr dar tranquilidad a los ciudadanos del Municipio, sobre todo de aquellos de la localidad de Mineral de Pozos, llevando a cabo en todo momento acciones de concientización social y promoción de trato digno en pro de la vida e integridad de los animales.
- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Asuntos Municipales relativo a la propuesta de punto de acuerdo a fin de exhortar a los ayuntamientos, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para que, en coordinación con el Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores, lleven a cabo las acciones necesarias para la creación de los Consejos Municipales de Personas Adultas Mayores, en los municipios en donde no esté conformado dicho Consejo; así como, expedir el respectivo reglamento para su funcionamiento suscrita por el diputado Juan Elías Chávez de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza.
 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.
 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Salvatierra, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.
 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen signado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Santiago Maravatío, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.
 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

- pública por la administración municipal de Acámbaro, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.
- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Villagrán, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.
 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Yuriria, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.
 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San Felipe, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.
- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen signado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San Luis de la Paz, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.
 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San José Iturbide, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.
 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Romita, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.
- Asuntos generales.
- Clausura de la Sesión.

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA
EMMA TOVAR TAPIA.**

**LISTA DE ASISTENCIA Y
COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.**

Se pide a la secretaría certificar el quórum, conforme al registro de asistencia del sistema electrónico, así mismo, se solicita a la secretaría pasar lista de asistencia a las diputadas y a los diputados que participarán en esta sesión a distancia, a través de herramienta tecnológica, a quienes se les pide mantenerse a cuadro para constatar su presencia durante el desarrollo de esta.

Informo a la Asamblea que las diputadas Ma. del Carmen Vaca González y Angélica Paola Yañez González, no estarán presentes en esta sesión, tal y como se manifestó en los escritos remitidos previamente a esta presidencia, de conformidad con el artículo 28 de nuestra ley orgánica, en consecuencia, se tiene por justificada sus inasistencia.

-La Secretaría: Muy buenos días, tengan todas y todos ustedes. Procedo al

pase de lista de los diputados y diputadas que están en sistema remoto.

(Pasa lista de asistencia)

1. Claudia Silva Campos: Presente
2. Isidoro Bazaldúa Lugo:
3. Jéssica Cabal Ceballos: Presente
4. Luis Antonio Magdaleno Gordillo: Presente.
5. M. Guadalupe Josefina Salas Bustamante: Presente.
6. Noemí Márquez Márquez:
7. Paulo Bañuelos Rosales: Presente.
8. Victor Manuel Zanela Huerta:

La asistencia es de treinta y un diputadas y diputados, hay quorum señora presidenta.

-La C. Presidenta: Muchas gracias. Siendo las once horas con un minuto, se abre esta sesión.

Se instruye a la secretaría a dar lectura del orden del día.

**LECTURA Y, EN SU CASO,
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

-La Secretaría: (Leyendo)
«SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SESIÓN ORDINARIA. TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL. SEGUNDO PERIODO ORDINARIO. 10 DE JUNIO DE 2021.

Orden del día. I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. II. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el 10 de junio del año en curso. III. Dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas. IV. Protesta de la ciudadana Edith Valtierra Méndez, como integrante de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción. V. Presentación de la propuesta de punto de acuerdo suscrita por

la diputada María Magdalena Rosales Cruz y, los diputados Enrique Alba Martínez y Raúl Humberto Márquez Albo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, a efecto de exhortar al titular de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, el ciudadano Javier Pérez Salazar, para que lleve a cabo una auditoría específica de desempeño que evalúe las políticas públicas de desarrollo social y humano llevadas a cabo por el Gobierno del Estado. **VI.** Presentación de la propuesta de punto de acuerdo de obvia resolución formulada por la diputada María Magdalena Rosales Cruz y, los diputados Enrique Alba Martínez y Raúl Humberto Márquez Albo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, a efecto de exhortar al Fiscal General del Estado de Guanajuato, Carlos Zamarripa Aguirre, y al Gobernador del Estado de Guanajuato, Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones lleven a cabo las labores necesarias para el pronto esclarecimiento del asesinato de Francisco Javier Barajas Piña, así como para que se brinden mecanismos de protección adecuados a quienes integran la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y Colectivos afines y, en su caso, aprobación de la misma. **VII.** Presentación de la propuesta de punto de acuerdo de obvia resolución suscrita por la diputada María Magdalena Rosales Cruz y, los diputados Enrique Alba Martínez y Raúl Humberto Márquez Albo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, a efecto de exhortar a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato a fin de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, emita una solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, derivado de los actos generalizados de violencia contra las mujeres que se vive en la entidad y, en su caso, aprobación de la misma. **VIII.** Presentación de la propuesta formulada por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a la modificación en la integración de las comisiones legislativas permanentes de: Administración, Asuntos Electorales, Asuntos Municipales, Atención al Migrante, Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables,

Desarrollo Económico y Social, Desarrollo Urbano y Obra Pública, Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, Fomento Agropecuario, Gobernación y Puntos Constitucionales, Hacienda y Fiscalización, Justicia, Juventud y Deporte, Medio Ambiente, para la Igualdad de Género, Salud Pública, Seguridad Pública y Comunicaciones y Turismo; y de la Comisión Especial para dar Seguimiento a la Implementación de la Agenda 2030, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura y, en su caso, aprobación de la misma. **IX.** Presentación del informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales y transferencias y ajustes presupuestales del Congreso del Estado, correspondiente al periodo comprendido del 1 al 28 de febrero de 2021, formulado por la Comisión de Administración y, en su caso, aprobación del mismo. **X.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa a fin de adicionar un artículo 61-C y diversos párrafos al artículo 363 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. **XI.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen signado por la Comisión de Salud Pública relativo a la iniciativa de Ley que establece el uso de Cubrebocas y Otras Medidas de Prevención de la Enfermedad Causada por el Virus SARS-CoV-2 en el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. **XII.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Medio Ambiente relativo a la propuesta de punto de acuerdo formulada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México por el que se exhorta respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, para que de conformidad con sus atribuciones expresas en el artículo 6 fracciones VI, VIII, IX y X de la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato atienda la problemática y realice las gestiones pertinentes para lograr dar tranquilidad a los ciudadanos del Municipio, sobre todo de aquellos de la localidad de Mineral de Pozos, llevando a cabo en todo momento acciones de concientización social y promoción de trato digno en pro de la vida

e integridad de los animales. **XIII.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Asuntos Municipales relativo a la propuesta de punto de acuerdo a fin de exhortar a los ayuntamientos, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para que, en coordinación con el Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores, lleven a cabo las acciones necesarias para la creación de los Consejos Municipales de Personas Adultas Mayores, en los municipios en donde no esté conformado dicho Consejo; así como, expedir el respectivo reglamento para su funcionamiento suscrita por el diputado Juan Elías Chávez de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza. **XIV.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019. **XV.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Salvatierra, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019. **XVI.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen signado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Santiago Maravatío, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019. **XVII.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de

Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Acámbaro, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019. **XVIII.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Villagrán, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019. **XIX.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Yuriria, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019. **XX.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San Felipe, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019. **XXI.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen signado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San Luis de la Paz, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019. **XXII.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública

por la administración municipal de San José Iturbide, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019. **XXIII.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Romita, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019. **XXIV.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo al informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019. **XXV.** Asuntos generales.»

Es cuánto diputada presidenta.

-La C. Presidenta: Muchas gracias.

La propuesta de orden está a su consideración de las diputadas y de los diputados. Si desean hacer uso de la palabra, indíquenlo a esta presidencia.

En virtud de que ninguna diputada y ningún diputado desea hacer uso de la palabra, se ruega a la secretaria que, en votación económica en la modalidad convencional, pregunte a la Asamblea si es de aprobarse el orden del día puesto a su consideración.

-La Secretaría: Por instrucciones de la presidencia, en votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el orden del día, si están por la afirmativa, manifiésteno levantando la mano.

(Votación)

Pueden bajar su mano.

-La C. Presidenta: El orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Para desahogar el siguiente punto del orden del día, se propone se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada el 20 de mayo del año en curso, misma que se encuentra en la Gaceta Parlamentaria. Si desean registrarse con respecto a esta propuesta, indique lo ha esta presidencia.

Al no registrarse participaciones, se pide a la secretaria que, en votación económica en la modalidad convencional, pregunte a las diputadas y a los diputados si se aprueba la propuesta sobre dispensa de lectura.

-La Secretaría: En votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba la propuesta de dispensa de lectura, si están por la afirmativa, manifiésteno levantando la mano.

(Votación)

Pueden bajar su mano.

-La C. Presidenta: La dispensa de lectura ha sido aprobada por unanimidad de votos.

²LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 10 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO

**³«ACTA NÚMERO 115
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUANAJUATO
SESIÓN ORDINARIA
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES
TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL
SESIÓN CELEBRADA EL 10 DE JUNIO DE
2021**

²https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/orden_archivo/archivo/21351/02 Acta 115 sesio n ordinaria del 10 de junio d e 2021.pdf

³Para efectos del Diario de los Debates, se plasma el acta en su integridad.

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, se reunieron las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato para llevar a cabo la sesión ordinaria, previamente convocada, la cual tuvo el siguiente desarrollo: -----

La presidencia solicitó a la secretaria certificar el cuórum conforme al registro de asistencia del sistema electrónico y pasar lista de asistencia a las diputadas y a los diputados que participarían en la sesión a distancia a través de herramienta tecnológica, a quienes pidió mantenerse a cuadro para constatar su presencia durante su desarrollo. -----

Se registró la presencia de treinta y dos diputadas y diputados: veintiocho a través del sistema electrónico y, cuatro a distancia a través de herramienta tecnológica -diputados Isidoro Bazaldúa Lugo y Luis Antonio Magdaleno Gordillo y, diputadas Ma Carmen Vaca González y María de Jesús Eunices Reveles Conejo-. Se registraron las inasistencias de la diputada Claudia Silva Campos y de los diputados Luis Gerardo Suárez Rodríguez y Enrique Alba Martínez, justificadas por la presidencia en virtud de los escritos presentados en términos del artículo veintiocho de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. -----

Comprobado el cuórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del diez de junio de dos mil veintiuno. -----

La secretaria por instrucciones de la presidencia dio lectura al orden del día, mismo que, en votación económica, a través del sistema electrónico, así como en la modalidad convencional de quienes se encontraban a distancia, resultó aprobado por unanimidad con treinta y un votos a favor, sin discusión. -----

En votación económica, a través del sistema electrónico, así como en la modalidad convencional de quienes se encontraban a distancia, se aprobó por unanimidad con treinta y dos votos a favor, sin discusión, la propuesta de dispensa de lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada el tres de junio del año en curso. En los mismos términos se aprobó el acta de referencia. En votación económica, a través del sistema electrónico, así como en la modalidad convencional de quienes se

encontraban a distancia, se aprobó por unanimidad con treinta y dos votos a favor, sin discusión, la propuesta de dispensa de lectura de las comunicaciones y correspondencia recibidas, en razón de encontrarse en la Gaceta Parlamentaria, así como los acuerdos dictados por la presidencia. Por lo que, la presidencia ordenó ejecutar los acuerdos recaídos conforme al acuerdo aprobado. -----

La presidencia dio cuenta con la iniciativa a efecto de reformar los artículos ciento treinta y uno, ciento treinta y uno guion uno y ciento treinta y tres, y las fracciones décima sexta y décima séptima del artículo ciento treinta y nueve; y adicionar un artículo ciento treinta y uno guion tres, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política. Hecho lo anterior, la turnó a la Comisión de Asuntos Municipales con fundamento en el artículo ciento cuatro, fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para su estudio y dictamen. -----

La presidencia dio cuenta con la iniciativa suscrita por el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato a efecto de reformar el artículo ciento noventa y uno y adicionar los artículos ciento noventa y uno Bis, ciento noventa y uno Bis uno, ciento noventa y uno Bis dos, y ciento noventa y uno Bis tres de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Acto continuo, la turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales con fundamento en los artículos ciento doce fracción primera y ciento once fracción décima quinta, así como en el último párrafo de los referidos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para su estudio y dictamen. -----

La presidencia dio cuenta con los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativos a la auditoría del Ramo treinta y tres y Obra Pública practicada a la administración municipal de Celaya, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve; así como a la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de León, Guanajuato, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil doce, por los ejercicios fiscales de los años dos mil trece y dos mil catorce,

así como por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal del año dos mil quince, en cumplimiento al considerando Sexto y al punto resolutivo ÚNICO de la sentencia emitida por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo tramitado bajo el expediente número cuatrocientos tres diagonal dos mil diecinueve. Hecho lo cual, los turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización con fundamento en el artículo ciento doce, fracción décima segunda de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para su estudio y dictamen. -----

La diputada María Magdalena Rosales Cruz, a petición de la presidencia, dio lectura a la propuesta de punto de acuerdo por ella suscrita, así como por los diputados Enrique Alba Martínez y Raúl Humberto Márquez Albo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, a efecto de exhortar al Patronato de la Universidad de Guanajuato y al Consejo General Universitario, para que lleven a cabo las acciones necesarias a fin de reducir en su totalidad los aranceles de inscripción a todos los programas académicos de nivel medio superior y superior de la Universidad de Guanajuato. Agotada la lectura, la presidencia turnó la propuesta a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, con fundamento en el artículo ciento nueve, fracción sexta de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para su estudio y dictamen. -----

La presidencia solicitó a las diputadas y a los diputados abstenerse de abandonar el salón durante las votaciones, así como a quienes se encontraban a distancia, mantenerse a cuadro en su cámara para constatar su presencia durante las votaciones. -----

Con el objeto de agilizar el trámite parlamentario de los asuntos agendados en los puntos del ocho al veintisiete del orden del día y, en virtud de haberse proporcionado con anticipación, así como encontrarse en la Gaceta Parlamentaria, la presidencia propuso la dispensa de lectura de los mismos; de igual forma, propuso que los dictámenes formulados por la Comisión de Hacienda y Fiscalización contenidos en los puntos del catorce al veintisiete del orden del día, se sometieran a discusión y posterior votación en un solo acto. Puesta a

consideración la propuesta, resultó aprobada por unanimidad con treinta y un votos a favor, sin discusión, en votación económica, a través de sistema electrónico, así como en la modalidad convencional de quienes se encontraban a distancia; por lo que se procedió a desahogar el orden del día en los términos aprobados. -----

Se sometió a discusión el dictamen suscrito por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura relativo a la iniciativa formulada por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, a efecto de reformar el artículo tres de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como los artículos cuatro, cinco, ciento cuarenta y ciento cuarenta y siete fracción tercera de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, por lo que respecta a la Ley de Educación; registrándose la participación de la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo para hablar a favor del dictamen. Agotada la participación, se recabó votación nominal, a través del sistema electrónico, así como en la modalidad convencional de quienes se encontraban a distancia, resultando aprobado el dictamen por unanimidad con treinta y dos votos a favor. La presidencia instruyó a la Secretaría General para que procediera al archivo definitivo de la iniciativa, en lo que respecta a la Ley de Educación referida en el dictamen aprobado.

Se sometió a discusión el dictamen suscrito por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura relativo a la iniciativa por la que se reforma el artículo tercero transitorio de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número ciento ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número ciento sesenta, segunda parte, de fecha siete de octubre de dos mil once, formulada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena. No se registraron participaciones. Se recabó votación nominal, a través del sistema electrónico, así como en la modalidad convencional de quienes se encontraban a distancia, resultando aprobado el dictamen por mayoría al computarse treinta y un votos a favor y un voto en contra. La presidencia instruyó a la Secretaría General para que procediera al

archivo definitivo de la iniciativa referida en el dictamen aprobado. -----

Se sometió a discusión el dictamen suscrito por la Comisión de Salud Pública relativo a la iniciativa formulada por la diputada Claudia Silva Campos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a fin de adicionar una fracción vigésima segunda, recorriéndose la subsecuente al artículo tres, una fracción décima tercera, recorriéndose la subsecuente al artículo veintiocho, y una fracción cuarta al artículo treinta y ocho de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato; no registrándose participaciones. Se recabó votación nominal, a través del sistema electrónico, así como en la modalidad convencional de quienes se encontraban a distancia, resultando aprobado el dictamen por unanimidad con treinta y dos votos a favor. La presidencia instruyó a la Secretaría General para que procediera al archivo definitivo de la iniciativa referida en el dictamen aprobado. -----

Se sometió a discusión el dictamen formulado por la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables relativo a la iniciativa formulada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, por la que se reforma el inciso a de la fracción décima, y se adiciona una fracción décima segunda, ambas del artículo treinta y dos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato. No se registraron participaciones. Se recabó votación nominal, a través del sistema electrónico, así como en la modalidad convencional de quienes se encontraban a distancia, resultando aprobado el dictamen por unanimidad con treinta y dos votos a favor. La presidencia instruyó la remisión del decreto aprobado al Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales de su competencia. -----

Se sometió a discusión el dictamen suscrito por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de las propuestas para la designación de una integrante de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; no registrándose participaciones. Se recabó votación nominal, a través del sistema electrónico, así como en la modalidad convencional de quienes se encontraban a distancia, resultando

aprobado el dictamen por unanimidad con treinta y un votos a favor. En consecuencia, la presidencia informó a la Asamblea que procedía pronunciarse para la elección de una ciudadana para integrar la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, entre las propuestas por las organizaciones de la sociedad civil, mediante votación por cédula, a través del sistema electrónico y, para aquellos que se encontraban a distancia a través de plataforma tecnológica, en los términos del artículo ciento noventa y tres, fracción tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, del artículo tres de los Lineamientos para el Desarrollo de las sesiones del Pleno y reuniones de comisiones a distancia del Congreso del Estado de Guanajuato; emitiéndose treinta y dos votos, de los cuales se registraron veintiocho votos a favor de Edith Valtierra Méndez; cuatro votos a favor de Ana María Preciado Navarro y, cero votos a favor de María Verónica Soto Parra; por lo tanto, la presidencia declaró designada a Edith Valtierra Méndez como integrante de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con los artículos sesenta y tres, fracción trigésima cuarta de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y veinte fracción primera de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato. Asimismo, la presidencia instruyó comunicar al Ejecutivo del Estado el acuerdo aprobado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, así como a la ciudadana designada para que rinda la protesta al cargo. -----

Se sometió a discusión el dictamen signado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales relativo a las solicitudes para separarse del cargo de Diputado Local, formuladas por Ma. Guadalupe Guerrero Moreno e Isidoro Bazaldúa Lugo, integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura; no registrándose participaciones. Se recabó votación nominal, a través del sistema electrónico, así como en la modalidad convencional de quienes se encontraban a distancia, resultando aprobado el dictamen

por unanimidad con treinta votos a favor. La presidencia instruyó a la Secretaría General para que procediera al archivo definitivo de las licencias para separarse del cargo de Diputado Local referidas en el dictamen aprobado. -----

Se sometieron a discusión los dictámenes formulados por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, contenidos en los puntos del catorce al veintisiete del orden del día, relativos a los informes de resultados de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General treinta y tres y obra pública por las administraciones municipales de Santa Catarina, Abasolo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Jaral del Progreso, Pueblo Nuevo, San Miguel de Allende, Tarimoro, Guanajuato, Manuel Doblado, San Diego de la Unión, San Francisco del Rincón, Apaseo el Alto y Santa Cruz de Juventino Rosas, todos correspondientes al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve; no registrándose participaciones. Se recabó votación nominal, a través del sistema electrónico, así como en la modalidad convencional de quienes se encontraban a distancia, resultando aprobados los dictámenes por unanimidad con treinta y un votos a favor. Con fundamento en el artículo treinta y siete, fracción sexta de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, la presidencia instruyó remitir los acuerdos aprobados junto con sus dictámenes y los informes de resultados a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para efectos de su notificación. -----

En el apartado de asuntos generales se registraron las participaciones del diputado José Huerta Aboytes con el tema balance de la jornada electoral; del diputado Filiberto López Plaza con el tema así de claro, a quien le rectificó hechos el diputado Raúl Humberto Márquez Albo, a su vez, rectificado en hechos por el orador que le antecedió en el uso de la voz. Previo a esta intervención la diputada María Magdalena Rosales Cruz solicitó a la presidencia una moción de orden dado que el orador refirió rectificaría hechos sobre aspectos no mencionados por el diputado Raúl Humberto Márquez Albo. La presidencia solicitó al

diputado Filiberto López Plaza precisara los hechos a rectificar. Concluida la intervención del referido diputado, fue rectificado en hechos por el diputado Raúl Humberto Márquez Albo, a quien le rectificó hechos el diputado J. Jesús Oviedo Herrera, rectificado en los mismos términos por el diputado que le antecedió en el uso de la palabra, quien durante su intervención no aceptó una interpelación del diputado J. Jesús Oviedo Herrera, quien finalmente rectificó hechos al diputado Raúl Humberto Márquez Albo. Previo a la última intervención del diputado J. Jesús Oviedo Herrera, la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo solicitó a la presidencia que después de la intervención del diputado J. Jesús Oviedo Herrera pusiera a consideración de la Asamblea si el asunto estaba suficientemente discutido. La presidencia refirió no ser procedente en virtud de estar en el desahogo de asuntos generales. Acto seguido, se registraron las participaciones del diputado Pablo Marina Tanda con el tema la verdadera transformación; del diputado Julio César Alejandro Sosa Torres con el tema que hable México; del diputado Jaime Hernández Centeno con el tema gracias, Guanajuato; así como de la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo con el tema agradecimiento.

La secretaria informó que se habían agotado los asuntos listados en el orden del día, que la asistencia a la sesión había sido de treinta y dos diputadas y diputados, tenerse registrada la inasistencia del diputado Luis Gerardo Suárez Rodríguez, justificada en su momento por la presidencia y, haberse retirado de la sesión con permiso de la presidencia los diputados Alfredo Zetter González, J. Guadalupe Vera Hernández y Luis Antonio Magdaleno Gordillo. La presidencia refirió que la diputada Claudia Silva Campos y el diputado Enrique Alba Martínez no asistieron a la sesión como se manifestó en los escritos presentados en términos del artículo veintiocho de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por lo que se tenían por justificadas sus inasistencias.

La presidencia expresó que, en virtud de que el cuórum de asistencia se había mantenido, no procedería a instruir a la secretaria a un nuevo pase de lista, por lo que levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos e indicó que se

citaría para la siguiente sesión por conducto de la Secretaría General. -----

Todas y cada una de las intervenciones de las diputadas y de los diputados registradas durante la presente sesión se contienen íntegramente en versión mecanográfica y forman parte de la presente acta, así como los escritos por los que se solicitó la justificación de las inasistencias de la diputada Claudia Silva Campos y los diputados Luis Gerardo Suárez Rodríguez y Enrique Alba Martínez a la presente sesión. Damos fe. -----

Emma Tovar Tapia. Diputada presidenta. Celeste Gómez Fragoso. Diputada secretaria. María Magdalena Rosales Cruz. Diputada secretaria. Ma. del Rocío Jiménez Chávez. Diputada vicepresidenta.»

4DAR CUENTA CON LAS COMUNICACIONES Y CORRESPONDENCIA RECIBIDAS

PROTESTA DE LA CIUDADANA EDITH VALTIERRA MÉNDEZ, COMO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ Y, LOS DIPUTADOS ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ Y RAÚL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, A EFECTO DE EXHORTAR AL TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EL CIUDADANO JAVIER PÉREZ SALAZAR, PARA QUE LLEVE A CABO UNA AUDITORÍA ESPECÍFICA DE DESEMPEÑO QUE EVALÚE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO LLEVADAS A CABO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO

«DIPUTADA EMMA TOVAR TAPIA. Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Estado de Guanajuato

Diputados **RAÚL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBO, MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ Y ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, comparezco para exponer, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y artículo 204, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos poner a la consideración de la Asamblea la siguiente propuesta de Punto de Acuerdo, según las siguientes

CONSIDERACIONES

El Estado de Guanajuato lleva casi 30 años gobernado por camarillas emanadas del mismo partido político. En este periodo, fue implementado un modelo de desarrollo neoliberal favorecido por las élites cleptómanas que se apropiaban de las instituciones para obtener beneficios privados con cargo al erario.

De esta manera, el modelo neoliberal dio una importancia preponderante al crecimiento económico, a la extracción de presupuesto mediante colaboraciones público-privadas o intereses pagados por deuda con la banca privada, así como a la supuesta eficiencia del libre mercado autorregulado como solución a todos los problemas, desplazando cuestiones como la pobreza o la desigualdad a un segundo plano⁵. Más que reducir el Estado, el modelo neoliberal supuso su ampliación y utilización para promoción y beneficio del mercado.

Este modelo se tradujo en un auténtico drama social inducido que hasta hoy se mantiene, pues las soluciones de mercado a todos los problemas sociales y económicos no logran generar las supuestas condiciones de eficiencia y competitividad que se debieron traducir en bienestar social,

⁵ Calvento, M. (2006). "Fundamentos teóricos del neoliberalismo: su vinculación con las temáticas sociales y sus efectos en América Latina". En *Convergencia*, núm. 41. México: Universidad Autónoma del Estado de México.

⁴https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/orden_archivo/archivo/21352/03_Extracto_17_junio_2021.pdf

sino que sólo propician una concentración acelerada de la propiedad y de la riqueza mediante mecanismos institucionales del poder público.

Al mismo tiempo, a pesar de los esfuerzos del actual gobierno federal, la pobreza, la desigualdad, los salarios precarios y la exclusión de los servicios públicos, siguen siendo un problema para la gran mayoría de la población.

Estos problemas, hasta el momento, no han establecido una respuesta efectiva por parte de los gobiernos panistas, incluso cuando el mismo marco jurídico de la entidad recoge la necesidad de que el poder público combata dichas problemáticas. Ejemplo de esto es que, pese a que desde 2009 la Ley de Desarrollo Social y Humano de nuestra entidad señala que las políticas públicas en la materia deben tener como objetivo promover un desarrollo económico con sentido social que propicie la elevación del nivel de ingreso⁶, en el estado de Guanajuato este objetivo no se ha alcanzado.

Lo anterior puede verificarse cuando se observa que entre 2008 y 2018 la población vulnerable por ingresos pasó del 4.6% al 7.5%; es decir, se dio un aumento de casi 3 puntos porcentuales⁷ de guanajuatenses que contaban con un nivel de ingresos por debajo de lo mínimo requerido para el bienestar.

Asimismo, la propia ley señala que dichas políticas públicas de desarrollo social y humano deben incluir vertientes para la superación de la pobreza, para la seguridad social, el desarrollo regional, la infraestructura social básica, el desarrollo sustentable, la atención a grupos vulnerables y la igualdad de género⁸. Sin embargo, igualmente existen muchos indicios que

⁶ Artículo 10, fracción II, Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

⁷ CONEVAL. (2018). Monitoreo y Estados, Pobreza 2018 en Guanajuato. CONEVAL: CDMX. Disponible en: https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Guanajuato/Paginas/Pobreza_2018.aspx

⁸ Artículo 11, Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

generan dudas sobre la eficacia que estas políticas han tenido.

Esto puede verificarse cuando nos remitimos a los datos: primeramente, entre 2008 y 2018, la población guanajuatense en situación de pobreza pasó de un 44.1% a un 43.4%, es decir, tuvo una disminución relativa de apenas 0.7%, lo cual de hecho significó un aumento absoluto de 184 mil 300 personas en esta situación. Este dato coloca a Guanajuato por debajo de la media nacional, que en el mismo periodo de tiempo redujo la pobreza 2.4%⁹.

Del mismo modo, los salarios de los empleos que la política neoliberal de Guanajuato ha generado son paupérrimos. Ejemplo de esto es que a 2020, el nivel de pobreza laboral se encontró en 35.5%; es decir, más de 1 de cada 3 guanajuatenses tiene ingresos laborales insuficientes para adquirir la canasta básica¹⁰. A esto se suma que, a inicios de 2021, el promedio de salario diario de los trabajadores asegurados en el IMSS es de 367.8 pesos, muy por debajo de la media nacional que alcanza 428 pesos¹¹.

Con respecto a la igualdad de género, los datos de violencia son otra muestra de la probable ineficacia de las políticas en su dimensión de género, pues para 2019 hubo un total de 340 muertes violentas de mujeres, de las cuales solo 18 casos fueron investigados y catalogados como feminicidios¹².

Ahora bien, vale la pena señalar que estos pobres resultados en materia de política de desarrollo social y humano no

⁹ CONEVAL. (2020). Informe de pobreza y evaluación 2020: Guanajuato. CONEVAL: CDMX. Disponible en: https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_de_pobreza_y_evaluacion_2020_Documentos/Informe_Guanajuato_2020.pdf.xlsx

¹⁰ CONEVAL. (2020). Informe de pobreza y evaluación 2020: Guanajuato. CONEVAL: CDMX. Disponible en: https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_de_pobreza_y_evaluacion_2020_Documentos/Informe_Guanajuato_2020.pdf.xlsx

¹¹ Información laboral del estado de Guanajuato, Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Marzo 2021.

¹² Lecuona Zepeda, G., Jiménez Rodríguez, P. (2020). Impunidad en homicidio doloso y feminicidio en México: Reporte 2020. Impunidad Cero.

son atribuibles a la falta de presupuesto, pues en el mismo periodo de 2008-2018, el gobierno estatal ejerció 20 mil 327 millones 507 mil 553 pesos en la Secretaría de Desarrollo Social y Humano (SEDESHU)¹³, situación que ha continuado, pues con lo ejercido en 2019 y 2020, así como lo proyectado para este 2021, se estarían añadiendo 5 mil 73 millones 315 mil 819 pesos más¹⁴. A este ritmo, reducir cada punto porcentual de la población en situación de pobreza, podría estar costando al Estado de Guanajuato más de 29 mil millones de pesos.

Esta cifra puede ser incluso mayor cuando consideramos que no sólo la SEDESHU debe abonar a los objetivos del Desarrollo Social y Humano, pues una revisión de los presupuestos de egresos del periodo 2018-2021, permite observar que los programas de inversión social de los ejes en la materia incluyeron intermitentemente al Instituto de la Juventud Guanajuatense, al Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, al Instituto Guanajuatense para Personas con Discapacidad, al Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, a la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, e incluso a la Secretaría de Gobierno.

Por lo anterior, desde el Grupo Parlamentario de Morena consideramos que es prioritario que las políticas públicas de desarrollo social y humano sean eficaces, basadas en evidencia y orientadas a combatir la pobreza, pues sólo así estaremos en condiciones de alcanzar un desarrollo pleno para todas y todos los guanajuatenses.

Por esto, estamos convencidos de que se requiere una evaluación integral de las políticas públicas de desarrollo social y humano llevadas a cabo por el Gobierno del Estado.

Dado el amplio presupuesto erogado en las mismas, creemos que dicha evaluación debe contemplar una revisión de su integralidad en términos de evaluar la

coherencia interna y externa de las intervenciones que conforman las políticas públicas materia de evaluación; es decir, un análisis de la forma en que los diferentes programas y acciones son capaces o no de complementarse, así como su orientación hacia la consecución del desarrollo social y humano.

Asimismo, dado el interés plasmado en las leyes respecto al fomento, organización y participación ciudadana¹⁵, es pertinente que la evaluación analice la capacidad de las intervenciones que conforman las políticas públicas en la materia para garantizar el derecho a la ciudadanía a participar en su formulación, ejecución y evaluación.

Por su parte, existe consenso en la evidencia científica acerca de la importancia de la cobertura y alcance que tienen las políticas sociales como uno de los principales factores de incidencia para su efectividad¹⁶. Por esto, la evaluación necesita analizar el alcance planificado y efectivo que tuvieron las intervenciones que conforman las políticas públicas materia de evaluación.

Asimismo, la situación política de predominio electoral de la misma fuerza política durante décadas es un factor de riesgo para que se presenten fenómenos relacionados con la corrupción como el clientelismo, el patrimonialismo, el uso político de la pobreza o la falta de transparencia y rendición de cuentas. Por esto, también es relevante para una evaluación como la que se propone analizar los mecanismos disponibles y utilizados para garantizar un uso adecuado de los recursos asignados a las políticas de desarrollo social y humano. Específicamente de la capacidad de las políticas públicas en la materia para prevenir e identificar su uso político-electoral y otras formas de corrupción.

Por último, la incidencia que tienen las políticas de desarrollo social y humano es un eje imprescindible en una evaluación de éstas, por lo cual se deben analizar los efectos que las políticas públicas materia de

¹³ Información obtenida del presupuesto ejercido, datos obtenidos de la Cuenta Pública estatal.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Artículo 1, fracción IX; artículo 9, fracción V; y artículo 10, fracción IV, Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

¹⁶ Fernández Arroyo, N. & Schejtman, L. (2012). Planificación de políticas, programas y proyectos sociales. Buenos Aires: CIPPEC y UNICEF.

evaluación tuvieron sobre los niveles de desarrollo social y humano, así como si la información disponible permite inferir si dichos efectos son razonablemente atribuibles a éstas.

La competencia de la evaluación en mención correspondería a la ASEG, en función del alcance de las auditorías de desempeño normadas en la Ley de Fiscalización local¹⁷. Igualmente, debido al año base de cambio de gobierno, se propone un periodo de análisis del 2018 al 2021, con lo cual se espera que la evaluación sea presentada a más tardar en noviembre de 2022.

Por todo lo anterior, hacemos la siguiente propuesta de punto de

ACUERDO:

ÚNICO. - Esta LXIV Legislatura del Estado de Guanajuato, acuerda girar atento exhorto al titular de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, el ciudadano Javier Pérez Salazar, para que lleve a cabo una auditoría específica de desempeño que evalúe las políticas públicas de desarrollo social y humano llevadas a cabo por el Gobierno del Estado, en los siguientes términos:

I. Que la materia de evaluación sean las políticas públicas de Desarrollo Social y Humano, según el análisis que para sus efectos realice el ente evaluador, considerando, al menos, los siguientes criterios de inclusión:

a) Incluir todos los programas del ámbito estatal vinculados a los objetivos marcados por el artículo 10 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de manera directa e indirecta, que se contemplaran en los presupuestos de egresos del Estado de Guanajuato para los ejercicios fiscales de 2018 al 2021.

b) Incluir las acciones estratégicas impulsadas por la administración pública estatal entre 2018 y

2021 que no necesariamente forman parte de la estructura programática, a partir de la revisión de informes de trabajo oficiales de las instancias vinculadas al Sistema Estatal para el Desarrollo Social y Humano, así como del propio Sistema.

II. Que la evaluación incluya, al menos, los siguientes elementos: a) integralidad,

b) participación social, c) cobertura y alcance, d) rendición de cuentas y prevención de la corrupción, y e) incidencia en el desarrollo social y humano.

III. Que la evaluación incluya un dictamen general en el que se emita una opinión fundamentada acerca de calidad de la política de desarrollo social y humano del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Guanajuato, 16 de junio de 2021. Diputada MARÍA MAGDALENA ROSAS CRUZ. Diputado RAÚL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBO. Diputado ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ.»

PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA RESOLUCIÓN FORMULADA POR LA DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ Y, LOS DIPUTADOS ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ Y RAÚL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, A EFECTO DE EXHORTAR AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, Y AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES LLEVEN A CABO LAS LABORES NECESARIAS PARA EL PRONTO ESCLARECIMIENTO DEL ASESINATO DE FRANCISCO JAVIER BARAJAS PIÑA, ASÍ COMO PARA QUE SE BRINDEN MECANISMOS DE PROTECCIÓN ADECUADOS A QUIENES INTEGRAN LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y COLECTIVOS AFINES Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA MISMA

¹⁷ Artículo 56, Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Guanajuato.

**«DIPUTADA EMMA TOVAR TAPIA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Diputados **María Magdalena Rosales Cruz, Raúl Humberto Márquez Albo y Enrique Alba Martínez** del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 177 y 204 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato nos permitimos poner a la consideración de la Asamblea la siguiente propuesta de **Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución**, según las siguientes

CONSIDERACIONES:

En atención al exhorto realizado por La Oficina del Alto Mando de la ONU para los Derechos Humanos el pasado 9 de junio, dirigido al Gobierno del Estado de Guanajuato que encabeza Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, desde el Grupo Parlamentario de Morena consideramos que este pleno debe pronunciarse sobre el atroz asesinato del joven Francisco Javier Barajas Piña, así como respecto a lo que significa para las familias y colectivos de búsqueda de las personas desaparecidas en el estado.

El caso de Javier inicia con la incansable búsqueda de su hermana Lupita, una profesora de primaria desaparecida el 29 de febrero del 2020. Primero, con la compañía de su familia, para luego comenzar a colaborar en la recién creada Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a la que se integró en noviembre del año pasado. A pesar del tortuoso proceso que eso implicó, comenzó a apoyar y auxiliar a otras familias que también estaban en búsqueda de sus amigos y familiares.

El 19 de febrero de 2021, a casi un año de su desaparición, los restos de su hermana por fin fueron exhumados, junto con otras 70 personas en el predio del Barrio de San Juan en el municipio de Salvatierra. Sin embargo, sólo unos meses después, la violencia sistémica que reina en el estado alcanzó a Javier, a quien le arrebataron la vida el 29 de mayo de este

año a tan solo unos pasos de su hogar en el centro del mismo municipio.

La Oficina del Alto Mando señaló que el asesinato del joven Francisco Javier Barajas Piña es particularmente grave, en la medida que podría estar vinculado con sus actividades de búsqueda en la entidad, al ser funcionario de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas. Por esto, podría tratarse de un suceso que busca tener un efecto intimidatorio sobre las autoridades y los colectivos de búsqueda en Guanajuato¹⁸.

Dichos colectivos han sido imprescindibles tanto para la localización y exhumación de cuerpos de personas desaparecidas desde hace años, como para el descubrimiento de múltiples fosas clandestinas en todo el estado. La ineficiencia que caracteriza a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato ha obligado a que familiares y amigos se organicen desde la sociedad civil para resolver lo que institucionalmente no se ha podido, lo cual pone, continuamente, a sus integrantes en situaciones de peligro.

Las familias y colectivos que llevan a cabo la búsqueda de personas desaparecidas en la entidad, con el fin de saber cuál es el paradero sus seres amados, se enfrentan todos los días a espacios de alto riesgo, al explorar las áreas que podrían estar bajo el control de grupos de criminales organizados, donde el Estado parece estar ausente. Por otra parte, el caso de Javier revela que los integrantes de las comisiones, y de los colectivos de búsqueda de desaparecidos, al igual que sus familiares, tampoco cuentan con la seguridad institucional para cuidar de su integridad física durante su búsqueda de justicia.

Por su parte, el gobierno del estado tiene la estricta responsabilidad de salvaguardar la integridad de sus ciudadanos, por lo que el diseño de instituciones y políticas públicas que lo aseguren es de vital importancia para cumplir dicho objetivo. Pero la crisis de seguridad que vive el estado es clara, como lo demuestra un reciente informe del estado,

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2021). La ONU-DH llama a esclarecer el asesinato de Francisco Javier Barajas Piña, funcionario de la Comisión de Búsqueda de Guanajuato. Consultado en: <https://hchr.org.mx/comunicados/la-onu-dh-llama-a-esclarecer-el-asesinato-de-francisco-javier-barajas-pina-funcionario-de-la-comision-de-busqueda-de-guanajuato/>

en el que se señala que Guanajuato ocupa el primer lugar en cantidad de víctimas de atrocidades en el periodo de enero a mayo de 2021. Detalladamente, Guanajuato ocupa el primer lugar en el ámbito nacional en los siguientes acontecimientos: masacres, con 37 casos; asesinato de niños, niñas y adolescentes, con 28 casos; descuartizamiento, con 73 casos; y calcinamiento, con 29 casos. Asimismo, ocupa también uno de los primeros lugares en asesinatos de miembros de la comunidad de la diversidad sexual y, por otra parte, ocupa también el segundo puesto en fosas clandestinas, con 101 ubicaciones; asesinato de actores políticos, con 6 casos; y asesinato de funcionarios públicos, con 8 casos¹⁹.

De lo anterior, deriva la vital importancia del pronto esclarecimiento de los hechos en torno al asesinato de Francisco Javier Barajas Piña. El acto intimidatorio no puede tomarse a la ligera en cuanto demuestra la indiferencia que tiene nuestro gobierno estatal para proteger a los familiares y colectivos buscadores, incluyendo a los funcionarios de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, por lo que asegurar la verdadera integridad de los grupos buscadores con prontitud debe ser prioridad para el gobierno del estado, para que dichas actividades de búsqueda no cesen. A su vez, para realizar un buen diseño de política de seguridad para los grupos buscadores, es necesario contar con toda la información del hecho en cuestión, ya que, sin esta, el gobierno del estado solo puede aspirar a realizar un diseño desatinado, como acostumbra.

Por otra parte, toda vez que se trata de la atención y solución de delitos dentro de la entidad, la Fiscalía General del Estado de Guanajuato es la institución facultada para el esclarecimiento del caso. Sin embargo, la celeridad y claridad de este se encuentra en las manos de un fiscal que está más preocupado por su imagen personal y la cacería de sus adversarios políticos, que la del cumplimiento de sus responsabilidades

institucionales, razón por la que consideramos necesarios que desde este congreso se exhorte al titular de la fiscalía estatal, así como al titular del ejecutivo estatal.

Por lo anterior, es que proponemos a esta asamblea el siguiente punto de

ACUERDO:

ÚNICO. - Esta LXIV Legislatura del Estado de Guanajuato, acuerda girar atento exhorto al Fiscal General del Estado de Guanajuato, Carlos Zamarripa Aguirre, y al Gobernador del Estado de Guanajuato, Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones lleven a cabo las labores necesarias para el pronto esclarecimiento del asesinato de Francisco Javier Barajas Piña, así como para que se brinden mecanismos de protección adecuados a quienes integran la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y Colectivos afines.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Guanajuato, Guanajuato a 16 de junio de 2021. Diputada **MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ**. Diputado **RAÚL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBO**. Diputado **ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ.**»

PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA RESOLUCIÓN SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ Y, LOS DIPUTADOS ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ Y RAÚL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, A EFECTO DE EXHORTAR A LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO A FIN DE QUE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EMITA UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES, DERIVADO DE LOS ACTOS GENERALIZADOS DE VIOLENCIA CONTRA

¹⁹ Causa en común. (2021). Galería del horror: Atrocidades registradas en medios periodísticos, enero-mayo 2021. Consultado en: <http://causaencomun.org.mx/beta/wp-content/uploads/2021/06/Informe-atrocidades-mayo-2021.pdf>

LAS MUJERES QUE SE VIVE EN LA ENTIDAD Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA MISMA

«EMMA TOVAR TAPIA. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Diputados RAÚL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ Y MARIA MAGDALENA ROSALES CRUZ del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 177 y 204 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos poner a la consideración de la Asamblea la siguiente propuesta de Punto de acuerdo, de urgente y obvia resolución, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La alerta de violencia de género es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene como objetivo garantizar la seguridad, eliminar las desigualdades y el cese de la violencia en su contra.

De acuerdo con el artículo 22 de la Ley antes mencionada, este mecanismo consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

La violencia de género es un tema prioritario y que ha cobrado máxima importancia en los últimos tiempos, pues como han demostrado un sinnúmero de estudios, la mayoría de las mujeres han sido víctimas de al menos algún tipo de violencia, y todas tienen el riesgo de sufrir alguna agresión sólo por el hecho de ser mujeres; esta situación limita su libertad y las coloca en un riesgo permanente.

La violencia contra las mujeres es cada vez más grave y la situación ha ido empeorando: de acuerdo con el último corte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), el número de víctimas de homicidios dolosos ha aumentado de manera progresiva pues en febrero de este año se registraron 15 mujeres asesinadas, 20 en marzo y 42 en abril, con un total de 111 en el primer cuatrimestre del año.

Así mismo el primer cuatrimestre sumó 234 mujeres víctimas en los tres subtipos: homicidio culposo, homicidio doloso y feminicidio; de los cuales sólo el 4% fue tipificado como feminicidio, el 47% como homicidio doloso y 49% como homicidio culposo o accidental.

Aunque en esta tribuna en reiteradas ocasiones hemos denunciado el subregistro de feminicidios que existe por parte de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, tan sólo en los primeros cuatro meses de este año ya se han tipificado 11 casos, mientras que durante todo 2020 se alcanzó la cifra total de 8.

Este Congreso tiene una gran responsabilidad para revertir la situación de violencia que se ha vuelto cotidiana y que afecta especialmente a las mujeres, tenemos que recordar que cada caso de una mujer asesinada es un nuevo fracaso para todas y todos como miembros de una sociedad, y en particular para las instituciones.

Estamos ante una situación de emergencia, por lo que es nuestro deber promover todas las medidas que sean necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres, razón por la que consideramos necesario que el órgano legalmente competente analice la activación de la alerta de violencia de género en nuestra entidad.

En ese sentido, el artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

Consideramos que es evidente que los atentados contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres son tan graves y reiterados que la paz social se encuentra seriamente alterada en nuestra entidad, lo que hace urgente la declaración de la alerta de género como una medida impostergable para atender el problema.

Sabemos que este Congreso no es sujeto legitimado para solicitar la alerta de violencia de género, no obstante, sí puede ser un vehículo entre las justas demandas de las mujeres y las instituciones encargadas de solicitar, estudiar y determinar la procedencia del mecanismo, razón por la que se presenta este punto de acuerdo de urgente y obvia resolución.

Debemos puntualizar que en todo caso, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato únicamente realizaría la solicitud y le corresponderá al grupo de trabajo conformado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema, estudiar y analizar la situación que guarda nuestro territorio con relación a los Derechos Humanos de las Mujeres para en su caso, determinar si los acontecimientos que diariamente se dan en nuestro estado actualizan alguno de los supuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley General multicitada.

Finalmente hacemos mención de que presentamos de nuevo este punto de acuerdo, toda vez que el presentado hace más de un año en los mismos términos, fue ignorado al no dársele el respectivo trámite legislativo.

La vida de las mujeres no puede esperar un año de trámites y sufrir la falta de voluntad política, por lo que sometemos a la consideración de este pleno el siguiente punto de acuerdo, esperando se apruebe su obvia resolución o se expongan las razones por las que se vuelva a postergar su resolución.

ACUERDO:

ÚNICO.- La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato acuerda girar un respetuoso exhorto a la

Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato a fin de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, emita una solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, derivado de los actos generalizados de violencia contra las mujeres que se vive en la entidad.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Guanajuato, Guanajuato a 17 de junio de 2021. DIPUTADA MARIA MAGDALENA ROSALES CRUZ. DIPUTADO RAÚL MÁRQUEZ ALBO. DIPUTADO ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ. GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.»

PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, RELATIVA A LA MODIFICACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES DE: ADMINISTRACIÓN, ASUNTOS ELECTORALES, ASUNTOS MUNICIPALES, ATENCIÓN AL MIGRANTE, DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y CULTURA, FOMENTO AGROPECUARIO, GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, JUSTICIA, JUVENTUD Y DEPORTE, MEDIO AMBIENTE, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, SALUD PÚBLICA, SEGURIDAD PÚBLICA Y COMUNICACIONES Y TURISMO; Y DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA DAR SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA AGENDA 2030, DE ESTA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA MISMA

«DIPUTADA EMMA TOVAR TAPIA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

Las diputadas y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y

Coordinación Política, ante esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en el artículo 72 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, formulamos la siguiente propuesta de modificación en la integración de comisiones legislativas permanentes y especial, en los términos siguientes:

Comisión de Administración:

Vocalía Diputado Pastor García López en sustitución del diputado J. Guadalupe Vera Hernández

Comisión de Asuntos Electorales:

Vocalía Diputada Reyna Guadalupe Morales Reséndez en sustitución de la diputada Verónica Luna Prado

Vocalía Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas en sustitución de la diputada María Abigail Ortiz Hernández

Secretaría Diputado Armando Rangel Hernández

Comisión de Asuntos Municipales:

Presidencia Diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno

Vocalía Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta en sustitución de la diputada Mercedes Martínez Valdés

Vocalía Noemí Márquez Márquez en sustitución del diputado Paulo Bañuelos Rosales

Secretaría Diputado Armando Rangel Hernández

Comisión de Atención al Migrante:

Vocalía Diputado Paulo Bañuelos Rosales en sustitución de la diputada Juliana del Carmen Murillo Reyes

Vocalía Diputada Martha Isabel Delgado Zárate en sustitución de la diputada Sandra Josefina Arrona Luna

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables:

Presidencia Diputada Claudia Silva Campos

Vocalía Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá en sustitución

del diputado Julio Cesar Alejandro Sosa Torres

Secretaría Diputada Katya Cristina Soto Escamilla

Comisión de Desarrollo Económico y

Social:

Presidencia Diputado Miguel Ángel Salim Alle

Vocalía Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta en sustitución de la diputada Mercedes Martínez Valdés

Vocalía Diputada Katya Cristina Soto Escamilla en sustitución del diputado Alfredo Zetter González

Comisión de Desarrollo Urbano y

Obra Pública:

Vocalía Diputado Miguel Ángel Salim Alle

Vocalía Diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno

Vocalía Diputado Israel Cabrera Barrón

Secretaría Diputado José Luis Vázquez Cordero

Comisión de Educación, Ciencia,

Tecnología y Cultura:

Vocalía Diputada Noemí Márquez Márquez en sustitución de la diputada Sandra Josefina Arrona Luna

Vocalía Diputado Armando Rangel Hernández en sustitución del diputado Filiberto López Plaza

Secretaría Diputada Martha Isabel Delgado Zárate

Comisión de Fomento Agropecuario:

Vocalía Diputada Claudia Silva Campos en sustitución de la diputada Patricia Nayelly Martínez Galván

Comisión de Gobernación y Puntos

Constitucionales:

Vocalía Diputada Vanessa Sánchez Cordero en sustitución de la diputada Vanessa Iliana Ramírez López

Vocalía Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas en sustitución de la diputada Verónica Luna

Vocalía Prado
Diputada Laura Cristina
Márquez Alcalá en sustitución
del diputado José Luis
Vázquez Cordero

**Comisión de Hacienda y
Fiscalización:**

Presidencia Diputado Víctor Manuel
Zanella Huerta

Vocalía Diputada Ma. del Rocío
Jiménez Chávez en sustitución
de la diputada Emma Tovar
Tapia

Vocalía Diputada Claudia Silva
Campos en sustitución de la
diputada Patricia Nalley
Martínez Galván

Comisión de Justicia:

Presidencia Diputada Laura Cristina
Márquez Alcalá

Vocalía Diputado José Luis Vázquez
Cordero en sustitución de la
diputada Reyna Guadalupe
Morales Reséndez

Vocalía Diputado Rolando Fortino
Alcántar Rojas en sustitución
de la diputada María Abigail
Ortiz Hernández

Secretaría Diputada Vanessa Sánchez
Cordero

Comisión de Juventud y Deporte:

Presidencia Diputada Noemí Márquez
Márquez en sustitución del
diputado Alfredo Zetter
González

Vocalía Diputada Jessica Cabal
Ceballos en sustitución del
diputado Julio César
Alejandro Sosa Torres

Secretaría Diputado Víctor Manuel
Zanella Huerta

Comisión de Medio Ambiente:

Presidencia Diputado Israel Cabrera
Barrón

Vocalía Diputado José Luis Vázquez
Cordero en sustitución de la
diputada Juliana del Carmen
Murillo Reyes

Vocalía Diputado Paulo Bañuelos
Rosales en sustitución del
diputado Alfredo Zetter
González

Secretaría Diputada Emma Tovar
Tapia

Comisión de Para la Igualdad de

Género:

Vocalía Diputada Emma Tovar Tapia
Vocalía Diputada Katya Cristina Soto
Escamilla

Vocalía Diputada Martha Isabel
Delgado Zárate

Comisión de Salud Pública

Vocalía Diputada Katya Cristina Soto
Escamilla en sustitución de la
diputada Sandra Josefina
Arrona Luna

Comisión de Seguridad Pública y

Comunicaciones:

Presidencia Diputado Rolando Fortino
Alcántar Rojas

Vocalía Diputado Miguel Ángel Salim
Alle en sustitución de la
diputada Reyna Guadalupe
Morales Raséndez

Vocalía Diputado J. Guadalupe Vera
Hernández en sustitución del
diputado Julio César
Alejandro Sosa Torres

Comisión de Turismo:

Vocalía Vocalía Diputado Miguel
Salim Alle en sustitución del
diputado Alfredo Zetter
González

Vocalía Diputado Pastor García López
en sustitución de la diputada
Ma. del Rocío Jiménez Chávez

Secretaría Diputada Ma. del Rocío
Jiménez Chávez

**Comisión Especial para dar
seguimiento a la implementación de la
Agenda 2030:**

Presidencia Ma. del Rocío Jiménez Chávez
Vocalía Diputada Laura Cristina
Márquez Alcalá

Vocalía Diputada Vanessa Sánchez
Cordero

Vocalía Diputado Armando Rangel
Hernández

Sin otro particular, solicitamos se le
otorgue a la presente el trámite
parlamentario correspondiente y

aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
GUANAJUATO, GTO., 17 DE JUNIO DE 2021.
LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

FIRMA ELECTRÓNICA

DIP. J. JESÚS OVIEDO HERRERA. DIP. MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ. DIP. HÉCTOR HUGO VARELA FLORES. DIP. ISIDORO BAZALDÚA LUGO. DIP. VANESSA SÁNCHEZ CORDERO. DIP. JUAN ELÍAS CHÁVEZ. DIP. JAIME HERNÁNDEZ CENTENO. DIP. MARÍA DE JESÚS EUNICES REVELES CONEJO.»

PRESENTACIÓN DEL INFORME DE LOS CONCEPTOS GENERALES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES Y TRANSFERENCIAS Y AJUSTES PRESUPUESTALES DEL CONGRESO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 28 DE FEBRERO DE 2021, FORMULADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL MISMO

«DIP. EMMA TOVAR TAPIA. PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. PRESENTE.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la Comisión de Administración de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, presenta a la consideración del Pleno de la Asamblea en sesión Ordinaria Pública, el Informe de los conceptos generales de los Estados Financieros de los recursos presupuestales y Transferencias y ajustes presupuestales, correspondiente al periodo del 01 al 28 de Febrero de 2021. (anexo 1).

Por lo expuesto, solicitamos a la Presidencia del Honorable Congreso del Estado, se exponga a consideración del Pleno el Informe de la Comisión de Administración, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE. DIP. J. JESÚS OVIEDO HERRERA. PRESIDENTE. DIP. MA. DEL ROCIO JIMÉNEZ CHÁVEZ. VOCAL. DIP. JOSÉ HUERTA ABOYTES VOCAL.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A FIN DE ADICIONAR UN ARTÍCULO 61-C Y DIVERSOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

«DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A FIN DE ADICIONAR UN ARTÍCULO 61-C Y DIVERSOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa a fin de adicionar un artículo 61-C y diversos párrafos al artículo 363 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para su estudio y dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió la iniciativa, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 2 de junio de 2020, misma que se radicó en esta Comisión el 10 del mismo mes y año, fecha en la cual se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen en los siguientes términos: 1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión: a) Por medio de oficio a Supremo Tribunal de Justicia; Secretaría de

Gobierno; Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; y Colegio Estatal de Notarios. b) Por medio de correo electrónico a las diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. 2. Solicitar a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas un estudio de impacto presupuestal. 3. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles. 4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre la iniciativa. 5. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa. 6. Reunión de la Comisión de Justicia para seguimiento de la metodología y, en su caso, acuerdos.

Seguimiento a la metodología de trabajo.

En relación con el punto 1 de la metodología de trabajo se recibieron opiniones de la Secretaría de Gobierno por conducto de la Dirección General del Registro Civil y de la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías.

Respecto al punto 2, la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas remitió un estudio de impacto presupuestal de la iniciativa.

En cumplimiento al punto 3 se subió en su oportunidad la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, no se recibieron opiniones.

En cumplimiento a los puntos 4 y 5 la secretaría técnica remitió a los integrantes de la Comisión la tarjeta informativa de seguimiento a la metodología de trabajo y el comparativo respectivo en el que se concentraron las opiniones recibidas.

El 8 de septiembre de 2020, esta Comisión de Justicia, en seguimiento a la metodología de trabajo para estudio y dictamen de la iniciativa, acordó el desahogo de una mesa técnica de asesores con la secretaría técnica y reunión de la Comisión

de Justicia con las personas a las que se les había solicitado opinión.

Una vez que la Junta de Gobierno y Coordinación Política otorgó la anuencia respectiva se llevó a cabo Comisión de Justicia en la que se desahogó el punto relativo al análisis de la iniciativa en la que participaron además de los integrantes de la Comisión, la diputada Martha Isabel Delgado Zárate; por parte de la Secretaría de Gobierno el licenciado Luis Miguel Aguirre Aranda, Director General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías y el licenciado Juan Hinojosa Diéguez, Director General de Registro Civil; de la Coordinación General Jurídica, el licenciado José Federico Ruiz Chávez; y del Colegio Estatal de Notarios, su presidente el licenciado Francisco Alejandro Lara Rodríguez.

Cabe señalar que la Comisión de Justicia desahogó audiencias con cabilderos el día 26 de agosto de 2020, primero, con el licenciado Diego Israel Contreras Mena, y enseguida, con integrantes de la Comisión Estudiantil de Análisis Legislativo de la Universidad Iberoamericana León (CEAL), los licenciados Arturo Núñez Soto, Jennifer Velázquez Hurtado, Juan Cueva Torres y Sofía Alejandra Peña Aguirre, en colaboración con el licenciado Salvador Aranda Márquez.

El 2 de marzo de 2021, en seguimiento a la metodología de trabajo para estudio y dictamen, la diputada presidenta propuso la elaboración de un proyecto de dictamen en sentido positivo con base en las observaciones y consideraciones que fueron vertidas en la Comisión de análisis. La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos, sin discusión.

II. Objeto de la iniciativa.

La iniciativa tiene por objeto establecer un registro de deudores alimentarios. A decir de los iniciantes:

El derecho a recibir alimentos es un elemento del Derecho de Familia, que se considera como parte del derecho fundamental para un nivel de vida adecuado.

El Poder Judicial de la Federación en México, ha considerado que los alimentos constituyen un derecho humano fundado en el principio de solidaridad familiar, cuyo fin es generar las mejores posibilidades para que el acreedor se desarrolle adecuadamente, por tanto es necesario identificar que la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores; de ahí que los tres supuestos en que el deudor incumple, se actualizan cuando: 1. Está presente en la familia; 2. No lo está; y, 3. Motiva la separación del hogar familiar, los cuales exigen un mismo estándar de prueba, además de que para resolver sobre su procedencia debe tenerse en cuenta el principio de igualdad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de solidaridad familiar, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar, mismo que no se reduce a relaciones paternofiliales, a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad. Es decir, se trata de una adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca. Así, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes. En suma, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales.

En este orden de ideas, en el Código Civil para el Estado de Guanajuato se regula a partir del título VI, Capítulo I, el tema relativo al “parentesco y los alimentos”; sin embargo, en la propia codificación civil se prevén otras disposiciones relativas a este mismo tema como por ejemplo, en el artículo 336 fracción II, el aseguramiento de los alimentos, 1843 la inoficiosidad de la donación cuando se afectan derechos alimentarios y, de igual forma, en materia de

sucesiones la protección a este mismo derecho.

Luego entonces, desde la codificación civil vigente en el Estado, se puede observar la evolución del marco normativo; por ello, la propuesta de creación de un registro estatal de deudores alimentistas se encuadra en ese mismo esfuerzo.

Sin embargo, una problemática real que rebasa la normativa vigente, es el relativo al incumplimiento de las pensiones alimenticias, bien las que tienen un origen de cumplimiento voluntario, bien las que son decretadas en los juicios de naturaleza familiar en donde la obligación se pretende hacer exigible al deudor, con la consabida ineficacia de los medios de apremio o lo inviable de las medidas de embargos provisionales y/o definitivos sobre bienes propiedad de los deudores alimentistas; es decir, que en muchas de las ocasiones, la efectividad del derecho fundamental de un acreedor alimentario a recibir sus “alimentos” depende enteramente de la actitud que asuma el deudor fuera o dentro de un proceso familiar, lo cual, hace depender la exigencia y efectividad de del derecho a recibir alimentos a que el deudor quiera o no cumplir con él, lo cual es simple y sencillamente inaceptable.

Hoy, cuando en un juicio se demanda el cumplimiento del pago de una pensión alimentaria, dicha prestación puede tener cierto grado de efectividad cuando el deudor alimentista es un asalariado, es decir, que por su trabajo, percibe un ingreso fijo determinado el cual permite se establezca la medida de aseguramiento de un porcentaje de los prestaciones salariales; sin embargo, eso mismo no ocurre cuando el deudor alimentario no tiene ingresos comprobables, o bien, los que dice tener, siempre son menores a la realidad percibida desde el nivel de vida de los deudores alimentarios, por lo que se dificulta la fijación del quantum de la pensión alimentaria.

Por otra parte, es una constante en la vida real y diaria de las mujeres, amas de casa, cuya dependencia económica del esposo, concubino o pareja es absoluta o un gran porcentaje.

Estos roles asignados (desde una perspectiva de género) coloca a las mujeres en un plano de desigualdad económica frente a su pareja, y es causa de relaciones asimétricas de poder que colocan a la mujer y a los hijos e hijas en relaciones subordinadas, lo que conlleva la perpetuación de la violencia familiar en su modalidad económica.

Por ello, proponemos la creación de un registro estatal de deudores alimentarios, mismo que tendría por objeto ser una herramienta más con la que se pretende hacer efectivo el derecho de los acreedores alimentarios.

Este registro permitiría contar con un parámetro de medición más o menos real pues iría de acuerdo con los datos estadísticos con los que cuenta el Poder Judicial del Estado respecto a las demandas familiares en las que se incluye el tema alimentario.

La anotación en el registro estatal de deudores alimentarios que se propone, tendría efectos provisionales y, por lo tanto, la medida cautelar es proporcional al fin perseguido (pago de los alimentos) porque siempre estaría al alcance del deudor alimentista la cancelación de su anotación en dicho registro al cumplir con el pago oportuno de su adeudo alimentario.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada, el siguiente:

I. Impacto jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción II establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico

de nuestro estado. En este caso, se reforma al Código Civil para el Estado de Guanajuato.

II. Impacto administrativo: Implicará una mejor resolución de las controversias derivadas por la falta de ministración de alimentos.

III. Impacto presupuestario: Se solicita a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas evaluar el posible impacto presupuestario derivado de la presente propuesta.

IV. Impacto social: La presente iniciativa tiene por objeto proteger el derecho fundamental a recibir alimentos.

III. Consideraciones.

Esta comisión de Justicia reconoce el fin legítimo y constitucional de la propuesta contenida en la iniciativa, puesto que se trata de hacer efectivo uno de los derechos fundamentales previstos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La iniciativa responde a compromisos adquiridos por tratados internacionales que protegen los derechos de la niñez y, en general, se trata de hacer efectivo el derecho de los acreedores alimentarios para que se les otorguen alimentos por parte de su deudor. Frente a esta premisa hubo coincidencia de quienes intervinieron en el análisis de la iniciativa objeto de este dictamen.

No obstante lo anterior, se estimó que debían valorarse los mecanismos y procedimiento propuestos para lograr tal fin. Al respecto, destacamos las opiniones que se remitieron a esta Comisión de Justicia:

**Secretaría de Gobierno, por
conducto del Director General del Registro
Civil:**

... la cual conlleva una nueva carga a la Dirección General del Registro Civil a mi cargo, por lo que se refiere a llevar el “Registro de Deudores Alimentarios”, ante tal circunstancia me permito manifestar lo siguiente:

El Registro Civil en nuestro Estado, se encuentra regulado en el Código Civil para el estado de Guanajuato, dentro del Libro Primero de las Personas, en el Título Cuarto del Registro Civil, cuya definición contenida en el artículo 36, textualmente dice: **“El Registro Civil es una institución de orden público e interés social a través del cual el Estado hace constar y da publicidad de manera auténtica, a la vez que sistematiza la información, de todos los actos y hechos jurídicos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas garantizando su identidad, mediante la intervención de servidores dotados de fe pública”**, en tal tesitura, el ser un deudor alimentario, **no constituye, modifica o extingue en forma alguna el estado civil de las personas**, por lo que se considera un equivoco el hecho de dejar a cargo del Registro Civil el “Registro de Deudores Alimentarios”, ya que nuestra institución realiza un servicio público garantizando la identidad de las personas, dando certeza del estado civil y no, del incumplimiento de obligaciones; lo cual, se reafirma con el hecho de que en otros sistemas jurídicos internacionales en los que existen registros de deudores alimentarios, estos, son una entidad que depende de los Tribunales Superiores de Justicia.

En consecuencia, la reforma por medio de la cual se pretende crear el “Registro de Deudores Alimentarios” es importante, pero luego entonces, no hay explicación lógico-jurídica para que este quede a cargo del Registro Civil.

**Secretaría de Gobierno, por
conducto del Director General de Registros
Públicos de la Propiedad y Notarías:**

Como antecedente es importante puntualizar que la función del Registro

Público de la Propiedad consiste en dar publicidad oficial sobre el estado jurídico de la propiedad, esa publicidad tiene efectos exclusivamente declarativos, es decir, los actos jurídicos nacen y existen fuera del Registro Público y se inscriben en la oficina registral únicamente para declarar la existencia, transmisión, extinción o modificación de un negocio jurídico.

Es así que, como lo a sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inscripción de una escritura de transmisión de la propiedad en el Registro Público de la Propiedad no crea el derecho de propiedad, ni la falta de dicho registro lo destruye, específicamente en un contrato de compraventa, éste es legalmente perfecto y obligatorio por el solo hecho del concierto de voluntades del comprador y del vendedor sobre la cosa y el precio, aunque la primera no hay sido entregada ni el segundo satisfecho, y nunca porque la operación se inscriba o haya dejado de inscribirse en el registro público.

En dicho tenor, los efectos jurídicos que tiene la inscripción de una demanda en el Registro Público de la Propiedad son meramente publicitarios, lo cual, en conjunción con la disposición contenida en el artículo 2492 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, garantiza que todo aquel que contrate en relación con un inmueble que soporte una inscripción de demanda, es sabedor de dicha situación y de adquirir el inmueble, estará dicha operación, someta a los resultados del juicio que propició la inscripción de demanda.

Supuesto diverso lo constituye la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de una inmovilización de inmueble despachada por una autoridad con jurisdicción, ya que ante la misma, en el folio electrónico de dominio que corresponde al inmueble, no es factible realizar la inscripción de ningún acto, permaneciendo así hasta que la autoridad ordene la cancelación de dicha inmovilización.

Del texto de la propuesta por la que se adiciona un artículo 61-C y diversos párrafos al artículo 363 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se realizan los siguientes comentarios en cuanto a los puntos competencia de la Dirección a mi cargo y que corresponden a la intervención del Registro Público de la Propiedad y de los Notarios Públicos del Estado de Guanajuato:

"Artículo 363. El obligado a...

El obligado por virtud de medidas provisionales, sentencias o convenios judiciales, que incumpla con la pensión o la ministración de alimentos por un periodo de treinta días sin causa justificada, se constituirá en deudor alimentario.

Para tal efecto, el Juez ordenará a la Dirección General del Registro Civil la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios.

El juez ordenará al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote la demanda, sentencia o convenio, según corresponda, en el sistema de folios reales de los bienes que sea titular del dominio el deudor alimentario, debiendo informar si fue procedente la anotación... "

En cuanto a la disposición de que el juez ordenará al Registro Público a efecto de que anote la demanda, técnicamente una demanda se inscribe, por lo que el término "anote" debe sustituirse por "inscriba". Ello conforme lo establecen los artículos 2491, 2495 fracción IX del Código Civil para el Estado de Guanajuato, 16, 42 Y 44 fracción VIII del Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Guanajuato.

La inscripción no se realiza en el sistema de folios reales de los bienes, ya que el sistema de folio real, en los términos del párrafo segundo del artículo 2493 del Código Civil para el Estado de Guanajuato se refiere a la forma en que el Registro Público materializa las inscripciones, es decir, bajo el sistema de libros o bajo el sistema de folios.

La inscripción se debe realizar en los folios electrónicos de dominio (inmuebles) que el Juez señale de manera precisa al Registro Público. Es muy importante especificar que la inscripción se efectúa sobre los bienes inmuebles que el actor señala, es decir, es una carga procesal del actor el proporcionar los datos de los inmuebles a afectar, no se puede señalar de manera genérica que el juez ordenará la inscripción sin puntualizar en que bienes, ya que conforme lo establece el artículo 22 del Reglamento del Registro Público de la

Propiedad para el Estado de Guanajuato, el documento que se presente para inscripción deberá expresar los antecedentes registrales de los bienes o derechos objeto de la inscripción.

"El Registro Público de la Propiedad verificará el Registro de Deudores Alimentarios para que en el caso de que el deudor alimentario pretenda transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad de bienes raíces o cualquier otro derecho real, deberá informar al Juez para que este resuelva lo que a su derecho corresponda, y en tanto no se resuelva, no podrá realizarse la inscripción."

En cuanto a la disposición de que el Registro Público verifique el Registro de Deudores Alimentarios, no establece el o los supuestos que detonen esta obligación de verificar, es decir, si en todas las operaciones que se presenten en la oficina registral se tenga que realizar dicha verificación, lo cual no sería operativa y jurídicamente posible, o si la verificación deba realizarse solo en aquellos casos en que obre inscrita demanda de alimentos en el inmueble que se pretende enajenar o afectar.

No debe perderse de vista que la verificación versaría sobre el nombre de una persona y en el dicho supuesto cabe la posibilidad de existir homonimia, pudiéndose afectar con una resolución a un particular que no es coincidente con el inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios. En el caso de que se tuvieran que proporcionar datos generales de la persona, el Registro Público sólo cuenta con los datos que se proporcionan en el documento que se presenta para inscripción, en tratándose de escrituras públicas, las generales que el Notario Público proporciona en los términos de la fracción VII del artículo 75 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato y que varía su contenido de acuerdo al estilo de redacción de cada fedatario, sin embargo, entrándose de un embargo judicial o administrativo, de una inmovilización, etc, no se cuentan con datos generales que individualicen a la persona titular del inmueble a afectar, lo cual sería un obstáculo para la identificación de la persona.

El Registro Público de la Propiedad ante una solicitud de inscripción, realiza la calificación atendiendo a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Guanajuato, observando que el testimonio o documento presentado sea de los que deban inscribirse y cerciorándose de que cumplen con los requisitos de forma para su validez, como ya se enunció, la calificación se limita a autorizar, suspender o denegar la petición de inscripción. Muy importante resulta atender a que, como lo dispone el artículo 8 del Reglamento en mención, el Registrador Público cuenta con un plazo de 5 días hábiles para inscribir, suspenden o denegar la petición de inscripción para no incurrir en un silencio administrativo y las consecuencias del mismo, en el escenario de la propuesta, el Registrador contaría con esos 5 días hábiles para verificar el Registro de Deudores alimentarios, girar oficio al juez informando el acto que se pretende registrar para que éste resuelva, lo comunique al Registrador y éste emita la resolución, no se visualiza factible que dichas actividades puedan ser realizadas en el plazo en mención.

Si el precepto estableciera que el Registrador Público, suspenderá la solicitud, lo cual estaría en concordancia con la fracción IV del artículo 39 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Guanajuato, ya que configuraría una causal de suspensión, habría justificación del Registro para realizar dicha suspensión, sin embargo, este supuesto genera también una situación particular, ya que la suspensión de un trámite está sujeta al plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación por estrados de la resolución para ser subsanada, so pena de que si no se subsana la deficiencia, la solicitud pierde la prelación que le fue asignada con el sello de tiempo de ingreso a la oficina registral, si en el plazo de los 10 días hábiles no se lograra agotar la verificación por parte del Registrador al Registro de Deudores Alimentarios a cargo de la Dirección General del Registro Civil, recibida ésta, dar noticia al juez para que acuerde y resuelva lo que en derecho corresponda y remita la contestación al Registro Público, lo cual puede redundar en que la solicitud pierda la prelación registral en relación a posteriores

solicitudes ingresadas en el folio electrónico de dominio que corresponde al inmueble, pudiendo con ello afectar el derecho del titular registral y abrir la posibilidad de instar una responsabilidad patrimonial contra la institución registral.

“El Juez dará aviso al Colegio Estatal de Notarios para que hagan del conocimiento de los notarios del estado que el deudor alimentario cuenta con las limitaciones señaladas en el párrafo anterior, de igual manera, los notarios del estado deberán informar al Juez en caso de que el deudor alimentario pretenda realizar cualquiera de los actos jurídicos señalados en el párrafo anterior.”

Al respecto, es necesario precisar que en Guanajuato, la función notarial está regulada por la Ley del notariado para el Estado de Guanajuato, cuyo objeto, según su artículo 1, es regular:

1. El ejercicio de la función notarial.
2. La organización de la función notarial.
3. El régimen de responsabilidades notariales.
4. El ámbito de regulación y vigilancia de las autoridades en materia notarial.
5. El establecimiento de las bases para la organización del Colegio Estatal de Notarios.

Sobre el marco orientador anterior, el comentario que nos merece la propuesta legislativa en relación con la función notarial, es que la obligación de los notarios de informar al Juez en caso de que un deudor alimentario pretenda transmitir, modificar, limitar o extinguir la propiedad de bienes raíces o cualquier derecho real, constituiría una norma imperfecta cuyo incumplimiento no generaría alguna consecuencia jurídica.

Una regulación meridianamente completa de dicha obligación, debería incluir no sólo la categoría deóntica -que en este caso es una prescripción-, sino la consecuencia jurídica del incumplimiento, así

como la competencia de la autoridad correspondiente para sancionarla y el procedimiento a seguir para ello, es decir, se aprecia que a la propuesta en estudio le hace falta el establecimiento de sanciones ante la omisión notarial, e incluso ante acciones contrarias a la disposición propuesta. Asimismo, la propuesta se aprecia incompleta en cuanto a la oportunidad, forma y procedimiento para verificar el cumplimiento de dicha obligación a cargo de los notarios.

A saber, y siguiendo la estructura de la Ley del notariado para el Estado de Guanajuato de manera que pueda hacerse después una interpretación sistemática, se considera pertinente atender lo siguiente:

- El ejercicio de la función notarial.

El Notario en el Estado de Guanajuato, según los artículos 3, 24 Y69 de la Ley del notariado para el Estado de Guanajuato ejerce su función mediante la elaboración de instrumentos notariales, concebidos como los documentos originales que el propio notario redacta y asienta en el protocolo sobre los actos y hechos sometidos a su autenticación, firmado por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimiento, cuando se requieran, y autorizado por él.

Los instrumentos pueden ser escrituras y actas.

En el caso de los primeros, la propia Ley en cita señala que (artículo 75 fracción IV) que cuando se trate de contratos relacionados con bienes inmuebles, el Notario mencionará los antecedentes de propiedad y certificará haber tenido a la vista el testimonio o los documentos certificados que le presenten para la conformación de la escritura y si se encuentra o no inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el último título, citando los datos de la inscripción y, en su caso, tomo y fecha de inscripción; y determinará su naturaleza, ubicación, superficie, medidas y linderos.

Entonces, de no modificarse esta disposición legislativa vigente, podría darse

lugar a una antinomia jurídica en razón de que mientras la Ley del Notariado establece cuáles son los requisitos para la elaboración de escrituras en materia de inmuebles, el Código Civil dispondría una obligación adicional que, al parecer, no constituiría un impedimento para su elaboración. La antinomia debería ser resuelta con base en las técnicas y métodos de interpretación también vigentes, sin embargo, es en la fase legislativa donde debe preverse que tales antinomias no se den. Si además implicara lagunas jurídicas, sería igualmente deseable que no fuera necesario acudir en la práctica a las técnicas de integración de la norma en cuestión.

- El régimen de responsabilidades notariales.

Establecer la consecuencia jurídica por incumplir con la obligación de informar a los Jueces en relación con esta propuesta. Sería necesaria, en su caso, una modificación a los artículos 120,121,122,123 y/o 124 en materia de tipificación de conductas notariales y establecimiento de la sanción correspondiente. Ello en apego al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, por lo que hace a la imposición de la consecuencia jurídica ante el incumplimiento multicitado.

- El ámbito de regulación y vigilancia de las autoridades en materia notarial.

Llama la atención que la comunicación de los Jueces sobre deudores alimentarios sería dirigida al Colegio Estatal de Notarios, quien según el artículo 140 de la Ley del notariado para el Estado de Guanajuato cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene como objeto constituirse como el órgano de representación y defensa de la función notarial y garantía ante la sociedad de un servicio notarial de calidad, eficaz, digno y responsable; pero que es un ente diverso de la autoridad notarial. De acuerdo con el artículo 2 de la misma Ley, la vigilancia, inspección y coordinación de la función notarial, corresponde al titular del Poder Ejecutivo, quien podrá ejercerla a través de la Secretaría de Gobierno y de las unidades administrativas que de ésta corresponda.

Luego, se considera más eficaz que además del aviso que se diera al Colegio Estatal de Notarios, se dirigiera la misma comunicación a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Gobierno en materia de vigilancia, inspección y coordinación de la función notarial.

Con independencia de lo anterior, establecer como un rubro específico de revisión en materia de inspecciones, el cumplimiento que los notarios hagan sobre la obligación que se analiza. De lo contrario, en una visita de inspección general no podría analizarse tal cuestión, si se deja como está el actual artículo 118 de la Ley del notariado para el Estado de Guanajuato y sería nugatoria la facultad genérica de vigilancia, inspección y coordinación de la función notarial en este tema específico.

Por otro lado, también se prevé en el tercer párrafo del propuesto artículo 61-C del Código Civil, que *los notarios públicos podrán solicitar constancias de adeudo de alimentos y el Registro deberá entregarlas al interesado sin costo.*

Sobre ello, no se hace mayor comentario en razón de que la categoría deontológica de tal disposición es de tipo permisivo, de manera que no se justificaría alguna consecuencia hacia el notario en caso de que solicite o no tal constancia de adeudo de alimentos. Se reitera sin embargo el comentario en el sentido de que resulta pertinente regular la forma y oportunidad en que el Notario debiera utilizar la información del propuesto *Registro de deudores alimentarios en el ejercicio de su función notarial.*

En razón de las situaciones que se han expuesto y toda vez que el Registro Público de la Propiedad opera en línea con el Poder Judicial del Estado de Guanajuato en virtud del "CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES JUDICIALES ELECTRÓNICAS" suscrito el 27 de agosto de 2019, para cuya operación se diseñó e implementó el sistema electrónico denominado PLACE, se propone, que ante el incumplimiento por parte del deudor alimentario de ministrar los mismos por un periodo de 30 días sin causa justificada, el Juez ordene al Registro Público de la

Propiedad la inmovilización del o los inmuebles que determine necesarios para garantizar el cumplimiento de la obligación, la petición del Juez podría ser remitida en línea al Registro Público de la Propiedad, lo anterior permitiría la inmediatez del comunicado entre el Juez y el Registro Público, teniendo la inmovilización los efectos de que en el folio electrónico de dominio del inmueble, no registren actos que impliquen la transmisión, modificación, limitación o extinción del inmueble, alcanzando con ello el efecto que en esencia persigue la reforma.

Ante este panorama, las peticiones de los Notarios Públicos tanto de inscripción de avisos preventivos en los términos del artículo 2516 del Código Civil para el Estado de Guanajuato (primer aviso que se presenta antes de confeccionar una escritura o segundo aviso que se presenta una vez firmada la escritura), como en las solicitudes de inscripción de actos en que intervenga el deudor alimentario en relación del inmueble tanto emitidas por un fedatario como por una autoridad, recibirían en respuesta por parte del Registro Público de la Propiedad una denegación de inscripción.

Bajo el planteamiento de comunicación inmediata entre el Juez y el Registro Público, el Notario Público no tendría que realizar la verificación al Registro de Deudores Alimentarios, ni el Juez tendría que informar al Colegio Estatal de Notarios ya que el Registro Público a través de la publicidad de los actos inscritos permitiría conocer el estatus de los inmuebles y permitiría a los probables contratantes o terceros imponerse de la limitante (inmovilización) y con ello poder determinar sobre la continuidad o no del contrato.

El deudor alimentario ...

El Juez cancelará las inscripciones a que se refiere este artículo y dará aviso al Colegio Estatal de Notarios."

Una vez que el deudor alimentario cumpliera con sus obligaciones y ello fuera determinado por el Juez, el mismo podría solicitar la Registro Público de la Propiedad la cancelación de la inscripción de la inmovilización por la vía enunciada (PLACE),

reiterando que ello se actualizaría de manera efectiva y pronta la liberación del inmueble.

Ahora bien, en atención a lo anterior y a lo argumentado en la reunión de análisis, exponemos enseguida los puntos torales que fueron valorados, a efecto de poner en contexto la propuesta que esta Comisión de Justicia hace a la asamblea en el presente dictamen:

- Se valoró ante qué instancia debía estar adscrito el registro de deudores alimentarios.

Se estimó que si bien la obligación de dar alimentos surge con motivo de hechos o actos jurídicos vinculados al registro civil de las personas, la adscripción de un registro de deudores alimentarios no es compatible con la institución del registro civil, por su propia naturaleza, por ello se estimó que debería estar vinculado a la estructura del Registro Público de la Propiedad por su naturaleza patrimonial. Esto motivó la reubicación propuesta del artículo 61-C, para quedar como artículo 363- A.

- Se estimó que la intervención del Colegio Estatal de Notarios pudiera ser muy limitada para el objetivo que persigue la iniciativa, ante el crecimiento de actos jurídicos que son formalizados en otros estados de la república principalmente los más cercanos a nuestra entidad y que inciden para su registro directamente en este Estado.

- Se cuidó el aspecto sistémico ya que la propuesta tiene implicaciones en otras cuestiones dentro de la misma legislación civil, por ello retomamos para efectos de este dictamen el artículo 2495, con la adición de una fracción, que contemple como objeto de registro las anotaciones a que se refiere el artículo 363 de este Código

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Justicia se avocó a la búsqueda de los mecanismos eficaces para que los juzgadores puedan garantizar de manera efectiva el cumplimiento de la obligación, lo que incluye desde luego los convenios de

comunicación efectiva entre los poderes judicial y ejecutivo y otras instancias.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan los artículos 363 con los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; 363-A; y 2495 con una fracción XVI, recorriéndose en su orden la actual fracción XVI para quedar como fracción XVII, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Art. 363. El obligado a...

El obligado, por virtud de medidas provisionales, sentencias o convenios judiciales, que incumpla con la pensión o la ministración de alimentos sin causa justificada por un período de noventa días, se constituirá en deudor alimentario. Para tal efecto, el Juez ordenará a la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios.

El juez ordenará al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote la demanda, sentencia o convenio, según corresponda, en el sistema de folios reales de los bienes que sea titular del dominio el deudor alimentario, debiendo informar si fue procedente la anotación.

El Registro Público de la Propiedad verificará el Registro de Deudores Alimentarios para que en caso de que el deudor alimentario pretenda transmitir, modificar, gravar, limitar, extinguir la propiedad de bienes raíces o cualquier derecho real, deberá informar al Juez para que éste resuelva lo que a su derecho corresponda y, en tanto no se resuelva, no podrá realizarse la inscripción.

El deudor alimentario declarado judicialmente como moroso, que acredite con posterioridad ante la misma autoridad que realizó la citada declaratoria, que han

sido pagados en su totalidad los adeudos, podrá solicitar a dicha autoridad la cancelación de la inscripción.

El Juez, en los casos que proceda, cancelará las inscripciones a que se refiere este artículo.

Art. 363-A. La Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios cuya función será inscribir a las personas físicas que adeuden obligaciones alimentarias, por virtud de medidas provisionales, sentencias o por convenios judiciales.

El Registro de Deudores Alimentarios contendrá:

I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II. Número de acreedores alimentarios;

III. Monto de la obligación adeudada;

IV. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro; y

V. Datos del expediente o resolución judicial de la que deriva su inscripción.

El Registro de Deudores Alimentarios contará con un apartado de deudores demandados por pensión alimenticia en trámite y un segundo apartado de deudores alimentarios sentenciados que incluirá los deudores por convenio judicial.

Se inscribirá en dicho registro, a petición de la autoridad judicial competente, la demanda de pago de pensión alimenticia, la medida provisional del pago de pensión o la sentencia dictada especificando el monto adeudado. Los deudores alimentarios deberán solicitar constancias de no adeudo de alimentos y el Registro deberá entregarlas al interesado sin costo.

Art. 2495. Se inscribirán en...

I. a XV. ...

XVI. Las anotaciones a que se refiere el artículo 363 de este Código; y

XVII. Los demás títulos que la ley ordena expresamente que sean registrados.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Guanajuato, a efecto de regular la implementación del Registro de Deudores Alimentarios.

Artículo Tercero. En un plazo de sesenta días a partir de las adecuaciones al Reglamento, la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías deberá crear el Registro de Deudores Alimentarios.

Guanajuato, Gto., 17 de marzo de 2021 La Comisión de Justicia. Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá. Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo. Dip. José Luis Vázquez Cordero. Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas. Dip. Vanessa Sánchez Cordero.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SIGNADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY QUE ESTABLECE EL USO DE CUBREBOCAS Y OTRAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD CAUSADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

«Diputada Emma Tovar Tapia. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.»

A la Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de Ley que establece el uso de Cubrebocas y Otras Medidas de Prevención de la Enfermedad Causada por el Virus SARS-CoV-2 en el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción V, 118, fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, esta comisión rinde el siguiente:

Dictamen

I. Proceso Legislativo.

I.1 En sesión plenaria del 26 de noviembre de 2020 por razón de materia fue turnada la iniciativa referida a la Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado.

I.2 En reunión de la Comisión de Salud Pública del 20 de enero de 2021 fue radicada la iniciativa en cuestión y aprobada por unanimidad de votos la siguiente metodología de trabajo para su estudio y dictamen:

a) Remitir la iniciativa y solicitar envíen opinión en un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de recepción de la solicitud:

✓ Vía correo electrónico a las diputadas y los diputados integrantes de esta Legislatura.

✓ Mediante oficio a:

- Secretaría de Gobierno;
- Secretaría de Salud del Estado;
- Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado;
- Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado;

- Secretaría de Turismo del Estado;
- Delegación estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- Delegación estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- 46 ayuntamientos del Estado;
- Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado;
- Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, en cuanto al impacto presupuestal; y
- Colegio de Médicos Generales de Guanajuato, A.C.

b) Establecer un enlace en la página web del Congreso del Estado por el término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su publicación, donde se acceda a la iniciativa para efecto de consulta y aportaciones ciudadanas;

c) Elaborar la secretaría técnica un documento a más tardar el 9 de febrero de 2021, en el que se concentren los comentarios formulados a la iniciativa, el que circulará en esa fecha a diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Salud Pública, así como a los asesores de los Grupos Parlamentarios para que se impongan de su contenido;

d) Mesa de trabajo permanente, que se desarrollará el 12 de febrero de 2021 para el análisis de la iniciativa y los comentarios formulados, conformada por los integrantes de la Comisión de Salud Pública, diputadas y diputados de esta Legislatura que deseen asistir, así como asesores; e invitar a las secretarías de Gobierno, Salud, Finanzas, Inversión y Administración, Desarrollo Económico Sustentable, Turismo, así como la Coordinación General Jurídica, a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado y, a un representante del Colegio de Médicos Generales de Guanajuato, A.C.

e) Reunión de la Comisión de Salud Pública a celebrarse el 17 de febrero de 2021 para discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen.

I.3 Se remitió vía correo electrónico la solicitud de opinión a las diputadas y los diputados integrantes de esta Legislatura. Asimismo, vía oficio a los 46 ayuntamientos, instituciones y unidades referidas en la metodología aprobada.

I.4 Se estableció un enlace en la página web del Congreso del Estado, a través del cual se accediera a la iniciativa de referencia, para efecto de consulta y aportaciones ciudadanas.

Previo a la celebración de la mesa de trabajo se recibieron las respuestas a las solicitudes de opinión de la delegación estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ayuntamientos de Celaya, Coroneo, Doctor Mora, Purísima del Rincón, Santiago Maravatio, Yuriria y Moroleón; Colegio de Medicina del Estado de Guanajuato, A.C.; y, Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, en cuanto al impacto presupuestal.

La secretaría técnica elaboró el documento en el que se concentraron los comentarios formulados a la iniciativa, mismo que circuló vía correo electrónico el 9 de febrero de 2021 a las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Salud Pública, así como a los asesores de los Grupos Parlamentarios. El 11 de febrero de 2021 el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato se hizo llegar la respuesta a la solicitud de opinión, fecha en la que fue circulada a las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Salud Pública, así como a los asesores de los Grupos Parlamentarios.

El 12 de febrero de 2021 a través de videoconferencia se llevó a cabo la mesa de trabajo, a fin de analizar la iniciativa y los comentarios formulados, a la que asistieron los diputados Raúl Humberto Márquez Albo, presidente de la Comisión de Salud Pública y Héctor Hugo Varela Flores; licenciado Esteban Ramírez Sánchez, director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno; doctor Francisco Javier Magos Vázquez, director General de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud; por parte de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración el licenciado Emmanuel Palacios Salazar, director general de Política

y Control de Ingresos; de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable el licenciado Francisco Javier Contreras Pérez, director Normativo y de Atención a Órganos Colegiados; de la Secretaría de Turismo el licenciado Hugo Ramírez Duarte, director de Cultura Turística, licenciada Celeste Murillo Chávez, jefa de Acceso a la Información y licenciado Víctor Zárate Flores, director de Asuntos Jurídicos; de la Coordinación General Jurídica el licenciado José Federico Ruíz Chávez, director General de Agenda Legislativa y Reglamentación, licenciado Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco, coordinador de Proyectos Legislativos, y licenciado José Manuel Bribiesca Pérez, adscrito a la dirección general de Agenda Legislativa; doctora Yolanda Vela Otero, presidenta del Colegio de Medicina del Estado de Guanajuato, A.C.; de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado la maestra Belén del Rocío Espinoza Aguirre, directora de dicha Unidad, y licenciado Enrique Orozco Mora, coordinador de Estudios Fiscales; licenciada Cecilia Genco Liceaga y licenciado Roberto Mario Enríquez Carrillo, asesores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; licenciada Graciela Ayala Beserra, asesora de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano; licenciada Christian Joel Rodríguez Zamora, asesor del Grupo Parlamentario del Partido Morena; maestro Jorge Luis Hernández Rivera y licenciados Óscar Adrián Yáñez González y Alejandro Espinoza, asesores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; licenciado Jesús Antonio Torres Díaz, asesor de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, así como la secretaría técnica de la Comisión de Salud Pública.

Posterior a la realización de la mesa de trabajo se recibió la opinión y los comentarios que formularon de manera consolidada las secretarías de Salud, de Gobierno, de Desarrollo Económico Sustentable, de Finanzas, Inversión y Administración, de Turismo, y la Coordinación General Jurídica, mismos que fueron expuestos en la mesa de trabajo aludida; y, las respuestas a las solicitudes de opinión de los ayuntamientos de León, Uriangato, Cortazar, San Francisco del Rincón, Jaral del Progreso, Jerécuaro, San José Iturbide y Victoria. Asimismo, la opinión

del ciudadano licenciado Juan Carlos Delgadillo Salas.

En reunión de la Comisión de Salud Pública celebrada el 17 de febrero de 2021, la presidencia refirió haberse realizado la mesa de trabajo de la iniciativa en cuestión el 12 de febrero de 2021, en la que se escucharon opiniones importantes y de fondo, dando como resultado la necesidad de continuar con el análisis de la iniciativa y contar con elementos suficientes para determinar lo conducente, por lo que propuso llevar a cabo una mesa de trabajo con asesores y modificar la metodología de trabajo aprobada para el análisis y estudio de dicha propuesta legislativa, en particular el apartado que indicaba el celebrar reunión de la Comisión de Salud Pública el 17 de febrero de 2021 para discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen. Ello, ante la imposibilidad de cumplirlo en sus términos, dado lo expuesto. Propuso eliminar únicamente la fecha establecida y dejarlo abierto ante la necesidad de celebrar otras mesas de trabajo, manteniendo la fases de la metodología. Dicha propuesta fue aprobada por la comisión, desahogándose la mesa de trabajo con asesores el 24 de febrero de 2021.

En reunión de la Comisión de Salud Pública celebrada el 14 de abril de 2021, la presidencia instruyó a la secretaria técnica la elaboración del proyecto de dictamen en sentido negativo.

II. Iniciativa.

En la propuesta legislativa en el rubro identificado como exposición de motivos las y los iniciantes señalan:

(...)

Consideraciones, Fundamentos Jurídicos y Teóricos

La salud es un derecho protegido por el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obliga al Estado a ejecutar políticas y acciones para lograr la cobertura y calidad de los servicios.

Por su parte, la Ley General de Salud, prevé el artículo 134 la atribución de

la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, así como las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Estado de Guanajuato, como en México y el mundo se enfrenta uno de los retos más grandes en materia de salud pública.

La contingencia sanitaria de COVID-19 complicó el panorama de la salud en México y en nuestro Estado, al enfrentarse a un virus que se conoce poco y que se está enfrentado haciendo un equilibrio con la realización de actividades para el sustento diario.

Por Decreto publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, declaró diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19).

El 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia. Asimismo, el martes 31 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo de la Secretaría de Salud, mediante el cual se establecen las acciones extraordinarias que se tomarán para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19).

El 21 de abril de 2020, el Gobierno Federal declaró el inicio de la fase 3 de la pandemia de COVID- 19, caracterizada por el ascenso rápido del número de casos de contagios y hospitalizaciones, debiendo mantener la Jornada Nacional de Sana Distancia.

En nuestro Estado también se han emitido diversas disposiciones que pretenden prevenir los contagios, pero que se han limitado a ser recomendaciones, que no tienen sanción si no son acatadas y que eso ha provocado que se incumplan, teniendo como consecuencia que no se ha logrado aminorar esta enfermedad con el impacto deseado.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha recomendado el uso de cubrebocas, como una medida preventiva, a la que no se le ha dado la importancia debida, pero que recobra importancia ante desconocimiento del virus, sobre todo porque las personas contagiadas podrían no presentar síntomas y esto genera mayor incertidumbre para la sociedad.

Adoptar medidas preventivas incide positivamente en la realización de las actividades diarias, con ello se permite continuar en sana distancia y evitar enfermar o contagiar a personas vulnerables por alguna condición de salud identificada como comorbilidad y que podría resultar muy grave para estas.

Es por ello que, atendiendo a nuestro marco normativo general y local tenemos la obligación de garantizar el derecho humano a la salud. Por ende, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional atento a la problemática social y exigencia ciudadana y como legisladores que actuemos en su favor, es por ello que presentamos esta Iniciativa que tiene como objetivo que el uso de cubrebocas sea obligatorio y que existan herramientas para las autoridades para que se aplique la Ley, estableciendo sanciones que motiven a los ciudadanos a cumplir con las medidas, logrando con ello reducir los riesgos de contagio y fallecimientos derivados de esta pandemia.

Los derechos humanos deben ser progresivos, por lo que se presente proteger

la salud de los guanajuatenses con el fortalecimiento de las medidas sanitarias proponiendo que el cubrebocas sea obligatorio y otras medidas, que además serían difundidas constantemente y por todas las autoridades estatales y municipales.

Conscientes estamos que no basta ni se trata sólo de obligar al uso del cubrebocas, también se propone, que si existe disponibilidad presupuestal se entreguen cubrebocas higiénicos a los sujetos vulnerables que pretenden realizar trámites y que acuden sin esta mascarilla, valorando también la necesidad de que realicen sus trámites en los entes públicos.

Se propone que las autoridades y los propietarios o administradores de empresas o establecimientos jueguen un papel muy importante para que se apliquen las medidas, incluso previendo la capacitación de los servidores públicos o de los empleados para que se realicen las actividades de prevención de forma eficiente.

Estamos en un momento histórico en donde la participación ciudadana es muy valiosa y dependemos que cada uno aporte su voluntad para que esta contingencia termine, por lo que se propone que las autoridades establezcan medios de comunicación con los ciudadanos que coadyuven con el uso del cubrebocas

Contingencia sanitaria en el Estado de Guanajuato

Veamos ahora esta problemática de salud pública en nuestra entidad federativa, pues es del dominio público que los casos de Covid-19 se multiplican en Guanajuato, donde cada vez es más frecuente escuchar de personas cercanas que han tenido algún caso de contagio entre sus familiares.

En el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional lamentamos la ineficaz atención de la pandemia en el ámbito federal que repercute en el estado de Guanajuato, pues ya suman más de 60 mil casos confirmados de covid-19, mientras que 3 mil 534 se encuentran bajo investigación, al corte del 24 de noviembre. Los primeros casos confirmados fueron un hombre y una mujer en León el 15

de marzo de 2020 con antecedente de viaje de al extranjero.

En cuanto a los casos por transmisión comunitaria suman ya 59 mil 870 los identificados, en tanto que son 3 mil 953 los decesos en la entidad. Al pasado domingo 22 de noviembre, la transmisión de covid-19 alcanzó su máximo nivel desde que la enfermedad llegó a Guanajuato. En total 795 casos en un día, cuando el récord era de 680 el 11 de julio. La nueva marca establece 33 nuevos contagios por hora, o uno cada 2 minutos. Los meses más complicados fueron julio, agosto y septiembre. Sin duda es necesario tomar otras medidas que permitan la detención de la galopante pandemia.

Asimismo, Guanajuato reporta 3 mil 039 casos activos, solo detrás de la ciudad de México que tiene 3 mil 343 enfermos en los últimos 14 días. Guanajuato ascendió al segundo lugar nacional entre las entidades con más casos activos de Covid19, es decir los que se contagiaron durante las últimas dos semanas. Guanajuato ya desplazó a Nuevo León que estaba como segundo lugar. Ciudad de México tenía el domingo 22 de noviembre según el Centro de Información Geográfica de la UNAM 3 mil 985 casos activos por 2 mil 487 de Guanajuato y 2 mil 340 de Nuevo León.

En el caso de los municipios, León volvió a ponerse en el top 10 al ubicarse en el octavo lugar con 540 aunque los datos del Municipio que debieran estar más actualizados, los medios de comunicación narran que hay 470. Las cuatro ciudades más pobladas del estado están en los primeros 30 lugares. Celaya está en el lugar 21 con 249; Irapuato en el 27 con 193 y Salamanca en el 30 con 177.

Datos de la secretaría de Salud advierten que el número de pacientes graves hospitalizados ha aumentado durante noviembre con respecto a octubre, aunque la capacidad hospitalaria es suficiente. El semáforo rojo en el estado parece inminente.

Vale la pena hacer una referencia nacional, pues México llegó a 101 mil 676 fallecimientos y un millón 41 mil 875 contagios confirmados por covid-19. La

oficina de la ONU en México calificó de atroz la cifra de muertes por el coronavirus. Hace unos días, el secretario de Salud de Guanajuato, Daniel Díaz Martínez, aseguró que estábamos más cerca de ir a semáforo rojo que volver al color amarillo en la reactivación económica, por la incidencia de nuevos casos.

Se siguen observando en las redes sociales las fotos de personas que asisten a fiestas y reuniones con un alto número de asistentes. La sana distancia y el uso de cubrebocas se está relajando. En muchos centros de trabajo hay empleados que no usan la mascarilla.

Ante ello hay que ser responsables y acatar las recomendaciones. Seamos empáticos con las personas que nos rodean, nosotros podemos ayudar. Necesitamos de todos. El uso de cubrebocas sería una forma efectiva de disminuir la expansión de la infección.

Bajo este contexto, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Cuarta Legislatura Local propone la presente iniciativa a efecto de establecer como obligatorio el uso de Cubrebocas y Otras Medidas de Prevención de la Enfermedad Causada por el Virus SARR-COV-2 en el Estado de Guanajuato y reducir con ello los índices de contagio que cada vez se elevan más en nuestra entidad federativa. Iniciativa que propone la siguiente estructura normativa:

Estructura y Contenido de la Ley.

La "Ley que establece el uso de Cubrebocas y Otras Medidas de Prevención de la Enfermedad Causada por el Virus SARR-COV-2 en el Estado de Guanajuato", se compone de 31 artículos, distribuidos en seis capítulos y un cuerpo transitorio de siete artículos, a saber:

Capítulo I: Del Uso del Cubrebocas.

Capítulo II: Otras Medidas Sanitarias.

Capítulo III: De la Difusión.

Capítulo IV: De las Infracciones a Esta Ley y Demás Disposiciones Sanitarias de Carácter Estatal

Capítulo V: Del Fondo Estatal.

Capítulo VI: De la Participación Ciudadana.

En lo que respecta al Capítulo I, se establece el objetivo y finalidad de la Ley. Y de manera pormenorizada las características respecto al uso del cubrebocas, por qué debe ser obligatorio su uso y en qué condiciones. Se especifica el glosario de términos técnicos que deben entenderse en esta Ley; así como las autoridades competentes para su aplicación; los lugares donde es obligatorio el uso de cubrebocas; las personas que están excluidas de su uso, las regulaciones para el uso de este instrumento preventivo. Dejamos sentado, además, la obligatoriedad de los servidores públicos y del personal que labora en centros de trabajo para que observen los requisitos de prevención en la contingencia que nos ocupa. De manera esencial se trata el tema del protocolo a seguir en esta contingencia sanitaria en las oficinas públicas y en los establecimientos comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios a efecto de observar medidas preventivas.

El Capítulo II, prevé "Otras Medidas Sanitarias" que contribuirán a la disminución del contagio del COVID y a la no evolución exponencial de la pandemia, particularmente las medidas a observarse en los centros de trabajo de los ámbitos público y privado.

Aspecto importante es el tema de la Difusión que contempla esta Ley en su capítulo III. En él se norma la obligación de las dependencias estatales y municipales para llevar a cabo campañas de concientización de la importancia de cumplir con las medidas previstas en esta Ley.

Por otra parte, sabedores que la última ratio debe ser la imposición de sanciones para el cumplimiento y observancia de la Ley, el capítulo IV, prevé las Infracciones en que incurren las personas físicas o morales que incumplan con las disposiciones de la presente Ley, pero en un esquema que permita la aplicación progresiva de las sanciones, hasta llegar como último recurso a la multa. Y vinculado a este tema, esta iniciativa prevé un diseño que evite un fin recaudatorio de recursos por aplicación de multas; por el contrario, tiene un fin social; motivo por el cual, el Capítulo

V titulado "Del Fondo Estatal" que además de los recursos presupuestales debe destinar el Ejecutivo se prevé que con los ingresos recaudados por las multas impuestas se cree un Fondo que se destinará a un fin socialmente aceptado y útil para los fines que se persiguen con la presente Ley; pues todos los recursos obtenidos y captados en este Fondo deberán destinarse exclusivamente a rubros de prevención y atención de los efectos de la pandemia que nos aqueja. Previendo además un esquema de estímulo, para que se destinen estos recursos en mayor porcentaje, a los municipios que mayor esfuerzo y logros hayan obtenido en las medidas adoptadas para evitar el contagio y propagación del Covid.

Por último, el capítulo VI desarrolla el texto normativo relacionado con la importancia de la participación ciudadana, a efecto de que las autoridades estatales y municipales generen espacios de participación de la sociedad para que manifiesten sus propuestas e inquietudes en torno a la aplicación de la presente Ley.

(...)

En cuanto a la propuesta legislativa que nos ocupa se recibió la opinión y comentarios emitidos de manera consolidada por parte de las secretarías de Salud, de Gobierno, de Desarrollo Económico Sustentable, de Finanzas, Inversión y Administración, de Turismo, y de la Coordinación General Jurídica, en los que aluden:

(...)

2.1 Marco constitucional y legal de la salubridad en México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 4 párrafo cuarto, y 73, fracción XVI, Bases 1a. 2a. y 3a.):

Artículo 4o.- ...

«Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la

conurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.»

2.2. Regulación de la materia de salubridad general en el país.

La facultad de expedir leyes en materia de salubridad general de República se introdujo en el ámbito federal con la reforma del 12 de noviembre de 1908 a la Constitución de 1857. Con esa reforma se otorgó al Congreso de la Unión la facultad de expedir la ley sobre emigración, inmigración y salubridad general de la

República y se subordinó el derecho de tránsito de las personas, entre otros, a las limitaciones que impusiera dicha ley.

El enfoque, al iniciar el siglo XX estaba en la salubridad, a la cual se le sumó la asistencia social en 1943, al fusionarse el Departamento de Salubridad Pública y la Secretaría de Asistencia, con lo que se creó la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuyas atribuciones estaban orientadas a atender los problemas que presentaba el país en materia de salud pública, las epidemias que predominaron en el siglo XIX como la sífilis, la viruela, la fiebre amarilla, la tuberculosis, la lepra, el paludismo y el tifo, a las que se habían sumado otras como la influenza, la poliomiélitis y la tosferina.

Esto fue así hasta a principios de la década de los 80, en que la salubridad general fue comprendida en un concepto más amplio, el derecho a la protección de la salud, reconocido en el artículo 4o. constitucional, por virtud del Decreto por el que se adiciona con un párrafo penúltimo el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 3 de febrero de 1983 en el Diario Oficial de la Federación.

Ya no se trataba del concepto asistencialista predominante en los dos primeros tercios del siglo XX, sino que se reconoció un derecho a la población y en consecuencia, el Estado asumió la responsabilidad de adoptar todas las medidas necesarias y a su alcance para hacerlo efectivo.

De lo dispuesto en el precepto constitucional citado, se desprende lo siguiente:

1. Se reconoce constitucionalmente la concurrencia en materia de salubridad general, no respecto del derecho a la protección de la salud.

2. El constituyente dejó en el Congreso de la Unión la facultad de determinar la participación que corresponde a la Federación y a las entidades federativas en la materia.

3. En la distribución de competencias debe atenderse a las bases

establecidas en la fracción XVI del artículo 73 constitucional.

La Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Se Aplica en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social y contempla lo siguiente:

«Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I. Establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;

XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

V. Ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general;

IX. Ejercer la coordinación y la vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas

aplicables en materia de salubridad general, y

X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 133.- En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud:

IV. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones II y III.

Artículo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;

Artículo 147.- En los lugares del territorio nacional en que cualquier enfermedad transmisible adquiera características epidémicas graves, a juicio de la Secretaría de Salud, así como en los lugares colindantes expuestos a la propagación, las autoridades civiles, militares y los particulares estarán obligados a colaborar con las autoridades sanitarias en la lucha contra dicha enfermedad.

Artículo 181.- En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.»

La Ley de Salud del Estado de Guanajuato, que es de orden público e interés social, y de observancia obligatoria en el estado de Guanajuato, y tiene como objeto normar el derecho a la protección de la salud que de toda persona, tiene contenido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado con la concurrencia de los municipios, en materia de salubridad local. Al respecto, dispone lo siguiente:

«Artículo 3. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Guanajuato:

A. En materia de salubridad general:

I. Ejercer el fomento y control sanitario de los establecimientos en materia de bienes y servicios, aplicando las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

XIV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles y accidentes;

XXI. Las demás que establezca la Ley General de Salud.

Artículo 4. Son autoridades sanitarias en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:

III. Los Ayuntamientos y Consejos Municipales.

Artículo 113. El Gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales, elaborarán programas o campañas temporales y permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general de la República.

Asimismo, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;

2.2 Distribución de competencias entre la Federación y los estados en situación de emergencia sanitaria

Como afirma Carla Huerta Ochoa¹, en un Estado de Derecho en general, pero especialmente en el caso de una emergencia sanitaria, es importante saber quiénes responsable de tomar las decisiones y llevar a cabo las acciones respectivas. Este concepto, a pesar de poder ser definido de muchas maneras, implica la sujeción de la acción del Estado al Derecho y se caracteriza por la distribución funcional, así como por los principios de legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las leyes, seguridad jurídica y responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Las entidades federativas ejercen un poder público originario que deriva directamente de la Constitución, percibido en la regla de distribución competencial prevista en el artículo 124 constitucional. Esa reserva de competencias, conocida como cláusula residual, establece que las competencias no atribuidas expresamente a la federación corresponden a las entidades federativas. Este dualismo originario previsto en la distribución competencial implica que las competencias de los órganos federales y locales se complementan. Esta primera regla general se complementa con lo previsto en los artículos constitucionales 2° en relación con los pueblos y las comunidades indígenas, 115 que regula las competencias de los municipios y 122 sobre la Ciudad de México. El modelo dual se ha transformado con el tiempo en un sistema de cooperación en el ejercicio de las funciones.

De este modo, el funcionamiento de la estructura federal en materia de distribución competencial es complementario y coordinado, lo que implica una actuación conjunta, no subordinada, a menos que se trate de una situación de excepción prevista en la propia Constitución federal, como en el caso de la restricción o suspensión de derechos fundamentales prevista en el

artículo 29, o de epidemias de carácter grave como se prevé en el artículo 73, fracción XVI. Desde el punto de vista jurídico constituyen dos esferas independientes con competencias propias, salvo las concurrentes, mediante las cuales cooperan y se coordinan para la realización de los fines del Estado Mexicano.

En otras palabras, las entidades federativas son libres para tomar las decisiones que mejor convengan a los intereses que resguardan. En consecuencia, a pesar del principio de subordinación de los miembros a la federación en cuestiones federales, solamente por disposición constitucional puede establecerse el sometimiento de la actuación y de las decisiones de las entidades federativas a la federación, y éste debe constituir una excepción.

La Administración Pública federal se encuentra en principio separada de la de los estados, salvo por el caso de materias comunes que tienen una relevancia suprarregional. En materia de salubridad general, la Constitución ha previsto la concurrencia, y el Congreso de la Unión hizo el reparto de competencias en la Ley General de Salud de 1984 entre la federación, las entidades federativas y los municipios de conformidad con lo previsto en los artículos 4º y 73, fracción XVI. Esta forma de concurrencia produce una distribución de potestades, y puede ser normativa, operativa o de planeación, siempre conforme al marco general previsto por el legislador federal. En una situación de emergencia sanitaria que pudiera afectar la salubridad general, sin embargo, está prevista la toma de decisiones centralizada, subordinando así la acción de las entidades federativas a la autoridad federal.

De conformidad con la Ley General de Salud, las competencias normativas en materia de salubridad se distribuyen en dos ámbitos. Corresponde de manera exclusiva a la federación la regulación y operación en materia de salubridad general con la operación concurrente de las entidades federativas, y compete la regulación e implementación de la salubridad local a las entidades federativas.

La Ley General de Salud hace la distribución de competencias en su artículo 13, de las facultades exclusivas del Ejecutivo Federal cabe destacar la facultad de expedir normas oficiales mexicanas, regula las acciones de ejercicio coordinado y las que corresponden a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, así como a las autoridades locales en sus respectivas jurisdicciones territoriales. El ejercicio de la competencia en materia de salubridad general de manera concurrente se realiza en términos de la Ley General de Salud y sus reglamentos, las NOM, tal como la NOM-017-SSA2-2012, para la vigilancia epidemiológica² y las leyes de salud locales.

En el caso de enfermedades transmisibles, el artículo 134 establece la concurrencia en la realización de las actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de infecciones agudas del aparato respiratorio, como es el caso del SARS-Cov2. Algunas de las medidas que las entidades federativas pueden implementar de las previstas en el artículo 139 son las de confirmar la enfermedad por los medios clínicos disponibles, el aislamiento de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y la inspección de pasajeros.

Una vez declarada una epidemia de carácter grave, sin embargo, corresponde a la Secretaría de Salud dictar «inmediatamente», como establece el artículo 181, las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el presidente de la República³.

2.4 La acción extraordinaria en materia de salubridad general

Las acciones extraordinarias en materia de salubridad general reguladas en la Ley General de Salud proceden ante situaciones de emergencia como es el caso de una epidemia, y por supuesto, una pandemia como es el caso del SARS-CoV2. Estas disposiciones posibilitan la implementación inmediata de medidas de prevención, control y combate de la epidemia en las zonas afectadas. Estas medidas incluyen entre otras las de aislamiento de personas que pudieran

padecer la enfermedad y de los portadores del virus que la causa, por el tiempo que fuere necesario, así como la aplicación de vacunas.

La acción extraordinaria en materia de salubridad general se encuentra regulada por la Ley General de Salud en sus artículos 181 al 184. Básicamente, lo que establecen dichos artículos es que, en caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República (artículo 181). En dicho caso, el Ejecutivo Federal podrá declarar, mediante decreto, la región o regiones amenazadas que quedan sujetas, durante el tiempo necesario, a la acción extraordinaria en materia de salubridad general. Además, cuando hubieren desaparecido las causas que hayan originado la declaración de quedar sujeta una región a la acción extraordinaria en materia de salubridad general, el Ejecutivo Federal expedirá un decreto que declare terminada dicha acción. (artículo 183).

Asimismo, señala el artículo 184 de la Ley General de Salud que la referida acción extraordinaria será ejercida por la Secretaría de Salud, la que podrá integrar brigadas especiales que actuarán bajo su dirección y responsabilidad y tendrán las atribuciones siguientes: I. Encomendar a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, el desempeño de las actividades que estime necesarias y obtener para ese fin la participación de los particulares; II. Dictar medidas sanitarias relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas en las poblaciones y con los regímenes higiénicos especiales que deban implantarse, según el caso; III. Regular el tránsito terrestre, marítimo y aéreo, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del estado y de serviciopúblico, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos estos últimos; IV. Utilizar libre y prioritariamente

los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, así como las transmisiones de radio y televisión, y V. Las demás que determine la propia Secretaría.

Como se puede observar, la acción extraordinaria en materia de salubridad general implica que la autoridad federal, en este caso la Secretaría de Salud, está facultada para adoptar medidas de seguridad sanitaria para efecto de hacer frente a una emergencia epidemiológica de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades transmisibles como la que México y el mundo están encarando desde el 2020. Igualmente, es posible advertir que la acción extraordinaria en materia de salubridad general está diseñada como una competencia federal. Si las entidades federativas y los municipios aparecen en la redacción de los artículos correspondientes, es solamente en calidad de destinatarios de las acciones que la Secretaría de Salud les encomienda, para coadyuvar en el combate a la emergencia.

La acción extraordinaria en materia de salubridad general compete a la Secretaría de Salud y al Consejo de Salubridad General, ambos subordinados al Ejecutivo Federal, por ser autoridades centrales que habrán de coordinar, en todo momento, por la naturaleza misma de la emergencia, las acciones de los Gobernadores y presidentes municipales y, la acción regional a cargo de los Secretarios de Salud o su equivalente de las entidades federativas que sí forman parte del Consejo (artículo 4, fr. VII del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General⁴).

Por otro lado, de la lectura de la fracción XVII del artículo 3° de la Ley General de Salud, se desprende que la atención de emergencias sanitarias corresponde a la federación, pues es materia de salubridad general la prevención y el control de enfermedades transmisibles. Lo anterior, sin embargo, no significa que las entidades federativas no tengan facultades para adoptar medidas de seguridad sanitaria, independientemente de las que en su caso les llegare a encomendar los órganos federales, sea la Secretaría de Salud en el marco de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, o bien el Consejo de

Salubridad General en ejercicio de las atribuciones que le otorgan los tres primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República.

Las entidades federativas tienen facultades para adoptar medidas de seguridad sanitaria de manera autónoma, como se desprende de un análisis sistemático de la Ley General de Salud y del régimen de concurrencia al que está sujeta la materia de salubridad general, según lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución General de la República

En efecto, en el Capítulo II (Enfermedades Transmisibles) del Título Octavo (Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes) de la Ley General de Salud, el artículo 134 de esta ley establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de diversas enfermedades transmisibles, entre las que se encuentran la «Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos» (fracción II del artículo 134 de la LGS).

Como se puede ver, el artículo 134 de la Ley General de Salud dispone que las entidades federativas tienen atribuciones en materia de prevención y control de diversas enfermedades transmisibles «en sus respectivos ámbitos de competencia»,.

Por su parte, en el Título Segundo (Sistema Nacional de Salud) de la Ley General de Salud, se encuentra el Capítulo II, relativo a la «Distribución de Competencias», el artículo 13 dispone que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren diversas fracciones del artículo 3° de la misma Ley, entre las que se encuentra la fracción XV, que se refiere a la prevención y el control de enfermedades transmisibles.

Es decir, en el marco de la «salubridad general», que está sujeto a un régimen de facultades concurrentes, las entidades federativas juegan los siguientes roles para enfrentar emergencias sanitarias:

1. El que les asigne la Secretaría de Salud a través de la acción extraordinaria en materia de salubridad general;

2. El que les asigne el Consejo de Salubridad General a través de las disposiciones generales y medidas preventivas que ordene (mismas que, como dispone el artículo 73 fracción XVI Base 3ª, deberán ser obedecidas por todas las autoridades administrativas del país) y

3. El que les corresponde en el ámbito de la «salubridad local».

De esta manera, podemos concluir que si una enfermedad transmisible amenaza con convertirse en un peligro grave en el ámbito territorial de una entidad federativa, las autoridades de ésta, en ejercicio de las facultades reservadas de que gozan conforme a la lógica del artículo 124 de la Constitución General de la República, pueden perfectamente dictar medidas de seguridad sanitaria que les correspondan conforme al orden jurídico local. Máxime si por alguna razón la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General deciden no ejercer sus competencias en la materia (por ejemplo, por considerar que la pandemia correspondiente no es una amenaza a la salubridad general de la República, sino que se trata de un problema circunscrito al ámbito territorial de alguna entidad federativa). Sin embargo, si la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General deciden ejercer sus competencias en la materia, entonces las autoridades de las entidades federativas deben sujetarse a las disposiciones generales, medidas y acciones que estos órganos federales dicten para hacer frente a la emergencia sanitaria.

2.4 El Consejo de Salubridad General

Antecedentes. Como ya se expuso, hasta la primera década del siglo XX, la salubridad general de la República entró a la escena constitucional ya que la reforma de la

fracción XXI del artículo 72 de la Constitución de 1857, formulada el 12 de noviembre de 1908, incluyó entre las facultades del Congreso la de «dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República» y con base en esta facultad, se emitió el decreto número 33 que establecía que el ejercicio del derecho de todo hombre para entrar y salir de la República, podría verse limitado por lo que dispusiera la Ley de Salubridad General de la República, observándose claramente una de las primeras medidas de intervención preventiva de la epidemias⁵.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, mediante la fracción XVI del artículo 73, otorgó la facultad al Congreso para dictar leyes sobre la salubridad general de la República y, en su base primera, estableció que el Consejo de Salubridad General dependería directamente del Presidente de la República sin intervención de ninguna secretaría de Estado, y que sus disposiciones generales serían obligatorias en todo el país.

El Consejo de Salubridad General derivó de la discusión y debate del artículo 90, que contemplaba la creación de las distintas Secretarías de Estado, pues cabe hacer notar que el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza del 1 de diciembre de 1917, no hizo mención alguna al Consejo de Salubridad General. Ya que sólo incluyó, en la fracción XVI del artículo 73, como facultad del Congreso, dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. El médico y diputado constituyente por el III distrito electoral del estado de Coahuila, general y doctor José María Rodríguez González manifestó su preocupación por que existiera una Secretaría que se encargara de la salubridad y que la acción del gobierno frente a los problemas de salubridad se unificara. La propuesta se centró en que hubiera una política ejercida por el Ejecutivo para combatir los problemas económicos y sociales derivados tanto del consumo de sustancias nocivas —y de las enfermedades que pudieran presentarse dentro del territorio nacional— como del impacto que

pudieran tener en el desarrollo social las enfermedades provenientes del exterior; sin embargo, su incorporación al artículo 90 constitucional fue rechazada.

No obstante, al discutirse el contenido del artículo 73, se sometió a consideración del Congreso Constituyente, a propuesta del diputado José María Rodríguez González, adicionar cuatro bases a la fracción XVI bajo tres ejes fundamentales: i) la necesidad de contar con órganos capaces de reaccionar de manera rápida y eficaz ante los distintos problemas que se pudieran suscitar en materia de salud. En segundo lugar, que dichos órganos tuvieran los recursos materiales y humanos necesarios para ejecutar sus acciones. Finalmente, que contarán con la facultad de emitir disposiciones de carácter obligatorio para todo el territorio sin que intervinieran autoridades administrativas. Esta propuesta fue aprobada por una amplia mayoría, dando origen al Consejo de Salubridad General y al entonces denominado Departamento de Salubridad⁶.

En el momento de la promulgación de la Constitución de 1917, se habían creado dos organismos encargados exclusivamente de la materia de salud a nivel federal: El Consejo de Salubridad General, con facultad de dictar disposiciones sanitarias generales obligatorias; y el Departamento de Salubridad Pública como dependencia administrativa del Poder Ejecutivo Federal.

Sobre la competencia del Consejo de Salubridad General resulta pertinente reproducir la siguiente tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época:

Instancia: Segunda Sala
Quinta Época

Materia(s): Constitucional

Fuente: Semanario judicial de la Federación. Tomo XXXVI, página 329

Tipo: Aislada

**DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD
PÚBLICA, COMPETENCIA CONSTITUCIONAL
DEL.**

El artículo 73 constitucional, establece, en su fracción XVI, que "el Congreso tiene facultad... para dictar leyes sobre... salubridad general de la República...", en esta fracción se funda la creación del Departamento de Salubridad Pública, y es evidente que ese departamento tiene a su cargo la protección federal de la salubridad general de la República. La misma disposición constitucional, en sus incisos II y IV, circunscribe la competencia constitucional del citado departamento, como autoridad suprema de la salubridad de la República, a los casos de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, campaña contra el alcoholismo y comercio de drogas que envenenan al individuo y degeneran la raza; por tanto, los términos de la Constitución Federal delimitan la competencia constitucional del Departamento de Salubridad Pública, en lo que se refiere a su jurisdicción sobre todo el territorio nacional, y el concepto de tal órbita constitucional de sus atribuciones, se robustece y confirma con la exposición de motivos de las adiciones presentadas ante el Congreso Constituyente de Querétaro, a la fracción XVI del artículo 73 del proyecto de Constitución Federal, enviado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista a dicho Congreso, y la discusión habida con motivo de dichas adiciones. En efecto, del Diario de los Debates del Congreso Constituyente, aparece, que en su proyecto de adiciones, el primer jefe sólo consultó se declarase de carácter federal la legislación sobre salubridad general de la República, pero sin definir el alcance de este concepto, ni la órbita legal de atribuciones del órgano federal que, para encargarse de aquella función sanitaria, debiera crearse, lo que era necesario, atento lo dispuesto en el artículo 124 constitucional. Estas deficiencias se subsanaron con las adiciones propuestas. De la exposición de motivos de dichas adiciones, así como de su discusión, aparece claramente que la creación de un Consejo de Salubridad General de la República, obedeció al propósito de fundar un órgano administrativo, eficiente y de acción inmediata, que tuviese a su cargo atender y limitar los casos de mortalidad general de la República; que velase por la higiene pública nacional; dictase reglas obligatorias en todo el país, para evitar la invasión y desarrollo de epidemias y enfermedades exóticas en la

República; dirigiese la lucha contra ellas; y se encargase, asimismo, de la campaña contra el alcoholismo en la República y de la reglamentación del comercio de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza; por tanto, es indiscutible que el Departamento de Salubridad Pública Federal, tiene competencia constitucional para conocer y dirimir todas aquellas cuestiones que dieron motivo a su creación y a las que concretamente se refieren los incisos II y IV de la fracción XVI del artículo 73 constitucional, y, lógicamente, también para todas aquellas que con dichas cuestiones se enlacen o tengan íntima conexión; pero no aparece que se le hayan conferido facultades sobre salubridad particular, en los Estados, sin conexión con la general, ni sobre el comercio de drogas en los mismos, que no sean de las que envenenan al individuo y degenera la raza; por lo que tales facultades, atento lo dispuesto en el artículo 124 constitucional, pertenecen al régimen interior de los Estados.

Amparo administrativo en revisión 846/28. López de Gabriel Carlos y coagraviados. 13 de septiembre de 1932. unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.

En el año de 2007 se reformó el numeral 2 de la fracción XVI del artículo 73 constitucional para establecer que «en caso de epidemias, de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensable, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República»⁷.

Naturaleza jurídica y funciones. Para María Guadalupe Fernández Ruiz⁸, el Consejo de Salubridad General es una institución que no tiene par en el sistema jurídico político mexicano, habida cuenta de que no es una secretaría de Estado, ni un departamento administrativo, y mucho menos un organismo constitucional autónomo, sino una dependencia administrativa que podría considerarse un órgano desconcentrado del presidente de la República con atribuciones normativas que implican una excepción al principio de división de poderes establecido en el

Capítulo Primero del Título Tercero de la Constitución federal, por constituir una invasión a la esfera del Poder Legislativo.

El Consejo de Salubridad General, al ser un órgano constitucional que depende directamente del presidente de la República, tiene la facultad jurídica de emitir disposiciones y normas de observancia general en materia de salubridad. De todo este conjunto potencial de medidas, aquéllas que tomen respecto de campañas contra el alcoholismo y venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la especie humana, deberán ser revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan. Por su parte, el antes denominado Departamento de Salubridad, hoy Secretaría de Salud, tiene la obligación de dictar medidas preventivas indispensables en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas, a reserva de que después sean sancionadas por el presidente de la República⁹.

Lo anterior nos muestra las diferentes funciones que se le confirieron a cada órgano, pues, por un lado, se faculta al Consejo de Salubridad General a emitir medidas de prevención y combate de fenómenos que afecten a la salud pública y, por el otro, se faculta a la Secretaría de Salud para dictar medidas preventivas en caso de urgencia¹⁰.

Respecto del carácter de «autoridad sanitaria ejecutiva» del Consejo de Salubridad General, Cossío Díaz señala que del análisis del proceso legislativo que dio como resultado la aprobación de las cuatro bases incorporadas a la fracción XVI del artículo 73 constitucional, se advierte que la intención era contar con una autoridad sanitaria que dependiera directamente del Presidente de la República, que, por ser un órgano especializado con alto nivel técnico, pudiera expedir disposiciones generales en materia de salubridad general obligatorias en todo el país. Se buscaba que la expedición de dicha normativa se llevara a cabo sin la intervención de ninguna otra autoridad administrativa que pudiera obstaculizarla, existiendo un control ex post por parte del Congreso de la Unión en los temas que se refiere la base cuarta, es decir,

en lo relativo a las campañas de alcoholismo y a la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneren la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

Así, el Constituyente consideró dos componentes del carácter «ejecutivo» que posee el Consejo de Salubridad General. En primer lugar, lo empleó al referirse a los medios materiales –reconocidos por la doctrina del derecho administrativo como elementos que componen a los órganos– para poder ejercer las funciones que le adjudica la Constitución; estos son los recursos presupuestarios, bienes muebles e inmuebles y, en general, todos aquellos que se requieren para facilitar la consecución de los fines para los que fue creado el órgano, en este caso, dictar las medidas necesarias ante situaciones que pudieran vulnerar la salud de la población mexicana. En segundo lugar, aquel concepto se utilizó como sinónimo de «ejecución». En este caso, la preocupación del Constituyente recayó sobre la importancia de que las medidas dictadas por el Consejo de Salubridad General no fueran tardías en su aplicación por causa de ninguna autoridad administrativa.

El Constituyente, además del carácter ejecutivo y la autonomía presupuestal, hizo hincapié en la necesidad de que las disposiciones que este órgano constitucional emitiera fueran de carácter obligatorio en todo el territorio, y así se respetara la unidad de mando a cargo de las autoridades sanitarias. Lo anterior, con el objeto de que dicha autoridad contara con los elementos suficientes para hacer frente a cualquier suceso que se presentara en materia de salud y no hubiera intervención de otras autoridades administrativas que pudieran obstaculizar su actuación. Sirven como referencia las palabras empleadas por el propio Constituyente:

«[...] Por esto, los subscriptos [sic] sostenemos que la unidad sanitaria de salubridad debe ser general, debe afectar a todos los estados de la República, debe llegar a todos los confines y debe ser acatada por todas las autoridades administrativas, pues en los pueblos civilizados, sin excepción, la autoridad sanitaria es la única tiranía que se soporta

en la actualidad, porque es la única manera de librar al individuo de los contagios, a la familia, al Estado y a la nación; es la única manera de fortificar la raza y es la única manera de aumentar la vida media, tan indispensable ya en nuestro país.

También sostenemos los suscritos [sic] que la autoridad sanitaria será ejecutiva, y esto se desprende de la urgentísima necesidad de que sus disposiciones no sean burladas, porque si la autoridad sanitaria no es ejecutiva, tendrá que ir en apoyo de las autoridades administrativas y judiciales para poner en práctica sus procedimientos, y repetimos, esto es indispensable, porque es de tal naturaleza violenta la ejecución de sus disposiciones, que si esto no se lleva a cabo en un momento dado y se pasa el tiempo en la consulta y petición que se haga a la autoridad judicial o administrativa para que ejecute la disposición de la autoridad sanitaria, las enfermedades o consecuencias habrán pasado los límites que la autoridad sanitaria haya puesto y habrán invadido extensiones que no será posible prever en un momento dado».

De esta manera, debe destacarse no solo la importancia que se dio al carácter ejecutivo de las decisiones que el Consejo de Salubridad General emita, sino también al hecho de que, para poder hacerlas efectivas, habría de existir una unidad de mando para que sus funciones no fueran entorpecidas por ninguna autoridad, de ahí su dependencia directa al Ejecutivo Federal.

En conclusión, el Consejo de Salubridad General es un órgano constitucional cuya naturaleza jurídica es de autoridad sanitaria ejecutiva, que depende directamente del presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría. Además, que fue creado para actuar como autoridad sanitaria en toda la República. Tiene como facultad el poder emitir disposiciones obligatorias de carácter general, sin intervención de ninguna autoridad administrativa, con el objetivo de mejorar la salud de los mexicanos. Ello, sin verse limitado por lo establecido en la base cuarta de la fracción XVI del artículo 73 constitucional (campañas contra el alcoholismo y venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas

para prevenir y combatir la contaminación ambiental, pues dichas disposiciones únicamente enuncian las materias en las cuales existirá un control ex post) ni por las disposiciones legales emitidas por el legislador ordinario con la intención de reglamentar su actuación.

2.5 Regulación sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)

El 30 de enero de 2020, con más de 9.700 casos confirmados en China y 106 casos confirmados en otros 19 países, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote era una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII), aceptando los consejos del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional (RSI).

El 11 de febrero de 2020, siguiendo las mejores prácticas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para nombrar nuevas enfermedades infecciosas humanas, la OMS denominó a la enfermedad, COVID-19, abreviatura de «enfermedad por coronavirus 2019» (por sus siglas en inglés).

Por lo anterior, se instó a todos los países a tomar medidas de contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento y manejo de los casos, seguimiento de contactos y prevención de la propagación, entre otros¹¹.

La Organización Mundial de la Salud,(OMS), declaró el 11 de marzo de 2020, como pandemia global la propagación del virus COVID-19 derivado del incremento en el número de casos existentes en los países en que se confirmaron estos casos¹², por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional debido a su capacidad de contagio a la población en general, y realizó un llamamiento a los países para la adopción de medidas urgentes, así como para la activación de sus mecanismos de respuesta a emergencias.

El Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del 19 de marzo del 2020, reconoció al COVID-19 como enfermedad grave de atención prioritaria y contempló la adopción de

medidas, incluidas aquellas para espacios cerrados y abiertos. Por lo que, en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de ese año, se publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta antedicha epidemia¹³.

A partir del 23 de marzo de 2020, se instrumentaron por las autoridades federales de salud, la Jornada Nacional de Sana Distancia, para reducir la tendencia de casos del COVID-19, que incluye acciones como la suspensión de clases en los planteles del sistema educativo nacional, la suspensión de actividades no esenciales, la cancelación de eventos masivos; el exhorto a la población para evitar aglomeraciones, aislamientos domiciliarios, guardar el distanciamiento social para disminuir el riesgo de contagio y proteger a los adultos mayores.

El 24 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud federal, en su carácter de autoridad sanitaria de la nación, en el que se dispuso en su Artículo Primero, que las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Asimismo, que se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la «Jornada Nacional de Sana Distancia», que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de

tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

El 24 de marzo de 2020 se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el Decreto del Presidente de la República por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 2020, se expidió el Decreto del Presidente de la República por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El 30 de marzo de 2020 se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se dispone que la Secretaría de Salud federal determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia.

Mediante la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020¹⁴ el Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2. Entre las medidas que se implementaron mediante dicho Decreto, se ordenó la suspensión inmediata, de las actividades no esenciales y que solamente podrían continuar en funcionamiento una serie de actividades consideradas esenciales,

Posteriormente, el Consejo de Salubridad General, acordó medidas para continuar con la mitigación de la epidemia causada por el virus SARS-CoV2, después de

la Jornada Nacional de Sana Distancia, mismas que compete implementar a la Secretaría de Salud (Federal), así, dicha dependencia emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema que permita evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades de una manera gradual, ordenada y cauta, así como establecer acciones extraordinarias adicionales a las ya establecidas¹⁵, el cual fue reformado al día siguiente de su publicación¹⁶.

Posteriormente, el 29 de mayo de 2020, las secretarías de Salud, de Economía, del Trabajo y Previsión Social, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitieron el Acuerdo con el objeto de establecer los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas¹⁷, en los cuales destaca el tránsito a la denominada «Nueva Normalidad», en el cual se privilegiará una serie de acciones de continuidad y reapertura ordenada, gradual y cauta con la finalidad de continuar en el cuidado de la salud de las personas en el ambiente laboral, y al mismo tiempo reactivar la economía, así como un Sistema de Alerta Sanitaria que tendrá una frecuencia semanal de resultados, que será de aplicación estatal o municipal y determinará el nivel de restricción en las actividades económicas, sociales y educativas, considerando tres etapas, y de manera específica definió que la Etapa 3 iniciaba el 1 de junio del 2020, conforme al sistema de semáforo por regiones para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas.

En el estado de Guanajuato, conscientes de la pandemia por COVID-19, desde su inicio se comenzaron a aplicar medidas sanitarias para atender la emergencia, y se adoptaron las acciones para el distanciamiento social, mismas que se han venido reforzando, así como el uso y aplicación de medidas de protección personal.

Las medidas implementadas han buscado romper la cadena de contagios a partir de reducir la movilidad, el distanciamiento social para la mitigación de

la transmisión poblacional del virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende la propagación de la enfermedad.

Al respecto, a través del Acuerdo Gubernativo 97, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 69, Segunda Parte, el 6 de abril de 2020, se instruyó a la Secretaría de Salud para que implemente en forma integral, además de las actividades ya realizadas, todas las acciones tendientes a la atención de la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como a continuar con los mecanismos para asegurar los insumos, el equipamiento y el personal necesario para afrontar la pandemia en la totalidad del Estado; a realizar, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para asegurar la respuesta eficaz y oportuna ante la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), a establecer en conjunto con la Secretaría de Gobierno los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades y los municipios para la implementación de medidas y programas especiales.

Aunado a lo anterior, el Comité Estatal para la Seguridad en Salud (CESSA)¹⁸, — instancia encargada del análisis, definición, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y acciones en materia de seguridad en salud, de las instituciones públicas del Sistema Estatal de Salud—, con el objeto de contribuir a establecer un blindaje de atención y prevención, así como los instrumentos capaces de abordar rápida, ordenada y eficazmente urgencias epidemiológicas y desastres en el ámbito de sus facultades y atribuciones, ha establecido acciones con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad y disminuir la carga de virus SARS-Cov2 (COVID-19).

Además, en un esfuerzo por endurecer entre la población las medidas de seguridad para salvaguardar su salud, e incorporar medidas adicionales a las ya adoptadas durante la contingencia para reducir la movilidad y la presencia de personas en un mismo espacio, a fin de conjuntar el desarrollo de las actividades necesarias para la función pública y la actividad productiva, en armonía con las

medidas sanitarias que permitan prevenir, controlar y mitigar la transmisión del virus SARS-CoV2 en el entorno, ha venido emitiendo diversos acuerdos que contienen medidas de salud pública de observancia obligatoria en el territorio del estado de Guanajuato, para la población guanajuatense, así como a las personas que transiten por el territorio.

El 2 de julio de 2020, se llevó a cabo la 16a. sesión extraordinaria del Comité Estatal para la Seguridad en Salud, a través de la cual se aprobó por unanimidad el acuerdo CESSAEO/02072020/16/7 mediante el cual se dictan diversas medidas en Salud Pública de observancia obligatoria en el territorio del estado de Guanajuato, para contribuir a la interrupción de la transmisión comunitaria del SARS-CoV2(COVID-19) entre la población guanajuatense, así como en las personas que transiten el territorio del estado¹⁹.

En el Acuerdo referido se establece:

«Primera. Es obligatorio el uso de cubre bocas o mascarillas paratodas las personas que habiten o transiten en el estado de Guanajuato y se encuentren en espacios públicos abiertos y cerrados. Tratándose del uso de mascarillas, preferentemente que sean lavables.

Segunda. Se reitera y se enfatiza en la importancia de observar las siguientes medidas de etiqueta respiratoria y practica de higiene personal:

- a) Cubrirse la boca al toser o estornudar con pañuelo desechable o ángulo interno del brazo.
- b) No escupir, en caso de ser necesario, utilizar pañuelo desechable y tirarlo correctamente a la basura.
- c) Lavarse las manos o usar gel antibacterial, en forma frecuente.
- d) No tocarse la cara, ojos, nariz y boca.
- e) Abstenerse de saludos que impliquen el contacto físico.
- f) Mantener una distancia de al menos 1.5 metros entre las personas.»

El acuerdo más reciente, de fecha 28 de enero del 2021 y publicado en el medio

de difusión oficial número 22, Segunda Parte, de fecha 1 de febrero, además de reiterar la obligatoriedad de las medidas establecidas en los acuerdos ya mencionados, dicta las siguientes medidas:

«Artículo 1. Se determina exhortar a los Ayuntamientos por conducto de los Presidentes Municipales a que se ejerzan las atribuciones establecidas en el marco legal en materia de verificación para contribuir a la disminución de contagios, observando las medidas sanitarias emitidas por las autoridades del orden federal y local, con especial énfasis en desplegar las acciones necesarias para impedir o cancelar la realización de bailes, fiestas o eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.

Artículo 2. Se solicita a la Secretaría de Gobierno, como autoridad responsable de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los ayuntamientos, realizar el exhorto a efecto de que estos puedan implementar las medidas referidas en el artículo 1, en sus respectivos ámbitos de competencia.»

Como puede observarse, desde el inicio de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 la Secretaría de Salud y el CESSA han emprendido varias acciones tendientes a prevenir, controlar y mitigar su transmisión en el estado de Guanajuato esto para proteger la salud de la población.

El Comité Estatal para la Seguridad en Salud, a través del titular de la Secretaría de Salud en su carácter de Secretario y presidente del mismo, ha emitido diversos Acuerdos de observancia general en los cuales se establece el uso obligatorio del cubrebocas para las personas que habiten o transiten por el estado de Guanajuato, así como las diversas medidas sanitarias de salud ya dictadas por la autoridad sanitaria federal. De ahí que dichos acuerdos forman parte de una estrategia integral para combatir el virus SARS-CoV2.

Además, se cuenta con disposiciones a través de las cuales las autoridades competentes pueden exigir a las personas el uso obligatorio del cubrebocas y las diversas medidas sanitarias, así como también con

base en las legislaciones que los rigen tienen la posibilidad de emitir sanciones en caso de que no se observen dichas medidas.

Disposiciones que concatenadas con los acuerdos establecidos por la Secretaría de Salud (Federal) en su carácter de autoridad sanitaria general, aplican a los tres órdenes de Gobierno.

(En los Anexos de la presente opinión se desarrollan y se detallan los anteriores y otros instrumentos y ordenamientos estatal y municipales emitidos durante la pandemia)

Consideraciones Generales en torno a la Iniciativa que expide la Ley que establece el uso de Cubrebocas y Otras Medidas de Prevención de la Enfermedad Causada por el Virus SARS-COV-2 en el Estado de Guanajuato

De lo hasta este momento expuesto, arribamos a las siguientes consideraciones:

1) De lo dispuesto en los artículos 4o. párrafo cuarto y 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de salubridad general, a fin de establecer la concurrencia en esta materia entre la federación y las entidades federativas.

2) De conformidad con el artículo 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, las cuales se sancionarán por el titular del Ejecutivo Federal y deberán ser obedecidas por las autoridades administrativas de país.

3) La Ley General de Salud, reglamentaria del artículo 4o. constitucional, se encarga de regular dicha concurrencia, estableciendo las materias que se consideran como de salubridad general, y en la que se distribuye la competencia entre la Federación y los Estados en el artículo 13.

4) El artículo 3o. de la Ley General de Salud establece que es materia

de salubridad general, la organización, control y vigilancia de la prestación de servicios, la atención médica y la prevención de enfermedades transmisibles, entre otros.

5) De acuerdo con el artículo 13 apartado B, fracción I de la Ley General de Salud, les corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general entre los que se incluye el previsto en la fracción XV del artículo 3o. relativo a la prevención y el control de enfermedades transmisibles.

6) El artículo 135 de la Ley General de Salud establece que la Secretaría de Salud elaborará y llevará a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República, dentro del que se encuentra el brote por virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el territorio nacional;

7) Las entidades federativas no cuentan con facultades legislativas en materia de salubridad general pues esta atribución, de acuerdo con los artículos 4o. párrafo cuarto, 73 fracción XVI y 124 de la Constitución Federal, es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

8) Si bien, diversas entidades federativas como Chihuahua²⁰, Colima²¹, Michoacán²², Morelos²³, Sonora²⁴ y Zacatecas²⁵, han aprobado y publicado diversos ordenamientos análogos a la iniciativa, en el caso de Guanajuato no resulta pertinente ya que como se ha expuesto, los poderes legislativos de las entidades federativas no cuentan con atribuciones para legislar en la materia, pues este tipo de medidas no quedan comprendidas dentro de las acciones concurrentes en materia de salubridad general, que la Ley General de Salud asigna a las autoridades de salud locales.

9) Del marco constitucional que se desprende particularmente del artículo 73 fracción XVI Bases 1a. A 4a. de la Constitución General, se advierte que la Constitución asigna atribuciones al Consejo de Salubridad General y a la Secretaría de Salud federal que constituyen precisamente un supuesto de excepción del principio de división de poderes.

10) Bajo ese régimen extraordinario que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé para el combate de epidemias, como la de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (Covid19) en nuestro país, tanto el Consejo de Salubridad General como la Secretaría de Salud cuentan con las atribuciones para dictar disposiciones generales obligatorias en el país, es decir, normas materialmente legislativas y formalmente administrativas, vinculantes para los tres ámbitos de gobierno.

11) En ejercicio de esas atribuciones extraordinarias, el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud han emitido diversos acuerdos para establecer medidas preventivas y para hacer frente a los diferentes efectos ocasionados por la pandemia por Covid19.

12) De conformidad con el artículo 3o. fracción XV; 13 apartado A, fracción V; 181 al 184, corresponde a la Secretaría de Salud federal ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general, en los casos de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país.

13) Con apoyo en el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitido por la Secretaría de Salud federal, en su carácter de autoridad sanitaria de la nación y publicado el 24 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, en el que se dispone en su Artículo Primero, que las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la

instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la autoridad de salud competente en la entidad, el Comité Estatal de Seguridad en Salud (CESSA) ha emitido los acuerdos necesarios para mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad y disminuir la carga de virus SARS-Cov2 (COVID-19).

14) En este contexto, se inscribe el acuerdo CESSAEO/02072020/16/7 mediante el cual se dictan diversas medidas en Salud Pública de observancia obligatoria en el territorio del estado de Guanajuato, para contribuir a la interrupción de la transmisión comunitaria del SARS-CoV2 (COVID-19) entre la población guanajuatense, así como en las personas que transiten el territorio del estado, por el cual se establece como obligatorio, el uso de cubre bocas o mascarillas para todas las personas que habiten o transiten en el estado de Guanajuato y se encuentren en espacios públicos abiertos y cerrados.

15) En vista de la excepcionalidad y temporalidad de las atribuciones ejercidas por la Secretaría de Salud, a través de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, decretada por el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 183 de la Ley General de Salud, las medidas decretadas por dicha dependencia cesarán, cuando desaparezcan las causas que hayan originado dicha declaratoria. Para ello, conforme a dicho dispositivo, el Ejecutivo Federal deberá expedir un nuevo decreto que declare terminada dicha acción.

En ese supuesto, también cesará la vigencia de los acuerdos de la autoridad de salud estatal que ordenan el uso de cubre bocas o mascarillas para los habitantes y transeúntes en el estado de Guanajuato.

3. Impacto presupuestario de la Iniciativa

Respecto al tema presupuestal, la iniciativa establece como obligación que la Administración Pública debe contar con protocolos de atención como el uso obligatorio del cubrebocas para recibir un servicio y en caso de que el ciudadano no

cuente con cubrebocas, la institución o dependencia tendrá la obligación de proporcionarlo, así como el uso de gel antibacterial, por lo que el Gobierno del Estado deberá contar con los insumos respectivos para dar cumplimiento a esta obligación. En ese sentido, actualmente la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2021, ya contempla para dependencias, entidades, Poderes y Organismos Autónomos la partida 2540 «Materiales, accesorios y suministros médicos», dentro de la cual están establecidos los montos necesarios para la compra de cubrebocas desechables, por lo tanto, no implica un impacto presupuestal en cuanto al suministro de los mismos. Sin embargo, como la obligación también contempla a los municipios, será responsabilidad de éstos tener señalado en su presupuesto el recurso para tales efectos.

(...)

¹ Emergencia sanitaria y la distribución de competencias en el Estado Federal Mexicano, artículo contenido en Emergencia sanitaria por COVID-19 Federalismo. Coordinadora: Nuria González Martín. Serie Opiniones técnicas sobre temas de relevancia nacional, número 16. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2013.

³ **Artículo 181.-** En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2009.

⁵ *La salubridad general de la República y el combate a las epidemias como imperativo constitucional.* López Cervantes, Malaquías López Cervantes, Alejandro Balandrán, Mauro Villegas, et, al.

⁶ Ver comentario al artículo 73 fracción XVI, bases 1ª a 4ª en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. COSSÍO Díaz, José Ramón (Coordinador): 2017, Tomo II, Tirant lo Blanch, pp. 1083 y 1084.

⁷ Decreto por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 2007.

⁸ *Marco Jurídico Estructural de la Administración Pública Federal Mexicana.* Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. México, 2015. Página 182.

⁹ Reflexiones constitucionales sobre el Consejo de Salubridad General. José Ramón Cossío Díaz, Lorena Goslinga Ramírez, Raúl Manuel Mejía Garza y Rodrigo Montes de Oca Arboleaya. Gaceta Médica de México. 2013

¹⁰ Idem.

¹¹ Organización Mundial de la Salud. (30 de enero de 2020). Declaración sobre la segunda reunión del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional (2005) acerca del brote del nuevo coronavirus (2019-nCoV)

¹² De acuerdo a la OMS: i) en las dos semanas anteriores el número de casos fuera de China se había multiplicado por 13 y el número de países afectados se había triplicado; ii) había más de 118,000 casos en 114 países, y 4,291 personas habían perdido la vida; iii) más del 90% de los casos reportados se encontraban en solo cuatro países. Dos de ellos (China y Corea del Sur) reportaban epidemias significativamente decrecientes. 81 países no habían reportado ningún caso, y 57 países habían reportado 10 casos o menos; y iv) en las siguientes semanas se esperaba un incremento mayor en el número de casos, muertes y países afectados.

¹³ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/202

¹⁴ Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2020..

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de mayo de 2020, consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020.

¹⁶ Diario Oficial de la Federación del 15 de mayo de 2020, consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593411&fecha=15/05/2020.

¹⁷ Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2020, consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594138&fecha=29/05/2020.

¹⁸ Acuerdo Gubernativo número. 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número.110, Tercera Parte, de fecha 9 de julio del 2004, mediante el cual se crea el Comité Estatal para la Seguridad en Salud.

¹⁹ Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 128, Tercera Parte, el 10 de julio del 2020, consultable en https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO%20138%203ra%20Parte_20200712_2334_7.pdf.

²⁰ Ley que Regula El Uso Obligatorio de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Covid- 19 en el Estado De Chihuahua, consulta en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1528.pdf>.

²¹ Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Provocada por el Virus Sars-Cov-2 (Covid-19) en el Estado de Colima, consulta en: <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>.

²² Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, consulta en: <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-QUE-REGULA-EL-USO-DE-CUBREBOCAS.pdf>

²³ Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la transmisión de la enfermedad por COVID-19 en el Estado de Morelos, consulta en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LEYCUBREBOCASEDOMO.pdf>.

²⁴ Ley Que Regula el Uso de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Provocada por el Virus SARS-CoV-2 (COVID-19) En el Estado de Sonora, consulta en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_568.pdf.

²⁵ Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Trasmisión de la Enfermedad COVID- 19 en el Estado de Zacatecas, consulta en: <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cu al=334&tipo=pdf..>

**ANEXO 1
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES
ESTATALES Y MUNICIPALES**

(...)

En el estado de Guanajuato, conscientes de la pandemia por COVID-19, desde su inicio se comenzaron a aplicar medidas sanitarias para atender la emergencia, y se adoptaron las acciones para el distanciamiento social, mismas que se han venido reforzando, así como el uso y aplicación de medidas de protección personal.

Las medidas implementadas han buscado romper la cadena de contagios a partir de reducir la movilidad, el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional del virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende la propagación de la enfermedad.

Al respecto, a través del Acuerdo Gubernativo 97, publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado número 69, Segunda Parte, el 6 de abril de 2020, se instruyó a la Secretaría de Salud a efecto de que implemente en forma integral, además de las actividades ya realizadas, todas las acciones tendientes a la atención de la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como a continuar con los mecanismos para asegurar los insumos, el equipamiento y el personal necesario para afrontar la pandemia en la totalidad del Estado; a realizar, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para asegurar la respuesta eficaz y oportuna ante la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19); a establecer en conjunto con la Secretaría de Gobierno los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades y los municipios para la implementación de medidas y programas especiales.

Aunado a lo anterior, el Comité Estatal para la Seguridad en Salud (CESSA), — instancia encargada del análisis, definición, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y acciones en materia de seguridad en salud, de las instituciones públicas del Sistema Estatal de Salud—, con el objeto de contribuir a establecer un blindaje de atención y prevención, así como los instrumentos capaces de abordar rápida, ordenada y eficazmente urgencias epidemiológicas y desastres en el ámbito de sus facultades y atribuciones, ha establecido acciones con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad y disminuir la carga de virus SARS-Cov2 (COVID-19).

Además, en un esfuerzo por endurecer entre la población las medidas de seguridad para salvaguardar su salud, e incorporar medidas adicionales a las ya adoptadas durante la contingencia para reducir la movilidad y la presencia de personas en un mismo espacio, a fin de conjuntar el desarrollo de las actividades necesarias para la función pública y la actividad productiva, en armonía con las medidas sanitarias que permitan prevenir, controlar y mitigar la transmisión del virus SARS-CoV2 en el entorno, ha venido emitiendo diversos acuerdos que contienen medidas de salud pública de observancia obligatoria en el territorio del estado de Guanajuato, para la población

guanajuatense, así como a las personas que transiten por el territorio.

En torno a lo anterior, el CESSA6, desde el inicio de la epidemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y ante el aumento de contagios en el país y en el estado ha dado seguimiento a la misma; por lo anterior, el 27 de marzo de 2020, emitió el acuerdo CESSAEO/250320/5/4. Dicho acuerdo contiene la declaratoria reconociendo a la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México y en Guanajuato, como una enfermedad grave de atención prioritaria y señala que resulta necesario establecer las actividades de preparación y respuesta intersectoriales necesarias para su manejo integral.

Por lo que, con la finalidad de mitigar la dispersión, contribuir a la interrupción de la transmisión del virus en la comunidad y disminuir la carga de virus SARS-CoV2 (COVID-19) entre la población guanajuatense, así como atento a lo que establece la Organización Mundial de la Salud respecto a lo positivo de que resulta usar mascarillas⁷, el Comité Estatal para la Seguridad en Salud ha emitido diversos acuerdos.

El 2 de julio de 2020, se llevó a cabo la 16a. sesión extraordinaria del Comité Estatal para la Seguridad en Salud, a través de la cual se aprobó por unanimidad el acuerdo CESSAEO/02072020/16/7 mediante el cual se dictan diversas medidas en Salud Pública de observancia obligatoria en el territorio del estado de Guanajuato, para contribuir a la interrupción de la transmisión comunitaria del SARS-CoV2 (COVID-19) entre la población guanajuatense, así como en las personas que transiten el territorio del estado⁸.

En el Acuerdo referido se establece:

«**Primera.** Es obligatorio el uso de cubre bocas o mascarillas para todas las personas que habiten o transiten en el estado de Guanajuato y se encuentren en espacios públicos abiertos y cerrados. Tratándose del uso de mascarillas, preferentemente que sean lavables.

Segunda. Se reitera y se enfatiza en la importancia de observar las siguientes medidas de etiqueta respiratoria y practica de higiene personal:

- a) Cubrirse la boca al toser o estornudar con pañuelo desechable o ángulo interno del brazo.*
- b) No escupir, en caso de ser necesario, utilizar pañuelo desechable y tirarlo correctamente a la basura.*
- c) Lavarse las manos o usar gel antibacterial, en forma frecuente.*
- d) No tocarse la cara, ojos, nariz y boca.*
- e) Abstenerse de saludos que impliquen el contacto físico.*
- f) Mantener una distancia de al menos 1.5 metros entre las personas.»*

Ante el aumento considerable de contagios en la entidad, las medidas adoptadas durante la contingencia sanitaria continuaron en la etapa de «Nueva Normalidad», buscando conjuntar el desarrollo de las actividades necesarias para la función pública y la actividad productiva, en armonía con las medidas sanitarias que permitan prevenir, controlar y mitigar la transmisión del virus SARS-CoV2 en el entorno. De ahí la necesidad de reiterar las medidas sanitarias para romper las cadenas de contagio del virus SARS CoV2, por lo que se publicó el Acuerdo del Comité Estatal para la Seguridad en Salud, por el cual se dictan medidas de salud pública de observancia obligatoria en el territorio del estado de Guanajuato».

Dicho Acuerdo establece:

«Artículo 1. Se determina como acción extraordinaria en el territorio del estado de Guanajuato, para todas las personas que habiten o transiten en la entidad, la medida de prevención y cuidado a la salud pública consistente en el uso obligatorio de cubre bocas, así como las demás medidas que se contienen en el presente Acuerdo, para prevenir la transmisión y riesgos de contagio de la enfermedad COVID-19.

La obligatoriedad en el uso de cubre bocas es en vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de

establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios, centros de trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, considerados como esenciales o no esenciales; así como para usuarios, operadores y conductores del servicio de transporte de pasajeros; su uso es complementario a las medidas adicionales dictadas por la autoridad sanitaria.

Artículo 2. Son medidas sanitarias complementarias:

- I. El resguardo domiciliario, cuando sea posible.*
- II. Mantener una distancia de al menos 1.5 metros entre las personas.*
- III. El lavado frecuente de manos con agua y jabón.*
- IV. El uso de gel antibacterial.*
- V. El evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general.*
- VI. Las recomendaciones de que al toser o estornudar, sean cubiertas la boca y nariz con pañuelo desechable o con el ángulo interior del brazo.*
- VII. No escupir, en caso de ser necesario, utilizar pañuelo desechable y tirarlo correctamente a la basura.*
- VIII. Abstenerse de saludos que impliquen el contacto físico.*
- IX. Las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente, en términos de la legislación en materia sanitaria.»*

En atención al incremento de contagios por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con la finalidad de fortalecer las medidas de prevención y buscar reducir el riesgo de contagio para la población, más aún ante el cierre de fin de año y el previsible aumento de movilidad por las celebraciones decembrinas; además atento al incremento en los indicadores de: i) Casos nuevos COVID 19; ii) Número de muertes; Ventiladores ocupados por Infecciones Respiratorias Agudas Graves; y iv) Capacidad de camas hospitalarias; fue necesario tomar diversas medidas urgentes.

El 23 de diciembre de 2020 se publicó el Acuerdo del CESSA, en el que además de las medidas emitidas acuerda, como una estrategia integral para contribuir a la interrupción de la trasmisión comunitaria

del SARS- CoV2 (COVID 19) entre las personas que habitan y transiten por el territorio del estado de Guanajuato, dictar medidas adicionales de salud pública, con independencia del color del semáforo de reactivación económica¹⁰.

En el documento se prevé lo siguiente:

«Artículo 1. Se determina como acción extraordinaria en el territorio del estado de Guanajuato, para todas las personas que habiten o transiten en la entidad, la medida de prevención y cuidado a la salud pública consistente en que preferentemente deberá asistir una sola persona por familia a las tiendas de autoservicio, departamentales, centros y plazas comerciales, salvo que vaya acompañada de un menor de edad, persona de la tercera edad o con discapacidad, en caso contrario, no se permitirá el acceso a personas que pertenezcan a grupo de riesgo.

Por lo tanto, para el ingreso a las tiendas de autoservicio, departamentales, centros y plazas comerciales, deberán considerarse las siguientes medidas:

- I. Se reforzarán los filtros sanitarios en todos los accesos peatonales;
- II. No se permitirá el acceso ni se atenderá a las personas que no lleven cubrebocas;
- III. Deberán cuidar y respetar la distancia de 1 persona por cada 2 metros cuadrados; y
- IV. En caso de que el aforo permitido del establecimiento esté lleno, los clientes deberán esperar afuera de los accesos en unifilas que respeten una distancia de al menos 1.5 metros entre cada persona.

Artículo 2. Además de las medidas señaladas en el artículo anterior los establecimientos comerciales y de servicios deberán respetar en todo momento el aforo máximo permitido en el semáforo de reactivación económica, y en su caso su cierre, de acuerdo a lo establecido en la página consultable en:

<https://reactivemosgto.guanajuato.gob.mx/>.

Artículo 3. En el caso de los mercados, tianguis y corredores comerciales, adicional a las medidas ya señaladas se sujetarán a lo siguiente:

I. Los pasillos centrales deberán tener al menos 2 metros de distancia entre los frentes de cada puesto;

II. Los tianguis y mercados únicamente podrán brindar servicio de venta de alimentos preparados para llevar; y

III. En lugares venta de alimentos en la vía pública, solo se permitirá que se expendan estos para llevar.

Artículo 4. En ningún momento debe de suspenderse el número de corridas ni el servicio de transporte público a las personas, así como tampoco reducirse el número de unidades en que se preste.

Los vehículos de uso privado podrán desplazarse con un máximo de cuatro pasajeros a bordo, incluyendo el conductor.

Las motocicletas podrán desplazarse con un pasajero a bordo.

Los vehículos dedicados al servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler sin ruta fija y el servicio especial de transporte ejecutivo podrán desplazarse con hasta tres pasajeros a bordo incluyendo el conductor.

Los vehículos dedicados al servicio público de transporte de pasajeros de ruta fija podrán desplazarse con hasta el 70% de su capacidad.

Artículo 5. Se recomendará al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, a efecto de que con base en la atribución que le establece el artículo 9 fracción IV, en correlación con los artículos 17 y 32 de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se suspenda la venta y consumo de bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones en los establecimientos mercantiles con giro de restaurante a las 20:00 horas.

Los bares, cantinas, centros nocturnos y/o negociaciones mercantiles similares permanecerán cerrados o con horario restringido cuando así se establezca

en la página consultable en <https://reactivemosgto.guanajuato.gob.mx/>.

Artículo 6. *Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, de conformidad con las atribuciones que las Leyes General de Salud, y de Salud del Estado podrán con base a sus atribuciones reglamentarias establecer las consecuencias jurídicas por el incumplimiento de alguna de las medidas en los términos señalados en el presente acuerdo.»*

Como puede observarse, desde el inicio de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 la Secretaría de Salud y el CESSA han emprendido varias acciones tendientes a prevenir, controlar y mitigar su transmisión en el estado de Guanajuato para proteger la salud de la población.

Además, en el portal de la Secretaría de Salud del Estado <https://coronavirus.guanajuato.gob.mx/> al que puede acceder toda persona que quiera estar informada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2; así como consultar material en el que puede encontrar recomendaciones generales, información para poder cuidar a pacientes infectados por el virus COVID-19; asimismo se cuenta con el portal <https://reactivemosgto.guanajuato.gob.mx/> donde se puede encontrar información relacionada con los sectores activados conforme al semáforo estatal para la reactivación económica.

El Comité Estatal para la Seguridad en Salud, a través del titular de la Secretaría de Salud, en su carácter de Secretario y presidente del mismo, ha emitido diversos Acuerdos de observancia general en los cuales se establece el uso obligatorio del cubrebocas para las personas que habiten o transiten por el estado de Guanajuato, así como las diversas medidas sanitarias de salud ya dictadas por la autoridad sanitaria federal. De ahí que dichos acuerdos forman parte de una estrategia integral para combatir el virus SARS-CoV2.

Además, se cuenta con disposiciones a través de las cuales las autoridades competentes pueden exigir a las personas el uso obligatorio del cubrebocas y las diversas

medidas sanitarias, así como también con base en las legislaciones que los rigen tienen la posibilidad de emitir sanciones en caso de que no se observen dichas medidas.

Disposiciones que concatenadas con los acuerdos establecidos por la Secretaría de Salud (Federal) en su carácter de autoridad sanitaria general, aplican a los tres órdenes de Gobierno.

La salubridad es una competencia que tiene basamento en la constitución, y a la par se desarrolla en una ley de orden general, la Ley General de Salud, que tiene la característica de ser una norma de carácter atributiva, esto es, dota de atribuciones y competencia a los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior, aunado a que es competencia municipal la verificación del uso de suelo, así como la autorización para la operación de giros mercantiles, por lo que, al establecer el decreto de la Secretaría de Salud Federal, la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en las medidas sanitarias, estas deben entenderse correlacionadas con las que el marco jurídico les otorga esta atribución vía la verificación de las autoridades municipales, en materia de fiscalización y de protección civil.

Los municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, tienen la facultad de aprobar los Bandos de Policía y Gobierno y demás reglamentación municipal y por tanto, cuentan con la atribución para aplicarlos, así como las sanciones por su incumplimiento.

En ese sentido diversos municipios del Estado, han emitido acuerdos o bandos municipales tendientes a obligar a la ciudadanía a acatar las diversas medidas sanitarias que se han adoptado para la mitigación y contención de la transmisión del virus. Por citar alguno, el municipio de San Miguel de Allende emitió y publicó el Bando municipal por el que se establece la obligatoriedad del uso de cubre bocas y se confirman diversas disposiciones dictadas el 30 de marzo de 2020 como medidas de seguridad sanitaria para prevenir y mitigar la propagación y contagio de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-

19) en el municipio de San Miguel de Allende. El cual contiene una serie de medidas sanitarias y sanciones por el incumplimiento de las mismas. El caso del municipio de San Miguel de Allende no es un caso aislado y como muestra encontramos acuerdos de similares características en otros municipios.

Por ello, es conveniente mencionar que desde los inicios de la pandemia tanto las autoridades competentes de salud en el estado, como las municipales, han emitido diversas disposiciones sanitarias de carácter obligatorio para las personas habitantes y transeúntes, las cuales brindan un marco jurídico de protección, prevención y control de enfermedades infecciosas, específicamente para Covid-19. Motivo por el cual en el estado de Guanajuato, es menester señalar que se cuenta con un marco jurídico claro y específico, que también respeta en todo momento la autonomía municipal.

Además, con base en los anteriores acuerdos del CESSA, diversos ayuntamientos han emitido, en el ámbito de su competencia, diversas disposiciones de carácter general, en las que se regula la materia de la iniciativa que nos ocupa, y que a continuación se enlistan:

1. Acuerdo del H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, por medio del cual se adopta el exhorto emitido por el Comité Estatal para la Seguridad en la Salud, identificado con el número CESSAEO/02072020/16/7, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 10 de julio del 2020, por el cual se dictan diversas medidas de salud pública de observancia general en el territorio del estado de Guanajuato, en cuanto a la difusión, aplicación y observancia por la población y personas transeúntes en el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 145, Segunda Parte, del 21 de julio del 2020.

2. Acuerdo del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Gto., por el que se establece el uso de cubre bocas como medida de salud pública de observancia obligatoria en el territorio del municipio, para contribuir a la interrupción de la transmisión comunitaria

del virus SARS-CoV2 (COVID-19); publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 165, Segunda Parte, del 18 de agosto del 2020.

3. Acuerdo del H. Ayuntamiento de Guanajuato, mediante el cual establece como obligatorio el uso de cubre bocas o mascarilla en el transporte público para el personal de operación y usuarios en general durante su permanencia en las paradas de autobús, durante el ascenso, trayecto y descenso del servicio de transporte, como medidas preventivas y de seguridad que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 189, Segunda Parte, del 21 de septiembre del 2020.

4. Acuerdo del H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Gto., mediante el cual se aprobó una estrategia integral para contribuir a la interrupción de la transmisión comunitaria del SARS-CoV2 (COVID-19); publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 231, Tercera Parte, del 18 de noviembre del 2020.

5. Disposiciones administrativas de Observancia General para Controlar la Propagación del Virus SARS- Cov2 (COVID-19), para el municipio de San Felipe, Guanajuato; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 249, Segunda Parte, del 14 de diciembre del 2020.

6. Acuerdo restrictivo para las actividades productivas en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, con motivo del incremento de contagios y defunciones por COVID-19, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 251, Tercera Parte, del 16 de diciembre del 2020.

7. Acuerdo del H. Ayuntamiento de Salvatierra, Gto., mediante el cual se adopta el exhorto emitido por el Comité Estatal para la seguridad en la salud, identificado con el número CESSAEO/02712020/16/7; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de julio de 2020 así como el de

fecha 8 de diciembre del 2020, mediante los cuales se dictan diversas medidas de salud pública de observancia obligatoria en el Estado de Guanajuato.

8. Acuerdo del Ayuntamiento de Doctor Mora mediante el cual se adopta el diverso acuerdo del CESSA, por el cual se dictan medidas de salud pública de observancia obligatoria en el Estado de Guanajuato; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 16, Segunda Parte, de fecha 22 de enero del 2021

9. Acuerdo del Ayuntamiento de Valle de Santiago, por el que se establece como medida de salud pública de observancia obligatoria, entre la población vällense, así como para quienes se encuentren dentro del territorio municipal, el uso de cubrebocas o mascarilla, P.O. 164, Tercera Parte, de fecha 17 de agosto del 2020.

10. Decreto del H. Ayuntamiento de Celaya, Gto., mediante el cual adopta el exhorto emitido por el Comité Estatal para la Seguridad en Salud, por el cual se dictan medidas de Salud Pública de observancia obligatoria en territorio del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 8 de diciembre del 2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 257, Segunda Parte, del 24 de diciembre del 2020.

(...)

⁶ Acuerdo Gubernativo número. 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número.110, Tercera Parte, de fecha 9 de julio del 2004, mediante el cual se crea el Comité Estatal para la Seguridad en Salud.

⁷ «El uso de mascarillas forma parte de un conjunto integral de medidas de prevención y control que pueden limitar la propagación de determinadas enfermedades respiratorias causadas por virus, en particular la COVID-Sirven también para proteger a las personas sanas (cuando estas las emplean al entrar en contacto con una

persona infectada) o para el control de fuentes (si una persona infectada la utiliza para no contagiar a otros). Sea como fuere, usar mascarilla no basta para lograr un grado suficiente de protección o control de fuentes, de modo que es preciso adoptar otras medidas personales y comunitarias para contener la transmisión de virus respiratorios. Al margen de que se usen mascarillas, la observancia de la higiene de las manos, el distanciamiento físico y otras medidas de prevención y control de infecciones (PCI) es decisiva para prevenir la transmisión de la COVID-19 de persona a persona. Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19, Orientaciones provisionales, 5 de junio de 2020, Organización Mundial de la Salud. Consultable en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf.

⁸ Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 128, Tercera Parte, el 10 de julio del 2020, consultable en

https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO%20138%203ra%20Parte_20200712_2334_7.pdf

⁹ Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 245, Segunda Parte, el 8 de diciembre del 2020, consultable en https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO_245_2da_Parte_20201208.pdf.

¹⁰ Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 256, Tercera Parte, el 23 de diciembre del 2020, consultable en http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO_256_3ra_Parte_20201223.pdf

Por otra parte la Unidad de Estudios de las Finanzas Publicas del Congreso del Estado, en la opinión vertida respecto de la propuesta legislativa que nos ocupa, refiere:

III. Evaluación de Impacto Presupuestario:

(...) Respecto al impacto presupuestal que representa, su simple entrada en vigor no advierte de forma inmediata un costo, dado que actualmente se encuentran operando acciones de contingencia que tratan de mitigar este problema, sin embargo, en la creación del fondo estatal que se propone, se debe considerar que los recursos que deben establecerse por parte del Ejecutivo Estatal para otorgar apoyo y estímulos a los municipios y que estos puedan cumplir con esta normativa, sí representan un egreso que provoca un impacto presupuestal acorde a los alcances que se le visualiza se requiera para atender con éxito este problema, porque, aunque es evidente que la estructura operacional se ha tenido que especializar en este tema, implementando en los distintos niveles de gobierno acciones para lograr mitigar sus efectos, los alcances siguen siendo impredecibles como efecto de una situación de contingencia de salud vigente.

(...)

Como acciones específicas de promoción de la salud, se tiene el fomento sanitario que consiste en la divulgación de medidas sanitarias y prevención de enfermedades transmisibles que deben observar los sectores productivo, comercial y de servicios para asegurar la calidad sanitaria de sus establecimientos, productos y servicios. Así también se tienen los programas y campañas temporales y permanentes para el control o erradicación de enfermedades transmisibles y todas las actividades de vigilancia epidemiológica de prevención y control de enfermedades como son la influenza epidémica, infecciones agudas del aparato respiratorio, el COVID-19, entre otras

De esta manera las políticas públicas de salud en el Estado de Guanajuato reconocen la importancia de la promoción de la salud y esto se reafirma en el Programa Sectorial Social y Humano 2019-2024 a través de las acciones que buscan incrementar la cobertura de servicios, así como de consolidar un modelo de atención preventivo en materia de salud

Derivado de lo anterior, tenemos que para el presente ejercicio fiscal 2021, el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG) cuenta con un presupuesto aprobado de 13,351.68 millones de pesos (...)

(...)

Resulta importante mencionar que el presupuesto aprobado del ISAPEG ya se encuentra destinado en su totalidad para el desarrollo y ejecución de diversos programas y acciones en materia de salud pública, entre los que se pueden incluir aquellos que se enfocan a la vigilancia epidemiológica así como en la difusión y promoción de medidas de salud para la prevención y atención de diversas enfermedades entre las cuales se puede incluir, la que actualmente aqueja a la población en general como es la del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

(...)

El programa P2779 - Operación y Administración de la Dirección General de Servicios de Salud impulsando acciones de prevención y promoción en materia de salud, incluye acciones enfocadas en la atención a la salud física y mental de la población, campañas de vacunación, capacitaciones al personal de salud, campañas de prevención y promoción a la salud, prevención de accidente, vigilancia epidemiológica entre otras.

Sobre la intención de la presente iniciativa sobre la creación de un Fondo Estatal para la prevención del COVID-19 que implicaría dotarlo de recursos estatales así como fortalecerlo con los recursos que se obtengan por la aplicación de sanciones y/o multas, su creación pudiera representar una mayor asignación de recursos para la ejecución de las políticas de salud a las que hace mención la iniciativa, sin embargo, estas ya cuentan con una asignación presupuestal y se encuentran en ejecución a través de los diversos programas y acciones del ISAPEG que en coordinación con las diversas jurisdicciones sanitarias del Estado, se tiene como principal objetivo el combate contra el virus del COVID-19. (...)

(...)

III. Consideraciones.

Una vez analizada la propuesta legislativa de mérito, las opiniones y comentarios recibidos, así como lo vertido en las mesas de trabajo, se estima necesario por quienes dictaminamos el destacar lo derivado de ello.

Las y los iniciantes señalan en el artículo 1 de la propuesta legislativa tener la ley como objeto establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV2, en adelante COVID 19, durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por dicha pandemia y hasta que la autoridad sanitaria estatal declare oficialmente su conclusión.

Ahora bien, partiendo de los alcances que se pretenden a través de dicha propuesta legislativa, es de anotar primeramente lo relativo al marco normativo vigente al respecto, detallado en líneas previas.

El párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -CPEUM- garantiza a todas las personas el derecho a la protección de la salud. Precepto que ordena al legislador a definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general - fracción XVI, artículo 73 de la Carta Magna.-

En la Ley General de Salud se establece dicha concurrencia y distribuyen competencias entre los referidos órdenes de gobierno -artículo 13 apartado A fracción V -.

Conforme al principio de legalidad, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión dictar leyes respecto a salubridad general, por lo tanto las entidades federativas carecen de dicha facultad.

Conforme a la porción normativa 3 de la Ley General de Salud, es materia de

salubridad general, entre otros, la prevención de enfermedades transmisibles. En tanto que, conforme al precepto 13 apartado B, fracción I, de dicha Ley, corresponde a las entidades federativas, en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prevención y el control de enfermedades transmisibles.

En caso de epidemias graves o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal dictará las medidas preventivas, que serán sancionada por el titular de Ejecutivo Federal -artículo 73, fracción XVI de la CPEUM-

Es así que, la porción normativa 135 de la aludida Ley General de Salud indica que la Secretaría de Salud elaborará y llevará a cabo, en coordinación con el sector salud y gobiernos de entidades federativas, programas y campañas temporales o permanentes para el control o erradicación de enfermedades transmisibles.

Cabe mencionar el papel que asume el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal, para emitir disposiciones generales de carácter obligatorio en el territorio nacional - atribuciones extraordinarias-, encaminadas a combatir epidemias, como ha acontecido en el caso del virus SARS-CoV-2.

Ahora bien, conforme al Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud federal publicado el 24 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación para mitigar y controlar los riesgos que implica en virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el Comité Estatal de Seguridad en Salud (CESSA) ha emitido los acuerdos encaminados a dicho fin, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, estableciéndose como obligatorio el uso de cubrebocas para quienes habiten o transiten en el estado de Guanajuato. Acuerdos que cesaran al formular el Ejecutivo Federal el decreto que declare concluidas las acciones. De igual manera acontecerá respecto de los acuerdos emitidos al respecto en esta entidad federativa.

Aunado a ello, es de referir las diversas disposiciones administrativas

emitidas por las autoridades estatales y municipales detallados en apartados que anteceden en el presente dictamen, así como lo referido en cuanto al contenido de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2021, en el sentido de contemplar para las dependencias, entidades, Poderes y Organismos Autónomos, los montos necesarios para la compra de cubrebocas desechables.

En razón de lo referido, quienes dictaminamos estimamos que el uso obligatorio de cubrebocas, las medidas adicionales de prevención y sanitarias, así como las acciones a realizar por parte de las autoridades estatales y municipales que se pretenden a través de la propuesta legislativa, ya se encuentran previstas en los Acuerdos emitidos en esta entidad federativa. Aunado a ello, no resulta pertinente, toda vez que no se dispone de atribuciones para legislar en la materia.

Debido a lo expuesto y, con fundamento en los artículos 118, fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

Acuerdo

Artículo único. No resulta procedente la iniciativa de Ley que establece el uso de Cubrebocas y Otras Medidas de Prevención de la Enfermedad Causada por el Virus SARS-CoV-2 en el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se ordena el archivo definitivo de la misma.

Comuníquese el presente acuerdo a la Secretaría General del Congreso del Estado, para los efectos conducentes.

Guanajuato, Gto., 21 de mayo de 2021 La Comisión de Salud Pública. Dip. Raúl Humberto Márquez Albo. Dip. Jaime Hernández Centeno. Dip. Emma Tovar Tapia. Dip. Sandra Josefina Arrona Luna. Dip. Pastor García López.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE RELATIVO A LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO FORMULADA POR LA DIPUTADA Y EL DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DE LA PAZ, PARA QUE DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES EXPRESAS EN EL ARTÍCULO 6 FRACCIONES VI, VIII, IX Y X DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ATIENDA LA PROBLEMÁTICA Y REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA LOGRAR DAR TRANQUILIDAD A LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO, SOBRE TODO DE AQUELLOS DE LA LOCALIDAD DE MINERAL DE POZOS, LLEVANDO A CABO EN TODO MOMENTO ACCIONES DE CONCIENTIZACIÓN SOCIAL Y PROMOCIÓN DE TRATO DIGNO EN PRO DE LA VIDA E INTEGRIDAD DE LOS ANIMALES

«Diputada Emma Tovar Tapia. Presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato. P r e s e n t e.

la Comisión de Medio Ambiente de la Sexagésima Cuarta Legislatura le fue turnada, para su estudio y dictamen la propuesta de punto de acuerdo formulada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México por el que se exhorta respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, para que de conformidad con sus atribuciones expresas en el artículo 6 fracciones VI, VIII, IX y X de la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato atienda la problemática y realice las gestiones pertinentes para lograr dar tranquilidad a los ciudadanos del Municipio, sobre todo de aquellos de la localidad de Mineral de Pozos, llevando a cabo en todo momento acciones de concientización social y promoción de trato digno en pro de la vida e integridad de los animales.

Con fundamento en los artículos 89, fracción V; 115, fracción V y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

En sesión de 20 de septiembre de 2020, la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnó a la Comisión de Medio Ambiente, para su estudio y dictamen, la propuesta de punto de acuerdo, con fundamento en el artículo 115, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

El 27 de octubre de 2020 esta Comisión legislativa radicó la propuesta de punto de acuerdo y aprobó por unanimidad la metodología, en los términos siguientes:

1. *Dar cuenta con la propuesta de punto de acuerdo en la Comisión de Medio Ambiente.*

2. *Se remitirá la propuesta de punto de acuerdo de manera electrónica a las diputadas y a los diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura a fin de solicitar de manera respetuosa el que se nos remita, en su caso, observaciones o comentarios a más tardar el dos de noviembre de dos mil veinte.*

3. *Se remitirá la propuesta de punto de acuerdo de manera electrónica al Ayuntamiento de San Luis de la Paz a fin de solicitar de manera respetuosa el que se nos remita, en su caso, observaciones o comentarios respecto al punto de acuerdo, incluyendo la información o documentación que considere pertinente a más tardar el dos de noviembre de dos mil veinte.*

4. *Habilitación de un vínculo en la página web del Congreso del Estado, para que la propuesta de punto de acuerdo se ponga a disposición de la ciudadanía y estén en la posibilidad de enviar sus comentarios y observaciones a la Comisión, a más tardar el dos de noviembre de dos mil veinte.*

5. *La Secretaría Técnica circulara a los integrantes de la Comisión y Asesores las respuestas derivadas de la consulta.*

6. *Posteriormente, se llevará a cabo una mesa de trabajo permanente a distancia, en su caso, con los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente que deseen participar, asesores de los diferentes grupos y representaciones parlamentarias, la Secretaría Técnica y los*

diputados y diputadas de esta Legislatura que deseen asistir, para discutir y analizar la propuesta de punto de acuerdo.

7. *Agotada la mesa de trabajo, se reunirá la Comisión de Medio Ambiente para tomar los acuerdos correspondientes para la elaboración del proyecto de dictamen, así como para la discusión del proyecto de dictamen.*

Con relación a la consulta de la propuesta de punto de acuerdo se recibió la respuesta del Ayuntamiento de San Luis de la Paz.

El 17 de marzo de 2021 se celebró Comisión de Medio Ambiente en la que se informó que la etapa de consulta se había agotado y correspondía la instalación de la mesa de trabajo para el estudio y análisis de la propuesta de punto de acuerdo, misma que fue aprobada por unanimidad para el 28 de abril de 2021.

Derivado de la mesa de trabajo la presidencia instruyó a la secretaria técnica la elaboración del dictamen en el que se acuerde el archivo definitivo de la propuesta de punto de acuerdo en atención de haberse cumplido el objetivo materia de esta, con fundamento en los artículos 94 fracción VII y 272 fracción VIII inciso e de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. Finalmente, se convocó a Comisión de Medio Ambiente y se aprobó previo análisis el presente dictamen.

II. Objeto de la propuesta de punto de acuerdo.

La propuesta de punto de acuerdo tiene por objeto exhortar respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, para que atienda la problemática cuerpos sin vida de múltiples canes y realice las gestiones pertinentes para lograr dar tranquilidad a los ciudadanos del municipio, sobre todo de aquellos de la localidad de Mineral de Pozos, llevando a cabo en todo momento acciones de concientización social y promoción de trato digno en pro de la vida e integridad de los animales.

Los iniciantes señalan en su parte expositiva que:

«...resulta indignante que, en los últimos meses se han localizado los cuerpos sin vida de múltiples canes, presuntamente envenenados dolosamente y que los responsables de dichos hechos no hayan sido identificados y localizados tal y como lo han denunciado múltiples ciudadanos.

Se tiene conocimiento que el día 19 de julio del año en curso, en la localidad de Mineral de Pozos, municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, aproximadamente poco más de veinte canes fueron localizados sin vida, hechos notoriamente anormales y preocupantes. Destacando entre las víctimas, un perro de nombre Zeus que se presume formaba parte de la unidad K9 de la policía municipal de León.

El acontecimiento antes narrado, desató el coraje de la ciudadanía dado que es notoria la falta de humanidad de su actor, puesto que la cantidad numerosa de víctimas del responsable del delito y el dolo evidente en su actuar, denota su falta de moralidad.

Asimismo, se tiene que no ha sido un hecho aislado, ya que existen diversas denuncias ciudadanas por hechos similares con aparentemente el mismo modus operandi, por lo que la situación, ha escalado y parece ser que se encuentra encaminada a acrecentar si no se toman las acciones debidas para enfrentar esta problemática.

Como autoridades, es nuestro deber que la legislación antes citada sea respetada llevando a cabo acciones de concientización social, promoviendo el trato digno hacia los animales e investigando los hechos antes narrados a efecto de iniciar el proceso penal correspondiente en contra de quienes atentan en perjuicio de la vida y la integridad de los animales.

Cabe destacar que esta problemática es de gran trascendencia social puesto que se ha visto vulnerada la seguridad de múltiples caninos inocentes, provocando así, que la ciudadanía de la localidad se encuentre perturbada por la falta de empatía del actor de los hechos, de quien se desconoce su identidad y, por lo tanto, pudiera volver a delinquir si no se encuentra una solución efectiva a estos sucesos.

En concordancia con lo anterior, presuntamente fueron localizados perros envenenados en predios particulares, por lo que existe el riesgo inminente de que las víctimas llegaran a ser niñas o niños, quienes es factible pudieran ingerir las sustancias que han causado la muerte a estos canes.

Por ello, estos actos no deben quedar impunes. Si bien los hechos que se presentan son punibles desde la esfera penal, es obligación de todas las autoridades competentes observar las conductas ilícitas y generar condiciones no solo desde la sanción como tal, sino también de las políticas públicas de la prevención.»

III. Consideraciones.

Coincidimos con los proponentes en que la protección de los animales en nuestro Estado debe ser prioridad, y su maltrato debería ser sancionado conforme a la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato y el Código Penal del Estado de Guanajuato. También concordamos en que la protección a los animales es obligación de todos y es nuestro deber y responsabilidad evitarle a los animales sufrimiento, lesiones, actos de crueldad y maltrato.

Por lo anterior, es que haciendo uso de la facultad que nos confiere la fracción VIII del artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, le solicitamos al Ayuntamiento de San Luis de la Paz el que se nos informe respecto a la localización de cuerpos sin vida de múltiples canes, lo anterior, derivado de diversas publicaciones en diferentes redes sociales, quien informó lo siguiente:

Que la Dirección de Protección al Ambiente del municipio de San Luis de la Paz informó a la Comisión de Desarrollo Urbano, Regularización de Predios y Protección al Medio Ambiente del suceso ocurrido en la comunidad Lomas de San Juan en donde se encontraron 17 perros en estado de expiración. Lo anterior, derivado de un reporte a través de la red social Facebook del 19 de julio de 2020, que motivo al día siguiente del reporte a que la coordinadora y los inspectores del área del Centro de Control Animal en coordinación con el delegado de Mineral de Pozos y el

dueño del predio, fueran al sitio donde se encontraban dichos canes con la finalidad de hacer el levantamiento de la minuta y comenzar con la investigación correspondiente. De dicha visita se concluyó que por lo menos llevaban una semana en el predio los cuerpos de dichos canes, por lo que no era posible concluir el motivo de su muerte debido al grado de descomposición ya que era muy avanzado.

En sesión extraordinaria de la Comisión de Desarrollo Urbano, Regularización de Predios y Protección al Medio Ambiente celebrada el 20 de julio de 2020, acordaron el que se realice todos los actos tanto jurídicos como administrativos y las investigaciones que sean pertinentes, para darle una solución a lo ocurrido.

Derivado del acuerdo de la Comisión, el 27 de julio de 2020 la encargada de despacho de la Dirección de Protección al Medio Ambiente interpuso formal denuncia número de carpeta 68424 en contra de quien resulte responsable, por el delito contra la vida y la integridad de los animales o delitos que resulten de la acreditación de los hechos. Lo anterior, con sustento legal en el artículo 297 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Por otra parte, la Dirección de Protección al Medio Ambiente impulsó una campaña de concientización para evitar el maltrato animal.

Derivado de lo anterior, consideramos que de la respuesta otorgada de parte del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, así como del resultado de la mesa de trabajo celebrada en seguimiento, se desprende que queda sin materia el objetivo medular de emitir un exhorto en los términos planteados por los proponentes ya que se realizaron los actos tanto jurídicos como administrativos y las investigaciones pertinentes, para darle atención a lo ocurrido.

En virtud de las consideraciones antes citadas, lo procedente es determinar el archivo definitivo de la propuesta de punto de acuerdo sujeta a dictamen.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 89, fracción V y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos proponer a la Asamblea la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Se ordena el archivo definitivo de la propuesta de punto de acuerdo formulada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México por el que se exhorta respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, para que de conformidad con sus atribuciones expresas en el artículo 6 fracciones VI, VIII, IX y X de la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato atienda la problemática y realice las gestiones pertinentes para lograr dar tranquilidad a los ciudadanos del Municipio, sobre todo de aquellos de la localidad de Mineral de Pozos, llevando a cabo en todo momento acciones de concientización social y promoción de trato digno en pro de la vida e integridad de los animales.

Comuníquese el presente acuerdo a la Secretaría General del Congreso de Estado, para los efectos conducentes.

Guanajuato, Gto., 26 de mayo de 2021 La Comisión de Medio Ambiente. Dip. Luis Gerardo Suárez Rodríguez. Dip. Sandra Josefina Arrona Luna. Dip. Juliana Del Carmen Murillo Reyes. Dip. Alfredo Zetter González. Dip. María de Jesús Eunices Reveles Conejo.

Esta hoja corresponde al dictamen de la propuesta de punto de acuerdo formulada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México por el que se exhorta respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, para que de conformidad con sus atribuciones expresas en el artículo 6 fracciones VI, VIII, IX y X de la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato atienda la problemática y realice las gestiones pertinentes para lograr dar tranquilidad a los ciudadanos del Municipio, sobre todo de aquellos de la localidad de Mineral de

Pozos, llevando a cabo en todo momento acciones de concientización social y promoción de trato digno en pro de la vida e integridad de los animales emitido por la Comisión de Medio Ambiente. - - - - - »

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES RELATIVO A LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO A FIN DE EXHORTAR A LOS AYUNTAMIENTOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON EL CONSEJO ESTATAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, LLEVEN A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA CREACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN LOS MUNICIPIOS EN DONDE NO ESTÉ CONFORMADO DICHO CONSEJO; ASÍ COMO, EXPEDIR EL RESPECTIVO REGLAMENTO PARA SU FUNCIONAMIENTO SUSCRITA POR EL DIPUTADO JUAN ELIAS CHÁVEZ DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

«Dip. Emma Tovar Tapia. Presidenta del Congreso del Estado. P r e s e n t e.

A la Comisión de Asuntos Municipales le fue turnada para estudio y dictamen la propuesta de punto de acuerdo a fin de exhortar a los ayuntamientos, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para que, en coordinación con el Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores, lleven a cabo las acciones necesarias para la creación de los Consejos Municipales de Personas Adultas Mayores, en los municipios en donde no esté conformado dicho Consejo; así como, expedir el respectivo reglamento para su funcionamiento suscrita por el diputado Juan Elías Chávez de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza.

Analizada la propuesta de referencia, esta Comisión Dictaminadora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Guanajuato, rinde el dictamen con base en las siguientes:

DICTAMEN

Antecedentes.

La presidencia de la Mesa Directiva en sesión de fecha 26 de noviembre de 2020 turnó a la Comisión de Asuntos Municipales, con fundamento en el artículo 104 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para efectos de estudio y dictamen, la propuesta de punto de acuerdo a fin de exhortar a los ayuntamientos, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para que, en coordinación con el Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores, lleven a cabo las acciones necesarias para la creación de los Consejos Municipales de Personas Adultas Mayores, en los municipios en donde no esté conformado dicho Consejo; así como, expedir el respectivo reglamento para su funcionamiento suscrita por el diputado Juan Elías Chávez de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza.

Dicha propuesta fue radicada en reunión de esta Comisión el pasado 20 de enero del presente año y en esa misma fecha se aprobó la siguiente metodología para su estudio y dictamen por parte de esta Comisión:

*«1. Solicitar por correo electrónico a la titular de la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo realice un estudio y señale los términos en que los ayuntamientos del Estado han dado cumplimiento a la creación de los Consejos Municipales de Personas Adultas Mayores, así como la expedición del reglamento respectivo para su funcionamiento. Dicho estudio deberá ser entregado en el término de **10 días hábiles** a esta Comisión, a través de la secretaría técnica.*

*2. Realizar una **mesa de trabajo permanente** con diputados y asesores y los iniciantes para analizar la propuesta y la información recibida.*

*3. La Comisión solicitará a la secretaría técnica realice un **documento con proyecto de dictamen**.*

4. La secretaría técnica elaborará el **proyecto de dictamen** correspondiente y lo remitirá a los integrantes de la Comisión y a los asesores de los grupos parlamentarios, para que formulen **observaciones**.

5. Reunión de Comisión para en su caso, **aprobar el dictamen.**»

En seguimiento a la metodología se recibió el 29 de enero del corriente por parte de la encargada de despacho de la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo los resultados del estudio solicitado sobre el seguimiento a la creación de los Consejos Municipales de Personas Adultas Mayores y la expedición de los reglamentos respectivos, en los términos que se transcribe a continuación:

«Tarjeta informativa relativa al seguimiento legislativo del Decreto 92 emitido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato

Introducción

Con base en el oficio número 11488 emitido por la Comisión de Asuntos Municipales de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato en donde se le solicita a la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo que se realice un estudio y señale los términos en que los ayuntamientos del Estado han dado cumplimiento a la creación de los Consejos Municipales de Personas Adultas Mayores y la expedición de los reglamentos respectivos se presenta lo solicitado.

Asimismo, se hace mención del plazo para la presentación de resultados que fue de 10 días hábiles y fenece el día 03 de febrero del 2021.

Metodología

a. Estudio técnico-jurídico de la solicitud y del decreto 90 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato para determinar sus alcances.

b. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo los términos solicitados por la Comisión.

c. Consulta vía telefónica a los 46 ayuntamientos.

d. Consulta en la gaceta municipal de los 46 ayuntamientos.

e. Consulta del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

f. Recepción y análisis de las respuestas de los sujetos obligados.

g. Elaboración de una tarjeta informativa con los resultados obtenidos.

Resultados obtenidos

Primera sección: Expedición de reglamentos.

a) Municipios que han expedido el reglamento: 2 (Apaseo el Alto y León).

b) Municipios que no han expedido el reglamento: 44 (Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Cuerámara, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Juventino Rosas, Santiago Maravatío, San Miguel de Allende, Silao, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria).

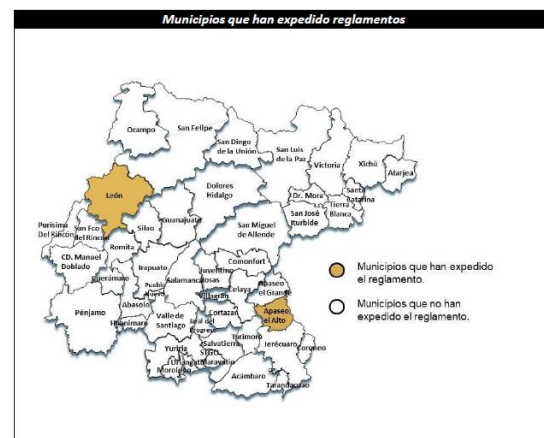


Figura 1. Mapa de Guanajuato con referencia a los municipios que han adecuado su reglamento.

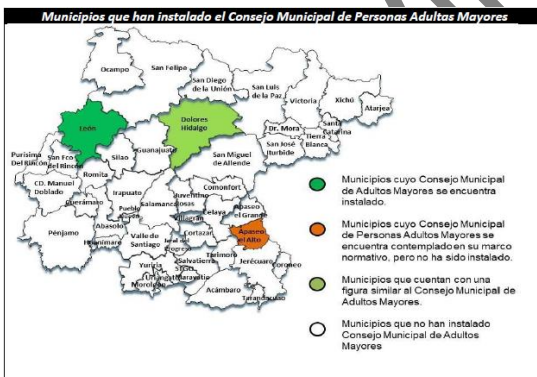
Segunda sección: Instalación del Consejo Municipal de Personas Adultas Mayores.

a) Municipios cuyo Consejo se encuentra instalado: 1 (León).

b) Municipios cuyo Consejo se encuentra contemplado en su marco normativo, pero no ha sido instalado: 1 (Apaseo el Alto).

c) Municipios que cuentan con una figura similar a cargo del DIF: 1 (Dolores Hidalgo cuenta con un Comité de Adulto Mayor que se instaló el 27 de agosto de 2019).

d) Municipios que no han instalado el Consejo: 43 (Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámara, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímara, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Juventino Rosas, Santiago Maravatío, San Miguel de Allende, Silao, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú, Yuriria).



Conclusiones

De la información obtenida se concluye que el 4.3% de los municipios ha expedido o actualizado su marco normativo en concordancia con el Decreto en mención, mientras que el 95.7% de ellos no han llevado a cabo dicha armonización.

Por otro lado, el 2.2% de los municipios ha instalado el Consejo, a su vez

el 2.2% de estos contemplan la existencia del Consejo en un reglamento, pero no ha sido instalado para que entre en funciones. Los municipios que cuentan con una figura similar al Consejo representan el 2.2%, y finalmente el 93.4% corresponde a los municipios que no han instalado el Consejo Municipal de Personas Adultas Mayores.»

Como parte de la metodología, se llevó a cabo la mesa de trabajo con carácter permanente el 19 de mayo de 2021, en las que asistieron los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Municipales, los asesores de los grupos representados en la misma, el representante de la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo, así como la secretaria técnica, los cuales realizaron diversas consideraciones.

Una vez analizada la información recibida y el exhorto en estudio la presidencia de esta Comisión instruyó en la reunión del 2 de junio del presente año la elaboración del dictamen en sentido positivo y en los términos de la propuesta, con algunas modificaciones que se irán describiendo.

Propósito de la propuesta de exhorto

La propuesta que se dictamina tiene por objeto, se realice un exhorto a los ayuntamientos del estado de Guanajuato y a las dependencia y entidades de la Administración Pública Municipal, para que, en coordinación con el Consejo Estatal de Personas Adultas Mayores, conformen dicho Consejo en los municipios en donde no esté conformado, así como expidan el reglamento para su funcionamiento.

El contenido de la propuesta se transcribe a continuación:

«CONSIDERACIONES

En la actualidad, México vive una transformación demográfica sin precedentes, en donde el envejecimiento de la población crea la imperiosa necesidad de definir respuestas institucionales y sociales, sobre todo aquellas que nos permitan enfrentar con éxito los desafíos presentes y futuros que genera la dinámica social.

La mayor esperanza de vida y con ello el envejecimiento se han convertido en elementos que nos conducen a fortalecer los lazos solidarios entre las distintas generaciones, impulsando a la vez la revaloración y la dignidad humana de los adultos mayores; además de promover su plena inserción en la vida familiar, comunitaria, social, económica y política.

Por ello, cada día es más importante que todos los ciudadanos puedan llegar, en forma saludable, a la vejez. Esto hace necesario potenciar distintos factores económicos, sociales, políticos y culturales que contribuyan a garantizar los derechos de los adultos mayores en su proceso de envejecimiento.

Entendiendo que vejez y envejecimiento, desde una definición gerontológica, son dos conceptos diferentes, toda vez que, al proceso que inicia desde el nacimiento y termina con la muerte se le conoce como envejecimiento. Mientras que la vejez es una etapa de vida que comienza a los 60 años y es considerada la última etapa de vida y forma parte del envejecimiento.

En México, de acuerdo con cifras del INEGI, existen actualmente 12 millones 85 mil 796 personas adultas mayores, lo que representa aproximadamente el 10.4% de la población total. Mientras que, en el Estado de Guanajuato se estima que la población adulta mayor asciende a 580 mil 767 personas, de las cuales el 46% (258 mil) son hombres y el 54% (299 mil) son mujeres, población que aumenta día con día.

Si consideramos esta estadística, nos obligada a fortalecer y ampliar las garantías para respetar y hacer respetar sus derechos; además de determinar acciones para constituir instituciones sociales que implementen programas que atiendan este segmento de la población y los apoyen en su proceso de envejecimiento.

En el Estado de Guanajuato, los derechos de las personas adultas mayores se encuentran garantizados por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

para el Estado de Guanajuato, que en su artículo 1 establece:

Artículo 1. *Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tienen por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de las personas adultas mayores, sin distinción alguna, para propiciarles un nivel de vida adecuado y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.*

Además, en su artículo 2, dicha Ley establece que su finalidad es sentar las bases para:

I. *Impulsar las políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores;*

II. *Desarrollar los mecanismos e instrumentos para la atención a las personas adultas mayores; y*

III. *Generar el trabajo transversal y multisectorial, para la actuación coordinada entre las dependencias y entidades de gobierno, dirigida a potenciar las propuestas de políticas públicas de atención a las personas adultas mayores.*

De igual manera, la Ley referida, garantiza el derecho a tener una integración social a través de instituciones, acciones y programas realizados por el Estado de Guanajuato y sus municipios, y, de acuerdo con su artículo 5 fracción VII y IX respectivamente, define que:

VII. Integración social: *el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, las familias y la sociedad civil organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;*

IX. Personas adultas mayores: *aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio estatal.*

El presente exhorto, además de lo ya expuesto, se sustenta en el marco jurídico

que estipula la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato, que en su artículo 21 establece la conformación del Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores, el cual es un órgano de consulta, análisis, asesoría y elaboración de propuestas y de coordinación y evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección y atención de las personas adultas mayores, con el fin de favorecer su pleno desarrollo e integración social.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo en el artículo 24 fracción XIX de la Ley mencionada está la de promover la creación de consejos municipales de personas adultas mayores.

Asimismo, en el artículo 20 fracción III, dicha Ley establece como atribuciones de las autoridades municipales en materia de derechos de las personas adultas mayores, la de promover la creación de consejos municipales de personas adultas mayores, entendiendo como autoridades municipales las establecidas en el artículo 9 fracción II de la misma Ley, siendo estas autoridades los Ayuntamientos y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.

Con el contexto anterior, el objeto central de la presente acción legislativa tiene como propósito exhortar a las autoridades municipales como son: los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para que en coordinación con el Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores lleven a cabo las acciones necesarias para la creación de los Consejos Municipales de Personas Adultas Mayores, como lo mandata la Ley citada en párrafos anteriores; así como expedir el respectivo reglamento para su funcionamiento.

Es importante señalar que, a la fecha, según información de la página de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, solo se encuentran publicados los reglamentos de dos municipios, el de León y el de Apaseo el Alto, no se encontró información oficial de los cuarenta y cuatro municipios restantes. De dichos municipios

los encontramos bajo la siguiente denominación:²⁰

- Consejo Consultivo de Personas Adultas Mayores del Municipio de León
- Consejo Municipal para las Personas Adultas Mayores del Municipio de Apaseo el Alto

La falta de estos Consejos en los municipios restantes impide fortalecer el pleno desarrollo e integración social de las personas adultas mayores.

La creación de los Consejos Municipales referidos constituye una acción de gran relevancia para la generación de acciones que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de la población adulta mayor, permitirá un acercamiento directo, claro y específico para conocer sus necesidades y la integración de iniciativas y planteamiento de alternativas de solución a la problemática actual de esta población, particularmente las que se encuentran en situación de mayor marginalidad.

Dicho Consejo tiene por objeto fungir como órgano de opinión y consulta obligatoria, auxiliar del H. Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, a fin de promover, fomentar y difundir el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores en los municipios.

Aunado a lo anterior también es de gran importancia que los Ayuntamientos, una vez que conformen su Consejo Municipal de las Personas Adultas Mayores, deberán expedir el reglamento en el cual se establezcan las bases de organización, funcionamiento y actividades de este, con el fin de favorecer su adecuada coordinación y concertación entre las instituciones y sectores que lo integran.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, respetuosamente solicito a esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

²⁰<http://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/busquedas.php>

PRIMERO. ÚNICO. *La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato EXHORTA ATENTA Y RESPETUOSAMENTE, a los Ayuntamientos, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, para que, en coordinación con el Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores, lleven a cabo las acciones necesarias para la creación de los Consejos Municipales de Personas Adultas Mayores, en los municipios en donde no esté conformado dicho Consejo; así como, expedir el respectivo reglamento para su funcionamiento.»*

Consideraciones de la Comisión de Asuntos Municipales

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, es competencia de la Comisión que ahora dictamina, el estudio y conocimiento de los asuntos relacionados con las funciones, atribuciones y organización de los ayuntamientos del Estado.

Se desprende del estudio realizado por la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo, que son 2 ayuntamientos Apaseo el Alto y León, quienes han expedido un reglamento en la materia y 44 los ayuntamientos quienes han incumplido; en cuanto a los ayuntamientos que cuentan con la instalación del Consejo Municipal de Adultos Mayores sólo León tiene la figurada instalada y en el caso del ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, cuenta con una figura similar denominada Comité de Adulto Mayor a cargo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo que 45 ayuntamientos no cuentan con un consejo instalado en los términos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato que en su artículo 20 fracción III determina:

«Sección tercera

Atribuciones de las autoridades municipales

Atribuciones de las autoridades municipales

Artículo 20. *Las autoridades municipales en materia de derechos de las personas adultas mayores, tendrán las siguientes atribuciones:*

I. Formular y desarrollar programas de atención a las personas adultas mayores, en el marco de la política nacional y estatal, conforme a los principios y objetivos de los planes de desarrollo federal, estatal y municipal;

II. Promover que las nuevas construcciones que se realicen por el sector público y privado, con fines de uso comunitario, recreación o de cualquier otra naturaleza, cuenten con las adecuaciones necesarias que permitan el libre desplazamiento con seguridad de las personas adultas mayores;

III. Promover la creación de consejos municipales de personas adultas mayores;»²¹

Como resultado del estudio, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, coincidimos con el iniciante, pero estimamos realizar algunos ajustes a la propuesta original del acuerdo planteado y elaborar ciertas consideraciones.

Efectivamente la población de adultos mayores, del mundo va en crecimiento para 2050, se estima que las personas de 60 años o más serán 2 mil millones, esto es, más del 20% de la población mundial y esto conlleva a que nuestro Estado debe garantizar las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores y siendo el municipio el primer punto de contacto para atender dichas necesidades, el cumplimiento de la Ley en la materia resulta indispensable.

De ahí la necesidad que los ayuntamientos del Estado conformen los Consejos Municipales de Personas Adultas Mayores y emitan los reglamentos respectivos para su funcionamiento,

²¹ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato, visible en <https://congresogto.gob.mx/legislacion>.

organización e integración, ya que es el objetivo que persigue el presente exhorto.

Ante el estudio vertido por la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo, se tiene la seguridad que se cuenta con las respuestas negativas de los ayuntamientos que han incumplido con la conformación del Consejo y con la emisión del reglamento, por lo que se considera innecesario exhortar al único municipio que ha cumplido totalmente con ello, siendo el Ayuntamiento de León el exceptuado, cabe mencionar que los ayuntamientos Apaseo el Alto y Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional han cumplido parcialmente, y el resto 43 han incumplido totalmente, por eso se les remitirá el acuerdo recaído al presente exhorto, a los siguientes municipios:

Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Cuerámara, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Juventino Rosas, Santiago Maravatío, San Miguel de Allende, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria.

Aunado a lo anterior, consideramos que el exhorto debe ser dirigido a la máxima autoridad del municipio que es el Ayuntamiento y omitir a las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal, conforme a lo que establece el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal en la fracción I, inciso b):

«Capítulo VII

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Atribuciones del ayuntamiento

Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

a) Presentar iniciativas de ley o decreto al Congreso del Estado, así como emitir opinión sobre las iniciativas de leyes o decretos que incidan en la competencia municipal, dentro del término que establezca la comisión dictaminadora;

b) Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;»²²

Finalmente, se realizaron ajustes de forma y técnica legislativa, para que el acuerdo se plantee de manera más clara.

Quienes dictaminamos manifestamos nuestra coincidencia con la propuesta, respetando la autonomía municipal, pero, pretendemos que los ayuntamientos atiendan a esta población de personas adultos mayores, con la expedición del reglamento y la creación de los Consejos Municipales de personas adultas mayores.

De lo anterior, se atiende la propuesta de los iniciantes con los ajustes realizados.

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente solicitamos a esta Asamblea se apruebe el siguiente punto de:

ACUERDO

Único. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato exhorta atenta y respetuosamente, a los cuarenta y cinco ayuntamientos omisos, para que, en coordinación con el Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores, promuevan la creación de los Consejos Municipales de Personas Adultas Mayores, así como, expidan el respectivo reglamento para su funcionamiento.

²² Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, visible en <https://congresogto.gob.mx/legislacion>.

Guanajuato, Gto., a 2 de junio de 2021 La Comisión de Asuntos Municipales. Maricela Morales Rivera Diputada presidenta. Paulo Bañuelos Rosales. Diputado vocal. Juan Elias Chávez. Diputado vocal. Mercedes Martínez Valdés. Diputada vocal. Filiberto López Plaza. Diputado secretario.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA AUDITORÍA PRACTICADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33 Y OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

«C. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII, primer párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas

públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal establece la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar el ejercicio de los recursos de los fondos de aportaciones federales, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Dicho artículo también señala que cuando las entidades de fiscalización de los poderes legislativos locales detecten que los recursos de los fondos de aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en dicha Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de nuestro Ordenamiento Constitucional Local establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

El artículo 82, fracción XXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece como atribución del Auditor Superior, rendir al Congreso, los

informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que la Auditoría Superior debe remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que este realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 38 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII, primer párrafo que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente del aspecto que la propia Ley señala y por el cual podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 82, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, corresponde a la Auditoría Superior del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 16 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que la Auditoría Superior establecerá un Programa General de Fiscalización, señalando los actos y sujetos de fiscalización, los que serán objeto de auditoría o revisión conforme a los

criterios y normas que se establezcan en el Reglamento.

En ejercicio de esta función, el Auditor Superior del Estado aprobó el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 6 de mayo de 2021 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 17 de mayo del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, tuvo por objetivo, de acuerdo a los principios, conceptos y directrices de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, en su tercer nivel, evaluar si los procesos operativos, contables, presupuestales y programáticos cumplen en todos los aspectos significativos, con las disposiciones legales y normativas que rigen al ente público auditado.

Asimismo, dentro del objetivo de la auditoría también se encuentra el de verificar que los recursos de los fondos del Ramo General 33 se registraron, administraron, ejercieron, y destinaron, de conformidad con la normativa aplicable, y verificar que las inversiones en obra pública se hayan realizado de conformidad a las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones legales que la regulan; comprendiendo además la revisión legal, financiera, técnica y administrativa y contable de las obras,

abarcando todas su etapas tales como: planeación, presupuestación, programación, licitación, adjudicación, contratación, ejecución, control, liquidación y entrega-recepción.

Por otra parte, la auditoría se efectuó observando las disposiciones contenidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 25 de enero y 28 de febrero de 2017 respectivamente.

En la auditoría también se consideraron las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y que son congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, que son aplicables al sector público, los cuales exigen que el auditor cumpla los requerimientos de ética y que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo con las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

De igual forma, en la auditoría se realizaron los procedimientos y pruebas selectivas que se estimaron necesarias para obtener evidencia suficiente y adecuada, respecto a si las cifras y revelaciones de los procesos y reportes operativos, contables, presupuestales y programáticos, atienden a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en las normas aplicables relativas a ingresos y egresos y en las demás disposiciones normativas federales y locales aplicables y vigentes durante el periodo de la auditoría. Los procedimientos seleccionados fueron aplicados por el auditor, con base en la evaluación de los riesgos de incorrección material, considerando el control interno, con el fin de diseñar procedimientos de auditoría, pero no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficiencia del mismo.

También se evaluó el registro y presentación de la información contable, las variaciones presupuestales, la razonabilidad de las estimaciones y revelaciones significativas hechas por la administración, los resultados de la gestión financiera y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado, de acuerdo a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las políticas contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

El 16 de octubre de 2020, se notificó al presidente municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., la orden de inicio del procedimiento de auditoría.

Posteriormente, el 18 de febrero de 2021, se notificó al presidente municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., el pliego de observaciones y recomendaciones derivado de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Dolores

Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, al cual se dio respuesta el 10 de marzo de 2021 por parte del referido funcionario municipal.

El 22 de marzo de 2021 se notificó al presidente municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., la suspensión del plazo de la auditoría materia del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Suspensión de Plazos publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 18 de marzo de 2021.

El 24 de marzo de 2021, el informe de resultados se notificó al presidente municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para que, en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por los artículos del 48 al 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción IV del artículo 37 de la citada Ley.

El 7 de abril de 2021, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, la presidenta municipal interina y la tesorera municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior el 22 de abril de 2021 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó a la presidenta municipal interina y a la tesorera municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la

Independencia Nacional, Gto., el 26 de abril de 2021.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 37, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Introducción.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los criterios de selección; el objetivo de la auditoría; el alcance de la auditoría respecto a los apartados de ingresos y egresos, precisando que el detalle de los alcances de la auditoría se consigna en el Anexo 01 del informe de resultados.

También en este apartado se precisan los procedimientos de auditoría aplicados, siendo estos: inspección, observación, confirmación externa, recálculo, procedimientos analíticos, re ejecución e indagación.

Cabe apuntar que en el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en el apartado de Consideraciones a la Planeación Institucional de la Fiscalización a la Cuenta Pública 2019, con base en el Sistema Nacional de Fiscalización, se estableció:

«...En atención al acuerdo asumido el 24 de febrero por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, a partir de este programa se considerará para efectos de la planeación de los actos comprendidos en los apartados previamente referidos, el listado de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) publicada con el carácter de «Definitivos» por el Sistema de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, como un elemento relevante en la determinación de los contratos a revisar.

Con ello, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato asume plenamente el compromiso del Congreso del Estado, para transparentar el ejercicio y aplicación de los

recursos públicos por los entes gubernamentales y la rendición de cuentas a la ciudadanía».

Derivado de lo anterior, en el proceso de auditoría se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, empresas que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos», emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, en el apartado correspondiente a los análisis previos de planeación relativos a la facturación electrónica, así como de personas físicas y morales que tuvieron relaciones comerciales y/o contractuales con el sujeto fiscalizado se establecen las siguientes acciones realizadas: Se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, incumplidos o no localizados, determinados por el Servicio de Administración Tributaria; se inspeccionó que la facturación recibida por el sujeto fiscalizado de contribuyentes personas morales no correspondiese a empresas cuya fecha de creación fuese reciente (ejercicios 2018 y 2019); se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan el carácter de servidores públicos en el sujeto fiscalizado u otros sujetos; se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan una relación de parentesco con servidores públicos clave identificados, que intervienen en los procesos de adjudicación y contratación en el sujeto fiscalizado; se inspeccionó que los comprobantes fiscales emitidos al sujeto fiscalizado no hayan sido cancelados posteriormente o que el efecto de compensación se haya realizado a través de la emisión de comprobantes tipo egresos nota de crédito; y se inspeccionó que los proveedores y contratistas del Padrón Único de Contratistas del Gobierno del Estado de

Guanajuato no se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, contribuyentes que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos» emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, con independencia que hayan celebrado o no, operaciones comerciales o contractuales con el sujeto fiscalizado.

Asimismo, se establece el dictamen de la revisión, mismo que contiene los rubros de opinión, cuestiones clave de la auditoría en contexto de la pandemia del virus SARS-CoV2, fundamento de la opinión, obligaciones de la administración y obligación del auditor. En el primero, se refiere que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, la administración pública municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados con observaciones y recomendaciones que se detallan en el informe de resultados; señalando además que se presentaron limitantes al alcance en la aplicación de los procedimientos de inspecciones físicas y anticipos. También se refiere que se presentaron limitantes en la aplicación de los procedimientos de auditoría, derivado de la contingencia por la pandemia del virus SARS-CoV2.

En cuanto al rubro de resultados de la fiscalización efectuada, se establece el estatus que guardan las observaciones y recomendaciones, las cuales se agrupan bajo su respectivo tipo y rubro, señalando que se determinaron 2 observaciones, mismas que no se solventaron. Asimismo, se formularon 2 recomendaciones, las cuales no fueron atendidas. No obstante, en virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados se modificó el sentido de la valoración de dichas recomendaciones, para tenerlas como atendidas.

También en dicho apartado se establece el impacto de las irregularidades detectadas que persistieron después de la valoración de la respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, destacando la cuantificación monetaria de

las observaciones y recomendaciones, precisando que, en el caso de la observación plasmada en el numeral 001, existe un importe no solventado por la cuantía que ahí se refiere. Sin embargo, derivado de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se aclaró una parte del importe observado, para quedar en los términos del Resolutivo Segundo.

Por otra parte, en lo referente al rubro de identificación de operaciones con Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes se refiere que como parte de la planeación de la auditoría se realizaron procedimientos analíticos a las personas físicas o morales con las que la administración pública municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto. celebró operaciones; entre los procedimientos expuestos, se verificó que estas no se encontraran en el listado de Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes con el carácter de «Definitivos» publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de información estadística del Servicio de Administración Tributaria, concluyendo que no se identificaron empresas clasificadas como EFOS.

b) Observaciones y recomendaciones, la respuesta emitida por el sujeto fiscalizado y la valoración correspondiente.

En esta parte se desglosa la valoración de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico, considerando como no solventadas las observaciones plasmadas en los numerales 001, referente a cantidades de obra. Contrato MDH/DIC/SEDESHU-PSBMC/2019/SD-12; y 002, correspondiente a anticipo a contratistas.

En el apartado de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 001, relativo a cantidades de obra. Contrato MDH/DIC/SEDESHU-PSBMC/2019/SD-12; y 002, referido a cantidades de obra. Contrato MDH/DIC/SEDESHU-PVMI/2019/SH-14.

Como ya se refirió en el apartado anterior, en virtud de la resolución recaída al

recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se aclaró una parte del importe observado derivado de la observación contenida en el numeral 001, para quedar en los términos del Resolutivo Segundo. De igual forma, en la citada resolución se modificó el sentido de la valoración de las recomendaciones contenidas en los numerales 001 y 002, para tenerlas por atendidas.

c) Promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

En esta parte se establece que de conformidad con lo establecido en los artículos 82, fracción XXXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, y toda vez que del proceso de fiscalización pudieran actualizarse presuntos incumplimientos a las disposiciones fiscales o bien respecto a ingresos, adquisiciones o facturaciones que por su monto, origen o instrumentación pudieran derivar de aquellos, la Auditoría Superior del Estado realizó el análisis correspondiente, del cual se concluyó que no es procedente la promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

d) Comunicado ante órganos de control y autoridades que administran padrones de proveedores y contratistas.

En este punto se señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, segundo párrafo del Reglamento de dicha Ley, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, la Auditoría Superior del Estado pondrá en conocimiento de los órganos de control y de las autoridades estatales o municipales competentes que administren padrones de proveedores o contratistas, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas, concluyendo que en atención a los resultados de la auditoría, es procedente hacer del conocimiento de la Contraloría Municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., y de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, del Estado, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas

detectadas durante la auditoría, precisando el contratista y la observación de la que se desprende su intervención.

e) Recurso de Reconsideración.

El 7 de abril de 2021, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, la presidenta municipal interina y la tesorera municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, concretamente en contra de la observación contenida en el numeral 001, referente a cantidades de obra. Contrato MDH/DIC/SEDESHU-PSBMC/2019/SD-12; así como de las recomendaciones establecidas en los numerales 001, relativo a cantidades de obra. Contrato MDH/DIC/SEDESHU-PSBMC/2019/SD-12; y 002, referido a cantidades de obra. Contrato MDH/DIC/SEDESHU-PVMI/2019/SH-14; mismos que se encuentran relacionados con el Capítulo II, denominado Observaciones y Recomendaciones; Respuesta Emitida por el Sujeto Fiscalizado y Valoración Correspondiente.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 9 de abril de 2021, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, se admitió el recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, instruyendo la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente. Asimismo, mediante dicho acuerdo se admitieron 5 medios de prueba ofrecidos por las recurrentes, al tener el carácter de supervenientes; y se desecharon 3 al no tener dicha naturaleza.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 22 de abril de 2021 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a

la observación plasmada en el numeral 001, que los documentos adjuntados y los argumentos vertidos por las recurrentes se determinaron parcialmente fundados, de conformidad con los razonamientos referidos en el considerando séptimo de la resolución. En razón de lo anterior, se confirmó el sentido de la valoración de la observación como no solventada y su complemento, con acciones de impacto económico pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado, aclarando una parte del importe observado, para quedar en los términos del Resolutivo Segundo.

En el caso de la recomendación contenida en el numeral 001, se resolvió que lo expresado por las recurrentes resultó infundado pero suficiente, de acuerdo a lo expresado en el considerando séptimo de la resolución. En consecuencia, se modificó el sentido de la valoración de la recomendación para tenerla por atendida.

Finalmente, en cuanto a la recomendación establecida en el numeral 002, se concluyó que la documental aportada por las recurrentes resultó suficiente para modificar el sentido de su valoración, por los argumentos referidos en el considerando séptimo de la resolución. Por tal motivo, se modificó el sentido de su valoración para tenerla por atendida.

La referida resolución se notificó a la presidenta municipal interina y a la tesorera municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., el 26 de abril de 2021.

f) Anexos.

En esta parte, se adjuntan los anexos técnicos derivados de la auditoría.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que los informes de resultados únicamente podrán ser observados por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando la hipótesis referida en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento al artículo 37, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría al presidente municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., concediéndole el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto se presentó la información y documentación que consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que este se notificó al presidente municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., concediéndole el término señalado en el artículo 37, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevén los artículos del 48 al 55 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó a la presidenta municipal interina y a la tesorera municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece para el proceso de

fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, previstas en el artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece la fracción III del citado artículo 37.

Cabe señalar que una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, el mismo se remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción VII, 65 y

71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en los términos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, en términos de la referida Ley, deberá realizar el seguimiento a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Finalmente, es de destacar que el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 está presente en el dictamen puesto a su consideración, pues el mismo incide de manera directa en el Objetivo 16 denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, respecto a la meta 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes, al

abonar a la transparencia y rendición de cuentas.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta el supuesto contenido en el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Se ordena dar vista del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a fin de que inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, dará

seguimiento a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Se tienen por atendidas las recomendaciones contenidas en el informe de resultados.

De conformidad con el artículo 37, fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, para efectos de su notificación.

Guanajuato, Gto., 14 de junio de 2021 La Comisión de Hacienda y Fiscalización. *Firma electrónica* Diputada Ma. del Rocío Jiménez Chávez. Diputada Emma Tovar Tapia. Diputado José Luis Vázquez Cordero. Diputada Celeste Gómez Fragosó.

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA AUDITORÍA PRACTICADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33 Y OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SALVATIERRA, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

«C. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Salvatierra, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII, primer párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal establece la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar el ejercicio de los recursos de los fondos de aportaciones federales, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Dicho artículo también señala que cuando las entidades de fiscalización de los poderes legislativos locales detecten que los recursos de los fondos de aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en dicha Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de nuestro Ordenamiento Constitucional Local establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

El artículo 82, fracción XXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece como atribución del Auditor Superior, rendir al Congreso, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que la Auditoría Superior debe remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que este realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 38 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII, primer párrafo que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece el artículo 38

de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente del aspecto que la propia Ley señala y por el cual podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 82, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, corresponde a la Auditoría Superior del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 16 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que la Auditoría Superior establecerá un Programa General de Fiscalización, señalando los actos y sujetos de fiscalización, los que serán objeto de auditoría o revisión conforme a los criterios y normas que se establezcan en el Reglamento.

En ejercicio de esta función, el Auditor Superior del Estado aprobó el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Salvatierra, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 29 de abril de 2021 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 17 de mayo del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la

administración municipal de Salvatierra, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, tuvo por objetivo, de acuerdo a los principios, conceptos y directrices de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, en su tercer nivel, evaluar si los procesos operativos, contables, presupuestales y programáticos cumplen en todos los aspectos significativos, con las disposiciones legales y normativas que rigen al ente público auditado.

Asimismo, dentro del objetivo de la auditoría también se encuentra el de verificar que los recursos de los fondos del Ramo General 33 se registraron, administraron, ejercieron, y destinaron, de conformidad con la normativa aplicable, y verificar que las inversiones en obra pública se hayan realizado de conformidad a las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones legales que la regulan; comprendiendo además la revisión legal, financiera, técnica y administrativa y contable de las obras, abarcando todas su etapas tales como: planeación, presupuestación, programación, licitación, adjudicación, contratación, ejecución, control, liquidación y entrega-recepción.

Por otra parte, la auditoría se efectuó observando las disposiciones contenidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 25 de enero y 28 de febrero de 2017 respectivamente.

En la auditoría también se consideraron las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y que son congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, que son aplicables al sector público, los cuales exigen que el auditor cumpla los requerimientos de ética y que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo con las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

De igual forma, en la auditoría se realizaron los procedimientos y pruebas selectivas que se estimaron necesarias para obtener evidencia suficiente y adecuada, respecto a si las cifras y revelaciones de los procesos y reportes operativos, contables, presupuestales y programáticos, atienden a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en las normas aplicables relativas a ingresos y egresos y en las demás disposiciones normativas federales y locales aplicables y vigentes durante el periodo de la auditoría. Los procedimientos seleccionados fueron aplicados por el auditor, con base en la evaluación de los riesgos de incorrección material, considerando el control interno, con el fin de diseñar procedimientos de auditoría, pero no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficiencia del mismo.

También se evaluó el registro y presentación de la información contable, las variaciones presupuestales, la razonabilidad de las estimaciones y revelaciones

significativas hechas por la administración, los resultados de la gestión financiera y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado, de acuerdo a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las políticas contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

El 14 de octubre de 2020, se notificó a la presidenta municipal de Salvatierra, Gto., la orden de inicio del procedimiento de auditoría.

Posteriormente, el 19 de febrero de 2021, se notificó a la presidenta municipal de Salvatierra, Gto., el pliego de observaciones y recomendaciones derivado de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Salvatierra, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, al cual se dio respuesta el 12 de marzo de 2021 por parte de la directora de obras públicas del municipio de Salvatierra, Gto.

El 22 de marzo de 2021 se notificó al presidente municipal interino de Salvatierra, Gto., la suspensión del plazo de la auditoría materia del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Suspensión de Plazos publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 18 de marzo de 2021.

En fechas 24 y 25 de marzo de 2021, el informe de resultados se notificó al presidente municipal interino y a la presidenta municipal con licencia de Salvatierra, Gto., para que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por los artículos del 48 al 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción IV del artículo 37 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la razón levantada por el Auditor Superior

del Estado el 26 de abril de 2021, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 37, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Introducción.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los criterios de selección; el objetivo de la auditoría; el alcance de la auditoría respecto a los apartados de ingresos y egresos, precisando que el detalle de los alcances de la auditoría se consigna en el Anexo 001 del informe de resultados.

También en este apartado se precisan los procedimientos de auditoría aplicados, siendo estos: inspección, observación, confirmación externa, recálculo, procedimientos analíticos, re ejecución e indagación.

Cabe apuntar que en el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en el apartado de Consideraciones a la Planeación Institucional de la Fiscalización a la Cuenta Pública 2019, con base en el Sistema Nacional de Fiscalización, se estableció:

«...En atención al acuerdo asumido el 24 de febrero por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, a partir de este programa se considerará para efectos de la planeación de los actos comprendidos en los apartados previamente referidos, el listado de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) publicada con el carácter de «Definitivos» por el Sistema de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, como un elemento relevante en la determinación de los contratos a revisar.

Con ello, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato asume plenamente el compromiso del Congreso del Estado, para transparentar el ejercicio y aplicación de los recursos públicos por los entes gubernamentales y la rendición de cuentas a la ciudadanía».

Derivado de lo anterior, en el proceso de auditoría se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, empresas que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos», emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, en el apartado correspondiente a los análisis previos de planeación relativos a la facturación electrónica, así como de personas físicas y morales que tuvieron relaciones comerciales y/o contractuales con el sujeto fiscalizado se establecen las siguientes acciones realizadas: Se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, incumplidos o no localizados, determinados por el Servicio de Administración Tributaria; se inspeccionó que la facturación recibida por el sujeto fiscalizado de contribuyentes personas morales no correspondiese a empresas cuya fecha de creación fuese reciente (ejercicios 2018 y 2019); se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan el carácter de servidores públicos en el sujeto fiscalizado u otros sujetos; se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan una relación de parentesco con servidores públicos clave identificados, que intervienen en los procesos de adjudicación y contratación en el sujeto fiscalizado; se inspeccionó que los comprobantes fiscales emitidos al sujeto fiscalizado no hayan sido cancelados posteriormente o que el efecto de compensación se haya realizado a través de

la emisión de comprobantes tipo egresos nota de crédito; y se inspeccionó que los proveedores y contratistas del Padrón Único de Contratistas del Gobierno del Estado de Guanajuato no se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, contribuyentes que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos» emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, con independencia que hayan celebrado o no, operaciones comerciales o contractuales con el sujeto fiscalizado.

Asimismo, se establece el dictamen de la revisión, mismo que contiene los rubros de opinión, cuestiones clave de la auditoría en contexto de la pandemia del virus SARS-CoV2, fundamento de la opinión, obligaciones de la administración y obligación del auditor. En el primero, se refiere que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, la administración pública municipal de Salvatierra, Gto., cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados con observaciones y recomendaciones que se detallan en el informe de resultados.

En cuanto al rubro de resultados de la fiscalización efectuada, se establece el estatus que guardan las observaciones y recomendaciones, las cuales se agrupan bajo su respectivo tipo y rubro, señalando que se determinaron 11 observaciones, de las cuales 1 se solventó y 10 no fueron solventadas.

También en dicho apartado se establece el impacto de las irregularidades detectadas que persistieron después de la valoración de la respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, destacando la cuantificación monetaria de las observaciones y recomendaciones, precisando que, en el caso de las observaciones plasmadas en los numerales 001, 003, 004, 006, 007, 009, 010 y 011, existen importes no solventados por la cuantía que ahí se refiere.

Por otra parte, en lo referente al rubro de identificación de operaciones con Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes se refiere que como parte de la planeación

de la auditoría se realizaron procedimientos analíticos a las personas físicas o morales con las que la administración pública municipal de Salvatierra, Gto. celebró operaciones; entre los procedimientos expuestos, se verificó que estas no se encontraran en el listado de Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes con el carácter de «Definitivos» publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de información estadística del Servicio de Administración Tributaria, concluyendo que no se identificaron empresas clasificadas como EFOS.

b) Observaciones y recomendaciones, la respuesta emitida por el sujeto fiscalizado y la valoración correspondiente.

En esta parte se desglosa la valoración de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico, considerando como solventada la observación establecida en el numeral 005, referido a soporte documental. Contrato: PMS/DOP/LS/SEDESHU-PEMC/RAMOXXXIII/2019-10-33.

No se solventaron las observaciones plasmadas en los numerales 001, referente a soporte documental. Contrato: PMS/DOP/AD/RAMOXXXIII/2019-12-48; 002, correspondiente a especialidad Padrón Único de Contratistas. Contrato: PMS/DOP/LS/CODE-CP/2019-06-11; 003, relativo a precio unitario. Contrato: PMS/DOP/AD/SEDESHU-PEMC/RAMOXXXIII/2019-10-26; 004, referido a cantidades de obra. Contrato PMS/DOP/LPN-E12/AD-PR"B"/2018-09-74; 006, referente a precio unitario. Contrato: PMS/DOP/RAMOXXXIII-AD/2018-12-86. (1 de 2); 007, correspondiente a cargos adicionales. Contrato: PMS/DOP/RAMOXXXIII-AD/2018-12-86. (2 de 2); 008, relativo a cantidades de obra. Contrato PMS/DOP/LS/PIESCC/2018-06-19; 009, referido a destino del recurso. Contrato: PMS/DOP/RAMOXXXIII-INDIRECTOS-AD/2019-08-16; 010, referente a destino del recurso. Contrato: PMS/DOP/RAMOXXXIII-INDIRECTOS-AD/2019-08-15; y 011, correspondiente a destino del recurso.

Contrato: PMS/DOP/RAMOXXXIII-INDIRECTOS/2019-01-02.

En el apartado de Recomendaciones Generales, se establece que del proceso de fiscalización realizado no se desprendieron recomendaciones.

c) Promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

En esta parte se establece que de conformidad con lo establecido en los artículos 82, fracción XXXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, y toda vez que del proceso de fiscalización pudieran actualizarse presuntos incumplimientos a las disposiciones fiscales o bien respecto a ingresos, adquisiciones o facturaciones que por su monto, origen o instrumentación pudieran derivar de aquellos, la Auditoría Superior del Estado realizó el análisis correspondiente, del cual se concluyó que no es procedente la promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

d) Comunicado ante órganos de control y autoridades que administran padrones de proveedores y contratistas.

En este punto se señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, segundo párrafo del Reglamento de dicha Ley, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, la Auditoría Superior del Estado pondrá en conocimiento de los órganos de control y de las autoridades estatales o municipales competentes que administren padrones de proveedores o contratistas, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas, concluyendo que en atención a los resultados de la auditoría, es procedente hacer del conocimiento de la Contraloría Municipal de Salvatierra, Gto., y de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, del Estado, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas detectadas durante la auditoría, precisando los contratistas y las observaciones de las que se desprende su intervención.

e) Anexos.

En esta parte, se adjuntan los anexos técnicos derivados de la auditoría.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que los informes de resultados únicamente podrán ser observados por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando la hipótesis referida en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento al artículo 37, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría a la presidenta municipal de Salvatierra, Gto., concediéndole el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto se presentó la información y documentación que consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que este se notificó al presidente municipal interino y a la presidenta municipal con licencia de Salvatierra, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 37, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevén los artículos del 48 al 55 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior y que obra en el informe de

resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, previstas en el artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece la fracción III del citado artículo 37.

Cabe señalar que una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, el mismo se remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción VII, 65 y

71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en los términos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, en términos de la referida Ley, deberá realizar el seguimiento a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Finalmente, es de destacar que el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 está presente en el dictamen puesto a su consideración, pues el mismo incide de manera directa en el Objetivo 16 denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, respecto a la meta 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes, al abonar a la transparencia y rendición de cuentas.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Salvatierra, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta el supuesto contenido en el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Salvatierra, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Se ordena dar vista del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado

de Guanajuato, a fin de que inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, dará seguimiento a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Del proceso de fiscalización realizado no se desprendieron recomendaciones.

De conformidad con el artículo 37, fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, para efectos de su notificación.

Guanajuato, Gto., 14 de junio de 2021 La Comisión de Hacienda y Fiscalización *Firma electrónica*. Diputada Ma. del Rocío Jiménez Chávez. Diputada Emma Tovar Tapia. Diputado José Luis Vázquez Cordero. Diputada Celeste Gómez Frago

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Salvatierra, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SIGNADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA AUDITORÍA PRACTICADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33 Y OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO MARAVATÍ, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERÍODO

COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

«C. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Santiago Maravatío, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII, primer párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal establece la facultad de

la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar el ejercicio de los recursos de los fondos de aportaciones federales, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Dicho artículo también señala que cuando las entidades de fiscalización de los poderes legislativos locales detecten que los recursos de los fondos de aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en dicha Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de nuestro Ordenamiento Constitucional Local establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

El artículo 82, fracción XXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece como atribución del Auditor Superior, rendir al Congreso, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que la Auditoría Superior debe remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que este realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 38 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII, primer párrafo que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos

relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente del aspecto que la propia Ley señala y por el cual podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 82, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, corresponde a la Auditoría Superior del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 16 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que la Auditoría Superior establecerá un Programa General de Fiscalización, señalando los actos y sujetos de fiscalización, los que serán objeto de auditoría o revisión conforme a los criterios y normas que se establezcan en el Reglamento.

En ejercicio de esta función, el Auditor Superior del Estado aprobó el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Santiago Maravatío, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 15 de abril de 2021 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 19 de abril del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Santiago Maravatío, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, tuvo por objetivo, de acuerdo a los principios, conceptos y directrices de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, en su tercer nivel, evaluar si los procesos operativos, contables, presupuestales y programáticos cumplen en todos los aspectos significativos, con las disposiciones legales y normativas que rigen al ente público auditado.

Asimismo, dentro del objetivo de la auditoría también se encuentra el de verificar que los recursos de los fondos del Ramo General 33 se registraron, administraron, ejercieron, y destinaron, de conformidad con la normativa aplicable, y verificar que las inversiones en obra pública se hayan realizado de conformidad a las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones legales que la regulan; comprendiendo además la revisión legal, financiera, técnica y administrativa y contable de las obras, abarcando todas su etapas tales como: planeación, presupuestación, programación, licitación, adjudicación, contratación, ejecución, control, liquidación y entrega-recepción.

Por otra parte, la auditoría se efectuó observando las disposiciones contenidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y publicado en el Diario Oficial

de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 25 de enero y 28 de febrero de 2017 respectivamente.

En la auditoría también se consideraron las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y que son congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, que son aplicables al sector público, los cuales exigen que el auditor cumpla los requerimientos de ética y que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo con las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

De igual forma, en la auditoría se realizaron los procedimientos y pruebas selectivas que se estimaron necesarias para obtener evidencia suficiente y adecuada, respecto a si las cifras y revelaciones de los procesos y reportes operativos, contables, presupuestales y programáticos, atienden a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en las normas aplicables relativas a ingresos y egresos y en las demás disposiciones normativas federales y locales aplicables y vigentes durante el periodo de la auditoría. Los procedimientos seleccionados fueron aplicados por el auditor, con base en la evaluación de los riesgos de incorrección material, considerando el control interno, con el fin de diseñar procedimientos de auditoría, pero no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficiencia del mismo.

También se evaluó el registro y presentación de la información contable, las variaciones presupuestales, la razonabilidad de las estimaciones y revelaciones significativas hechas por la administración, los resultados de la gestión financiera y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado, de acuerdo a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las políticas contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

Mediante oficio de fecha 12 de octubre de 2020, se notificó al presidente municipal de Santiago Maravatío, Gto., la orden de inicio del procedimiento de auditoría.

Posteriormente, a través del oficio de fecha 11 de febrero de 2021 se notificó al presidente municipal de Santiago Maravatío, Gto., el pliego de observaciones y recomendaciones derivado de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Santiago Maravatío, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, al cual se dio respuesta en fechas 5 y 9 de marzo de 2021 por parte de dicho funcionario municipal.

El 16 de marzo de 2021, el informe de resultados se notificó al presidente municipal de Santiago Maravatío, Gto., para que, en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por los artículos del 48 al 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción IV del artículo 37 de la citada Ley.

El 23 de marzo de 2021, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presidente municipal de Santiago Maravatío, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Santiago Maravatío, Gto.,

correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior el 9 de abril de 2021 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al presidente municipal de Santiago Maravatío, Gto., el 12 de abril de 2021.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 37, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Introducción.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los criterios de selección; el objetivo de la auditoría; el alcance de la auditoría respecto a los apartados de ingresos y egresos, precisando que el detalle de los alcances de la auditoría se consigna en el Anexo 001 del informe de resultados.

También en este apartado se precisan los procedimientos de auditoría aplicados, siendo estos: inspección, observación, confirmación externa, recálculo, procedimientos analíticos, re ejecución e indagación.

Cabe apuntar que en el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en el apartado de Consideraciones a la Planeación Institucional de la Fiscalización a la Cuenta Pública 2019, con base en el Sistema Nacional de Fiscalización, se estableció:

«...En atención al acuerdo asumido el 24 de febrero por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, a partir de este programa se considerará para efectos de la planeación de los actos comprendidos en los apartados previamente referidos, el listado de empresas que facturan operaciones

simuladas (EFOS) publicada con el carácter de «Definitivos» por el Sistema de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, como un elemento relevante en la determinación de los contratos a revisar.

Con ello, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato asume plenamente el compromiso del Congreso del Estado, para transparentar el ejercicio y aplicación de los recursos públicos por los entes gubernamentales y la rendición de cuentas a la ciudadanía».

Derivado de lo anterior, en el proceso de auditoría se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, empresas que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos», emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, en el apartado correspondiente a los análisis previos de planeación relativos a la facturación electrónica, así como de personas físicas y morales que tuvieron relaciones comerciales y/o contractuales con el sujeto fiscalizado se establecen las siguientes acciones realizadas: Se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, incumplidos o no localizados, determinados por el Servicio de Administración Tributaria; se inspeccionó que la facturación recibida por el sujeto fiscalizado de contribuyentes personas morales no correspondiese a empresas cuya fecha de creación fuese reciente (ejercicios 2018 y 2019); se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan el carácter de servidores públicos en el sujeto fiscalizado u otros sujetos; se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan una relación de parentesco con servidores públicos clave identificados,

que intervienen en los procesos de adjudicación y contratación en el sujeto fiscalizado; se inspeccionó que los comprobantes fiscales emitidos al sujeto fiscalizado no hayan sido cancelados posteriormente o que el efecto de compensación se haya realizado a través de la emisión de comprobantes tipo egresos nota de crédito; y se inspeccionó que los proveedores y contratistas del Padrón Único de Contratistas del Gobierno del Estado de Guanajuato no se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, contribuyentes que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos» emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, con independencia que hayan celebrado o no, operaciones comerciales o contractuales con el sujeto fiscalizado.

Asimismo, se establece el dictamen de la revisión, mismo que contiene los rubros de opinión, cuestiones clave de la auditoría en contexto de la pandemia del virus SARS-CoV2, fundamento de la opinión, obligaciones de la administración y obligación del auditor. En el primero, se refiere que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, la administración pública municipal de Santiago Maravatío, Gto., cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados con observaciones y recomendaciones que se detallan en el informe de resultados.

En cuanto al rubro de resultados de la fiscalización efectuada, se establece el estatus que guardan las observaciones y recomendaciones, las cuales se agrupan bajo su respectivo tipo y rubro, señalando que se determinaron 2 observaciones, mismas que no se solventaron.

También en dicho apartado se establece el impacto de las irregularidades detectadas que persistieron después de la valoración de la respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, destacando la cuantificación monetaria de las observaciones y recomendaciones, precisando que, en el caso de las observaciones plasmadas en los numerales

001 y 002, existen importes no solventados por la cuantía que ahí se refiere.

Por otra parte, en lo referente al rubro de identificación de operaciones con Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes se refiere que como parte de la planeación de la auditoría se realizaron procedimientos analíticos a las personas físicas o morales con las que la administración pública municipal de Santiago Maravatío, Gto. celebró operaciones; entre los procedimientos expuestos, se verificó que estas no se encontraran en el listado de Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes con el carácter de «Definitivos» publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de información estadística del Servicio de Administración Tributaria, concluyendo que no se identificaron empresas clasificadas como EFOS.

b) Observaciones y recomendaciones, la respuesta emitida por el sujeto fiscalizado y la valoración correspondiente.

En esta parte se desglosa la valoración de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico, considerando como no solventadas las observaciones plasmadas en los numerales 001, referente a cantidades de obra. Contrato: MSM/DOP/EXTRAORDINARIOS/2019-022. (1 de 2); y 002, correspondiente a concepto de obra. Contrato: MSM/DOP/EXTRAORDINARIOS/2019-022. (2 de 2).

En el apartado de Recomendaciones Generales, se establece que del proceso de fiscalización realizado no se desprendieron recomendaciones.

c) Promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

En esta parte se establece que de conformidad con lo establecido en los artículos 82, fracción XXXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, y toda vez que del proceso de fiscalización pudieran actualizarse presuntos

incumplimientos a las disposiciones fiscales o bien respecto a ingresos, adquisiciones o facturaciones que por su monto, origen o instrumentación pudieran derivar de aquellos, la Auditoría Superior del Estado realizó el análisis correspondiente, del cual se concluyó que no es procedente la promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

d) Comunicado ante órganos de control y autoridades que administran padrones de proveedores y contratistas.

En este punto se señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, segundo párrafo del Reglamento de dicha Ley, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, la Auditoría Superior del Estado pondrá en conocimiento de los órganos de control y de las autoridades estatales o municipales competentes que administren padrones de proveedores o contratistas, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas, concluyendo que en atención a los resultados de la auditoría, es procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control de Santiago Maravatío, Gto., y de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, del Estado, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas detectadas durante la auditoría, precisando los contratistas y las observaciones de las que se desprende su intervención.

e) Recurso de Reconsideración.

El 23 de marzo de 2021, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presidente municipal de Santiago Maravatío, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Santiago Maravatío, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, concretamente en contra de las observaciones contenidas en los numerales 001, referente a cantidades de obra.

Contrato:
 MSM/DOP/EXTRAORDINARIOS/2019-022.
 (1 de 2); y 002, correspondiente a concepto
 de obra. Contrato:
 MSM/DOP/EXTRAORDINARIOS/2019-022.
 (2 de 2), mismos que se encuentran
 relacionados con el Capítulo II, denominado
 Observaciones y Recomendaciones;
 Respuesta Emitida por el Sujeto Fiscalizado
 y Valoración Correspondiente.

En tal sentido, mediante acuerdo de
 fecha 24 de marzo de 2021, emitido por el
 Director General de Asuntos Jurídicos de la
 Auditoría Superior del Estado de Guanajuato,
 se admitió el recurso de reconsideración, al
 colmarse los requisitos de procedibilidad
 previstos por el artículo 51 de la Ley de
 Fiscalización Superior del Estado de
 Guanajuato, instruyendo la integración del
 expediente respectivo y el registro
 correspondiente. Asimismo, mediante dicho
 acuerdo se admitieron los medios de prueba
 ofrecidos por el recurrente, al tener el
 carácter de supervenientes.

Una vez tramitado el recurso, el
 Auditor Superior del Estado, el 9 de abril de
 2021 emitió la resolución correspondiente,
 determinándose respecto a las
 observaciones contenidas en los numerales
 001 y 002, que, los agravios hechos valer
 por el recurrente resultaron inoperantes o
 infundados y la documentación aportada fue
 insuficiente, por las razones señaladas en el
 considerando séptimo de la resolución. En
 razón de lo anterior, se confirmó el sentido
 de la valoración de las observaciones como
 no solventadas, con acciones de impacto
 económico pendientes de realizar por el
 sujeto fiscalizado.

La referida resolución se notificó al
 presidente municipal de Santiago Maravatío,
 Gto., el 12 de abril de 2021.

f) Anexos.

En esta parte, se adjuntan los anexos
 técnicos derivados de la auditoría.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en
 párrafos anteriores, el artículo 38 de la Ley
 de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato establece que los informes de
 resultados únicamente podrán ser
 observados por las dos terceras partes de
 los diputados integrantes del Congreso,
 cuando no se observen las formalidades
 esenciales del proceso de fiscalización.

En este sentido, quienes integramos
 esta Comisión analizamos el informe de
 resultados materia del presente dictamen,
 considerando la hipótesis referida en el
 precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de
 resultados, el Órgano Técnico dio
 cumplimiento al artículo 37, fracción II de la
 Ley de Fiscalización Superior del Estado de
 Guanajuato, al haberse notificado las
 observaciones y recomendaciones derivadas
 de la auditoría al presidente municipal de
 Santiago Maravatío, Gto., concediéndole el
 plazo que establece la Ley para aclarar,
 atender o solventar documentalmente las
 observaciones determinadas por el Órgano
 Técnico. Al respecto se presentó la
 información y documentación que consideró
 suficiente para aclarar y en su caso,
 solventar las observaciones determinadas y
 atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe
 de resultados la constancia de que este se
 notificó al presidente municipal de Santiago
 Maravatío, Gto., concediéndole el término
 señalado en el artículo 37, fracción IV de la
 Ley de Fiscalización Superior del Estado de
 Guanajuato, a efecto de que en su caso,
 hiciera valer el recurso de reconsideración
 que prevén los artículos del 48 al 55 de
 dicho ordenamiento legal; presentándose el
 referido medio de impugnación, el cual fue
 tramitado por el Órgano Técnico,
 emitiéndose por parte del Auditor Superior
 del Estado la resolución correspondiente,
 misma que consideramos se encuentra
 suficientemente fundada y motivada y que
 en su oportunidad se notificó al presidente
 municipal de Santiago Maravatío, Gto. En tal
 virtud, se considera que fue respetado el
 derecho de audiencia o defensa por parte
 del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de
 resultados podemos inferir que el Órgano
 Técnico en el desarrollo del procedimiento
 de auditoría dio cumplimiento a las

formalidades esenciales que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, previstas en el artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece la fracción III del citado artículo 37.

Cabe señalar que una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, el mismo se remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción VII, 65 y

71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en los términos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, en términos de la referida Ley, deberá realizar el seguimiento a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Finalmente, es de destacar que el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 está presente en el dictamen puesto a su consideración, pues el mismo incide de manera directa en el Objetivo 16 denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Promover sociedades

justas, pacíficas e inclusivas, respecto a la meta 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes, al abonar a la transparencia y rendición de cuentas.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Santiago Maravatío, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta el supuesto contenido en el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Santiago Maravatío, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Se ordena dar vista del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a fin de que inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, dará

seguimiento a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Del proceso de fiscalización realizado no se desprendieron recomendaciones.

De conformidad con el artículo 37, fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, para efectos de su notificación.

Guanajuato, Gto., 14 de junio de 2021 La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Firma electrónica. Diputada Ma. del Rocío Jiménez Chávez. Diputada Emma Tovar Tapia. Diputado José Luis Vázquez Cordero. Diputada Celeste Gómez Fragosó.

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Santiago Maravatío, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA AUDITORÍA PRACTICADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33 Y OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ACÁMBARO, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

«C. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y

dictamen, el informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Acámbaro, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII, primer párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

Dictamen

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal establece la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar el ejercicio de los recursos de los fondos de aportaciones federales, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Dicho artículo también señala que cuando las entidades de fiscalización de los poderes legislativos locales detecten que los

recursos de los fondos de aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en dicha Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de nuestro Ordenamiento Constitucional Local establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

El artículo 82, fracción XXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece como atribución del Auditor Superior, rendir al Congreso, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que la Auditoría Superior debe remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que este realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 38 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII, primer párrafo que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente del aspecto que

la propia Ley señala y por el cual podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 82, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, corresponde a la Auditoría Superior del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 16 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que la Auditoría Superior establecerá un Programa General de Fiscalización, señalando los actos y sujetos de fiscalización, los que serán objeto de auditoría o revisión conforme a los criterios y normas que se establezcan en el Reglamento.

En ejercicio de esta función, el Auditor Superior del Estado aprobó el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Acámbaro, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 13 de mayo de 2021 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 17 de mayo del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Acámbaro, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, tuvo por objetivo, de acuerdo a los principios, conceptos y directrices de las

Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, en su tercer nivel, evaluar si los procesos operativos, contables, presupuestales y programáticos cumplen en todos los aspectos significativos, con las disposiciones legales y normativas que rigen al ente público auditado.

Asimismo, dentro del objetivo de la auditoría también se encuentra el de verificar que los recursos de los fondos del Ramo General 33 se registraron, administraron, ejercieron, y destinaron, de conformidad con la normativa aplicable, y verificar que las inversiones en obra pública se hayan realizado de conformidad a las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones legales que la regulan; comprendiendo además la revisión legal, financiera, técnica y administrativa y contable de las obras, abarcando todas sus etapas tales como: planeación, presupuestación, programación, licitación, adjudicación, contratación, ejecución, control, liquidación y entrega-recepción.

Por otra parte, la auditoría se efectuó observando las disposiciones contenidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 25 de enero y 28 de febrero de 2017 respectivamente.

En la auditoría también se consideraron las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores

Públicos, las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y que son congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, que son aplicables al sector público, los cuales exigen que el auditor cumpla los requerimientos de ética y que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo con las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

De igual forma, en la auditoría se realizaron los procedimientos y pruebas selectivas que se estimaron necesarias para obtener evidencia suficiente y adecuada, respecto a si las cifras y revelaciones de los procesos y reportes operativos, contables, presupuestales y programáticos, atienden a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en las normas aplicables relativas a ingresos y egresos y en las demás disposiciones normativas federales y locales aplicables y vigentes durante el periodo de la auditoría. Los procedimientos seleccionados fueron aplicados por el auditor, con base en la evaluación de los riesgos de incorrección material, considerando el control interno, con el fin de diseñar procedimientos de auditoría, pero no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficiencia del mismo.

También se evaluó el registro y presentación de la información contable, las variaciones presupuestales, la razonabilidad de las estimaciones y revelaciones significativas hechas por la administración, los resultados de la gestión financiera y la incidencia de sus operaciones en la hacienda

pública del ente fiscalizado, de acuerdo a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las políticas contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

El 13 de octubre de 2020, se notificó al presidente municipal de Acámbaro, Gto., la orden de inicio del procedimiento de auditoría.

Posteriormente, el 5 de marzo de 2021, se notificó al presidente municipal de Acámbaro, Gto., el pliego de observaciones y recomendaciones derivado de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General

33 y obra pública por la administración municipal de Acámbaro, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, al cual se dio respuesta el 5 de abril de 2021 por parte del referido funcionario municipal.

El 22 de marzo de 2021 se notificó al presidente municipal de Acámbaro, Gto., la suspensión del plazo de la auditoría materia del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Suspensión de Plazos publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 18 de marzo de 2021.

El 19 de abril de 2021, el informe de resultados se notificó al presidente municipal de Acámbaro, Gto., para que, en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por los artículos del 48 al 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción IV del artículo 37 de la citada Ley.

El 23 de abril de 2021, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato el director de obras públicas y el presidente municipal de Acámbaro, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la

administración municipal de Acámbaro, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior el 4 de mayo de 2021 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al director de obras públicas y al presidente municipal de Acámbaro, Gto., el 6 de mayo de 2021.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 37, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Introducción.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los criterios de selección; el objetivo de la auditoría; el alcance de la auditoría respecto a los apartados de ingresos y egresos, precisando que el detalle de los alcances de la auditoría se consigna en el Anexo 01 del informe de resultados.

También en este apartado se precisan los procedimientos de auditoría aplicados, siendo estos: inspección, observación, confirmación externa, recálculo, procedimientos analíticos, re ejecución e indagación.

Cabe apuntar que en el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en el apartado de Consideraciones a la Planeación Institucional de la Fiscalización a la Cuenta Pública 2019, con base en el Sistema Nacional de Fiscalización, se estableció:

«...En atención al acuerdo asumido el 24 de febrero por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, a partir de este programa se considerará para efectos de la planeación de los actos comprendidos en los apartados previamente referidos, el listado

de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) publicada con el carácter de «Definitivos» por el Sistema de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, como un elemento relevante en la determinación de los contratos a revisar.

Con ello, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato asume plenamente el compromiso del Congreso del Estado, para transparentar el ejercicio y aplicación de los recursos públicos por los entes gubernamentales y la rendición de cuentas a la ciudadanía».

Derivado de lo anterior, en el proceso de auditoría se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, empresas que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos», emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, en el apartado correspondiente a los análisis previos de planeación relativos a la facturación electrónica, así como de personas físicas y morales que tuvieron relaciones comerciales y/o contractuales con el sujeto fiscalizado se establecen las siguientes acciones realizadas: Se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, incumplidos o no localizados, determinados por el Servicio de Administración Tributaria; se inspeccionó que la facturación recibida por el sujeto fiscalizado de contribuyentes personas morales no correspondiese a empresas cuya fecha de creación fuese reciente (ejercicios 2018 y 2019); se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan el carácter de servidores públicos en el sujeto fiscalizado u otros sujetos; se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan una relación de parentesco

con servidores públicos clave identificados, que intervienen en los procesos de adjudicación y contratación en el sujeto fiscalizado; se inspeccionó que los comprobantes fiscales emitidos al sujeto fiscalizado no hayan sido cancelados posteriormente o que el efecto de compensación se haya realizado a través de la emisión de comprobantes tipo egresos nota de crédito; y se inspeccionó que los proveedores y contratistas del Padrón Único de Contratistas del Gobierno del Estado de Guanajuato no se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, contribuyentes que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos» emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, con independencia que hayan celebrado o no, operaciones comerciales o contractuales con el sujeto fiscalizado.

Asimismo, se establece el dictamen de la revisión, mismo que contiene los rubros de opinión, cuestiones clave de la auditoría en contexto de la pandemia del virus SARS-CoV2, fundamento de la opinión, obligaciones de la administración y obligación del auditor. En el primero, se refiere que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, la administración pública municipal de Acámbaro, Gto., cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados con observaciones y recomendaciones que se detallan en el informe de resultados; señalando además que se presentaron limitantes al alcance que se refiere a la aplicación del procedimiento de inspecciones físicas. También se precisa que se presentaron limitantes en la aplicación de los procedimientos de auditoría, derivado de la contingencia por la pandemia del virus SARS-CoV2.

En cuanto al rubro de resultados de la fiscalización efectuada, se establece el estatus que guardan las observaciones y recomendaciones, las cuales se agrupan bajo su respectivo tipo y rubro, señalando que se determinaron 5 observaciones, de las cuales 1 se solventó y 4 no fueron solventadas. Asimismo, se formularon 2 recomendaciones, las cuales no fueron atendidas. No obstante, en virtud de la

resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se determinó atendida la recomendación plasmada en el numeral 002.

También en dicho apartado se establece el impacto de las irregularidades detectadas que persistieron después de la valoración de la respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, destacando la cuantificación monetaria de las observaciones y recomendaciones, precisando que, en el caso de las observaciones establecidas en los numerales 001, 002, 003 y 004, existen importes no solventados por la cuantía que ahí se refiere.

Por otra parte, en lo referente al rubro de identificación de operaciones con Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes se refiere que como parte de la planeación de la auditoría se realizaron procedimientos analíticos a las personas físicas o morales con las que la administración pública municipal de Acámbaro, Gto. celebró operaciones; entre los procedimientos expuestos, se verificó que estas no se encontraran en el listado de Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes con el carácter de «Definitivos» publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de información estadística del Servicio de Administración Tributaria, concluyendo que no se identificaron empresas clasificadas como EFOS.

b) Observaciones y recomendaciones, la respuesta emitida por el sujeto fiscalizado y la valoración correspondiente.

En esta parte se desglosa la valoración de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico, considerando como solventada la observación contenida en el numeral 005, correspondiente a cantidades de obra. Contrato PM/ACA/OP/SEDESHU-PSBGTO/2019-01.

No se solventaron las observaciones plasmadas en los numerales 001, referente a cantidades de obra. Contrato

PM/ACA/OP/RXXXIII/2019-04; 002, correspondiente a cantidades de obra. Contrato PM/ACA/OP/RXXXIII/2019-16; 003, relativo a cargos adicionales. Contrato PM/ACA/OP/RXXXIII/2019-17; 004, referido a calidad de obra. Contrato PM/ACA/OP/RXXXIII/2019-19.

En el apartado de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 001, relativo a cantidades de obra. Contrato PM/ACA/OP/RXXXIII/2019-16; y 002, referente a cantidades de obra. Contrato PM/ACA/OP/SEDESHU-PSBMC/2019-01.

Como ya se refirió en el apartado anterior, en virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se consideró atendida la recomendación establecida en el numeral 002.

c) Promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

En esta parte se establece que de conformidad con lo establecido en los artículos 82, fracción XXXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, y toda vez que del proceso de fiscalización pudieran actualizarse presuntos incumplimientos a las disposiciones fiscales o bien respecto a ingresos, adquisiciones o facturaciones que por su monto, origen o instrumentación pudieran derivar de aquellos, la Auditoría Superior del Estado realizó el análisis correspondiente, del cual se concluyó que no es procedente la promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

d) Comunicado ante órganos de control y autoridades que administran padrones de proveedores y contratistas.

En este punto se señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, segundo párrafo del Reglamento de dicha Ley, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, la Auditoría Superior del Estado pondrá en conocimiento de los órganos de control y de las autoridades estatales o municipales competentes que administren padrones de

proveedores o contratistas, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas, concluyendo que en atención a los resultados de la auditoría, es procedente hacer del conocimiento de la Contraloría Municipal de Acámbaro, Gto., y de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, del Estado, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas detectadas durante la auditoría, precisando los contratistas y las observaciones de las que se desprende su intervención.

e) Recurso de Reconsideración.

El 23 de abril de 2021, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el director de obras públicas y el presidente municipal de Acámbaro, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Acámbaro, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, concretamente en contra de la observación contenida en el numeral 003, relativo a cargos adicionales. Contrato PM/ACA/OP/RXXXIII/2019-17; y de la recomendación contenida en el numeral 002, referente a cantidades de obra. Contrato PM/ACA/OP/SEDESHU-PSBMC/2019-01, mismos que se encuentran relacionados con el Capítulo II, denominado Observaciones y Recomendaciones; Respuesta Emitida por el Sujeto Fiscalizado y Valoración Correspondiente.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 27 de abril de 2021, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, se admitió el recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, instruyendo la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente. Asimismo, mediante dicho acuerdo se admitieron los medios de prueba ofrecidos por los recurrentes, al tener el carácter de supervenientes.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 4 de mayo de 2021 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a la observación plasmada en el numeral 003, que las pruebas documentales aportadas por los recurrentes resultaron insuficientes para modificar el sentido de su valoración, de conformidad con los razonamientos referidos en el considerando séptimo de la resolución. En razón de lo anterior, se confirmó el sentido de la valoración de la observación como no solventada, con acciones de impacto económico pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado.

En el caso de la recomendación contenida en el numeral 002, se concluyó que los medios de prueba aportados por los recurrentes y lo derivado de la inspección física efectuada por el órgano técnico resultaron suficientes para aclarar la totalidad del importe señalado en la recomendación, mediante comprobación de los conceptos correspondientes. En consecuencia, se modificó el sentido de la valoración de la recomendación para tenerla como atendida.

La referida resolución se notificó al director de obras públicas y al presidente municipal de Acámbaro, Gto., el 6 de mayo de 2021.

f) Anexos.

En esta parte, se adjuntan los anexos técnicos derivados de la auditoría.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que los informes de resultados únicamente podrán ser observados por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando la hipótesis referida en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento al artículo 37, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría al presidente municipal de Acámbaro, Gto., concediéndole el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto se presentó la información y documentación que consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que este se notificó al presidente municipal de Acámbaro, Gto., concediéndole el término señalado en el artículo 37, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevén los artículos del 48 al 55 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al director de obras públicas y al presidente municipal de Acámbaro, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras

Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, previstas en el artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece la fracción III del citado artículo 37.

Cabe señalar que una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, el mismo se remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción VII, 65 y

71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en los términos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, en términos de la referida Ley, deberá realizar el seguimiento a la recomendación no atendida y a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Finalmente, es de destacar que el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 está presente en el dictamen puesto a su consideración, pues el mismo incide de manera directa en el Objetivo 16 denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, respecto a la meta 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes, al abonar a la transparencia y rendición de cuentas.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Acámbaro, Gto.,

correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta el supuesto contenido en el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Acámbaro, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Se ordena dar vista del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a fin de que inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, dará seguimiento a la recomendación no atendida y a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Acámbaro, Gto., a efecto de que se atienda la recomendación contenida en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, informando a la

Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

De conformidad con el artículo 37, fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, para efectos de su notificación.

Guanajuato, Gto., 14 de junio de 2021 La Comisión de Hacienda y Fiscalización. *Firma electrónica* Diputada Ma. del Rocío Jiménez Chávez. Diputada Emma Tovar Tapia. Diputado José Luis Vázquez Cordero. Diputada Celeste Gómez Fragosó.

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Acámbaro, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA AUDITORÍA PRACTICADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33 Y OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLAGRÁN, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

«C. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las

operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Villagrán, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII, primer párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal establece la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar el ejercicio de los recursos de los fondos de aportaciones federales, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Dicho artículo también señala que cuando las entidades de fiscalización de los poderes legislativos locales detecten que los recursos de los fondos de aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en dicha Ley, deberá hacerlo del conocimiento

inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de nuestro Ordenamiento Constitucional Local establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

El artículo 82, fracción XXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece como atribución del Auditor Superior, rendir al Congreso, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que la Auditoría Superior debe remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que este realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 38 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII, primer párrafo que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente del aspecto que la propia Ley señala y por el cual podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 82, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, corresponde a la Auditoría Superior del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 16 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que la Auditoría Superior establecerá un Programa General de Fiscalización, señalando los actos y sujetos de fiscalización, los que serán objeto de auditoría o revisión conforme a los criterios y normas que se establezcan en el Reglamento.

En ejercicio de esta función, el Auditor Superior del Estado aprobó el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Villagrán, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 25 de marzo de 2021 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 19 de abril del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Villagrán, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, tuvo por objetivo, de acuerdo a los principios, conceptos y directrices de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, en su tercer nivel, evaluar si los procesos

operativos, contables, presupuestales y programáticos cumplen en todos los aspectos significativos, con las disposiciones legales y normativas que rigen al ente público auditado.

Asimismo, dentro del objetivo de la auditoría también se encuentra el de verificar que los recursos se registraron, administraron, ejercieron, y destinaron, de conformidad con la normativa aplicable, y verificar que las inversiones en obra pública se hayan realizado de conformidad a las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones legales que la regulan; comprendiendo además la revisión legal, financiera, técnica y administrativa y contable de las obras, abarcando todas su etapas tales como: planeación, presupuestación, programación, licitación, adjudicación, contratación, ejecución, control, liquidación y entrega-recepción.

Por otra parte, la auditoría se efectuó observando las disposiciones contenidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 25 de enero y 28 de febrero de 2017 respectivamente.

En la auditoría también se consideraron las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y

que son congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, que son aplicables al sector público, los cuales exigen que el auditor cumpla los requerimientos de ética y que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo con las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

De igual forma, en la auditoría se realizaron los procedimientos y pruebas selectivas que se estimaron necesarias para obtener evidencia suficiente y adecuada, respecto a si las cifras y revelaciones de los procesos y reportes operativos, contables, presupuestales y programáticos, atienden a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en las normas aplicables relativas a ingresos y egresos y en las demás disposiciones normativas federales y locales aplicables y vigentes durante el periodo de la auditoría. Los procedimientos seleccionados fueron aplicados por el auditor, con base en la evaluación de los riesgos de incorrección material, considerando el control interno, con el fin de diseñar procedimientos de auditoría, pero no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficiencia del mismo.

También se evaluó el registro y presentación de la información contable, las variaciones presupuestales, la razonabilidad de las estimaciones y revelaciones significativas hechas por la administración, los resultados de la gestión financiera y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado, de acuerdo a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las políticas contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

El 26 de junio de 2020, se notificó al presidente municipal de Villagrán, Gto., la orden de inicio del procedimiento de auditoría.

Posteriormente, el 1 de diciembre de 2020 se notificó al presidente municipal de Villagrán, Gto., la suspensión del plazo de la auditoría materia del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Suspensión de Plazos publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 20 de noviembre de 2020.

Asimismo, el 22 de enero de 2021, se notificó al presidente municipal de Villagrán, Gto., el pliego de observaciones y recomendaciones derivado de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Villagrán, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, al cual en su oportunidad se dio respuesta.

El 24 de febrero de 2021, el informe de resultados se notificó al presidente municipal de Villagrán, Gto., para que, en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por los artículos del 48 al 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción IV del artículo 37 de la citada Ley.

El 2 de marzo de 2021, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presidente municipal de Villagrán, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Villagrán, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior el 18 de marzo de 2021 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al presidente municipal de Villagrán, Gto., el 19 de marzo de 2021.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 37, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Introducción.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los criterios de selección; el objetivo de la auditoría; el alcance de la auditoría respecto a los apartados de ingresos y egresos, precisando que el detalle de los alcances de la auditoría se consigna en el Anexo O1 del informe de resultados.

También en este apartado se precisan los procedimientos de auditoría aplicados, siendo estos: inspección, observación, confirmación externa, recálculo, procedimientos analíticos, re ejecución e indagación.

Cabe apuntar que en el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en el apartado de Consideraciones a la Planeación Institucional de la Fiscalización a la Cuenta Pública 2019, con base en el Sistema Nacional de Fiscalización, se estableció:

«...En atención al acuerdo asumido el 24 de febrero por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, a partir de este programa se considerará para efectos de la planeación de los actos comprendidos en los apartados previamente referidos, el listado de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) publicada con el carácter de «Definitivos» por el Sistema de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, como un elemento relevante en la determinación de los contratos a revisar.

Con ello, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato asume plenamente el compromiso del Congreso del Estado, para transparentar el ejercicio y aplicación de los recursos públicos por los entes gubernamentales y la rendición de cuentas a la ciudadanía».

Derivado de lo anterior, en el proceso de auditoría se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, empresas que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos», emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, en el apartado correspondiente a los análisis previos de planeación relativos a la facturación electrónica, así como de personas físicas y morales que tuvieron relaciones comerciales y/o contractuales con el sujeto fiscalizado se establecen las siguientes acciones realizadas: Se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, incumplidos o no localizados, determinados por el Servicio de Administración Tributaria; se inspeccionó que la facturación recibida por el sujeto fiscalizado de contribuyentes personas morales no correspondiese a empresas cuya fecha de creación fuese reciente (ejercicios 2018 y 2019); se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan el carácter de servidores públicos en el sujeto fiscalizado u otros sujetos; se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan una relación de parentesco con servidores públicos clave identificados, que intervienen en los procesos de adjudicación y contratación en el sujeto fiscalizado; se inspeccionó que los comprobantes fiscales emitidos al sujeto fiscalizado no hayan sido cancelados posteriormente o que el efecto de

compensación se haya realizado a través de la emisión de comprobantes tipo egresos nota de crédito; y se inspeccionó que los proveedores y contratistas del Padrón Único de Contratistas del Gobierno del Estado de Guanajuato no se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, contribuyentes que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos» emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, con independencia que hayan celebrado o no, operaciones comerciales o contractuales con el sujeto fiscalizado.

Asimismo, se establece el dictamen de la revisión, mismo que contiene los rubros de opinión, cuestiones clave de la auditoría en contexto de la pandemia del virus SARS-CoV2, fundamento de la opinión, obligaciones de la administración y obligación del auditor. En el primero, se refiere que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, la administración pública municipal de Villagrán, Gto., no cumplió con las disposiciones normativas aplicables como se precisa en el informe de resultados.

En cuanto al rubro de resultados de la fiscalización efectuada, se establece el estatus que guardan las observaciones y recomendaciones, las cuales se agrupan bajo su respectivo tipo y rubro, señalando que se determinaron 12 observaciones, mismas que no se solventaron. Asimismo, se formularon 2 recomendaciones, de las cuales 1 se atendió y 1 no fue atendida.

También en dicho apartado se establece el impacto de las irregularidades detectadas que persistieron después de la valoración de la respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, destacando la cuantificación monetaria de las observaciones y recomendaciones, precisando que, en el caso de las observaciones plasmadas en los numerales 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 010 existen importes no solventados por la cuantía que ahí se refiere.

Por otra parte, en lo referente al rubro de identificación de operaciones con Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes

se refiere que como parte de la planeación de la auditoría se realizaron procedimientos analíticos a las personas físicas o morales con las que la administración pública municipal de Villagrán, Gto. celebró operaciones; entre los procedimientos expuestos, se verificó que estas no se encontraran en el listado de Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes con el carácter de «Definitivos» publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de información estadística del Servicio de Administración Tributaria, concluyendo que no se identificaron empresas clasificadas como EFOS.

b) Observaciones y recomendaciones, la respuesta emitida por el sujeto fiscalizado y la valoración correspondiente.

En esta parte se desglosa la valoración de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico, considerando como no solventadas las observaciones plasmadas en los numerales 001, referente a cantidades de obra. Contrato PMV/SEDESHU-GTO-ITS-44/2017-76. (1 de 2); 002, correspondiente a cantidades de obra. Contrato PMV/SEDESHU-GTO-PIDMC- 44/2018-61-A. (1 de 3); 003, relativo a calidad de obra. Contrato PMV/SEDESHU- GTO-PIDMC-44/2018-61-A. (2 de 3); 004, referido a cantidades de obra. Contrato PMV/SEDESHU-GTO-ITS-44/2018-63. (1 de 2); 005, referente a calidad de obra. Contrato PMV/SDIFEG/2018-64. (1 de 2); 006, correspondiente a calidad de obra. Contrato PMV/SEDESHU-GTO-ITS-44/2018-40. (1 de 2); 007, relativo a calidad de obra. Contrato PMV/SEDESHU-GTO-ITS-44/2018-62. (1 de 2); 008, referido a cantidades de obra. Contrato PMV/SEDESHU-GTO-ITS-44/2018-28 (1 de 2); 009, referente a soporte documental. Varios contratos; 010, correspondiente a destino de los recursos del FAISMDF. Contrato PMV/FAISM2017/2018-71. (2 de 2); 011, relativo a saldo contable de anticipos de obra pública; y 012, referido a reconocimiento contable del devengado.

En el apartado de Recomendaciones Generales, se atendió el numeral 001, correspondiente a recursos del FAISMDF

2019; y no se atendió el numeral 002, relativo a cumplimiento de contrato y amortización de anticipo. Contrato PMV/FORTAFIN/2018-47.

c) **Promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.**

En esta parte se establece que de conformidad con lo establecido en los artículos 82, fracción XXXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, y toda vez que del proceso de fiscalización pudieran actualizarse presuntos incumplimientos a las disposiciones fiscales o bien respecto a ingresos, adquisiciones o facturaciones que por su monto, origen o instrumentación pudieran derivar de aquellos, la Auditoría Superior del Estado realizó el análisis correspondiente, del cual se concluyó que no es procedente la promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

d) **Comunicado ante órganos de control y autoridades que administran padrones de proveedores y contratistas.**

En este punto se señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, segundo párrafo del Reglamento de dicha Ley, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, la Auditoría Superior del Estado pondrá en conocimiento de los órganos de control y de las autoridades estatales o municipales competentes que administren padrones de proveedores o contratistas, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas, concluyendo que en atención a los resultados de la auditoría, es procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control de Villagrán, Gto., y de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, del Estado, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas detectadas durante la auditoría, precisando los contratistas y las observaciones de las que se desprende su intervención.

e) **Recurso de Reconsideración.**

El 2 de marzo de 2021, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presidente municipal de Villagrán, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Villagrán, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, concretamente en contra de las observaciones contenidas en los numerales 001, referente a cantidades de obra. Contrato PMV/SEDESHU-GTO-ITS-44/2017-76. (1 de 2); 002, correspondiente a cantidades de obra. Contrato PMV/SEDESHU-GTO-PIDMC-44/2018-61-A. (1 de 3); 003, relativo a calidad de obra. Contrato PMV/SEDESHU-GTO-PIDMC-44/2018-61-A. (2 de 3); 004, referido a cantidades de obra. Contrato PMV/SEDESHU-GTO-ITS-44/2018-63. (1 de 2); 005, referente a calidad de obra. Contrato PMV/SDIFEG/2018-64. (1 de 2); 006, correspondiente a calidad de obra. Contrato PMV/SEDESHU-GTO-ITS-44/2018-40. (1 de 2); 007, relativo a calidad de obra. Contrato PMV/SEDESHU-GTO-ITS-44/2018-62. (1 de 2); 008, referido a cantidades de obra. Contrato PMV/SEDESHU-GTO-ITS-44/2018-28 (1 de 2); 009, referente a soporte documental. Varios contratos; y 012, correspondiente a reconocimiento contable del devengado, mismos que se encuentran relacionados con el Capítulo II, denominado Observaciones y Recomendaciones; Respuesta Emitida por el Sujeto Fiscalizado y Valoración Correspondiente.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 5 de marzo de 2021, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, se admitió el recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, instruyendo la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 18 de marzo de 2021 emitió la resolución

correspondiente, determinándose en el caso de las observaciones plasmadas en los numerales 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009, que la información presentada por el recurrente resultó insuficiente para su solventación, de acuerdo a lo señalado en el considerando séptimo de la resolución. En consecuencia, se confirmó el sentido de la valoración de las observaciones como no solventadas; con acciones de impacto económico pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado en el caso de las observaciones determinadas en los numerales 001, 002, 004 y 008; con acciones correctivas y de impacto económico pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado por lo que hace a los numerales 003, 005, 006, 007; y con acciones correctivas pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado, por lo que respecta a la observación contenida en el numeral 009.

Finalmente, por lo que hace a la observación consignada en el numeral 012, se resolvió que los agravios formulados por el recurrente resultaron infundados e inoperantes, por las razones expresadas en el considerando séptimo de la resolución. En razón de lo anterior, se confirmó el sentido de la valoración de la observación como no solventada, sin acciones pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado.

La referida resolución se notificó al presidente municipal de Villagrán, Gto., el 19 de marzo de 2021.

f) Anexos.

En esta parte, se adjuntan los anexos técnicos derivados de la auditoría.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que los informes de resultados únicamente podrán ser observados por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen,

considerando la hipótesis referida en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento al artículo 37, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría al presidente municipal de Villagrán, Gto., concediéndole el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto se presentó la información y documentación que consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que este se notificó al presidente municipal de Villagrán, Gto., concediéndole el término señalado en el artículo 37, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevén los artículos del 48 al 55 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al presidente municipal de Villagrán, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de

Contadores Públicos y las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, previstas en el artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece la fracción III del citado artículo 37.

Cabe señalar que una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, el mismo se remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción VII, 65 y 71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en los términos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, en términos de la referida Ley, deberá realizar el seguimiento a la recomendación no atendida y a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Finalmente, es de destacar que el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 está presente en el dictamen puesto a su consideración, pues el mismo incide de manera directa en el Objetivo 16 denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, respecto a la meta 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes, al abonar a la transparencia y rendición de cuentas.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría practicada a las

operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Villagrán, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta el supuesto contenido en el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Villagrán, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Se ordena dar vista del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a fin de que inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, dará seguimiento a la recomendación no atendida y a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Villagrán, Gto., a efecto de que se atienda la recomendación contenida en dicho informe,

en el plazo que establece el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

De conformidad con el artículo 37, fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, para efectos de su notificación.

Guanajuato, Gto., 14 de junio de 2021 La Comisión de Hacienda y Fiscalización. *Firma electrónica* Diputada Ma. del Rocío Jiménez Chávez. Diputada Emma Tovar Tapia. Diputado José Luis Vázquez Cordero. Diputada Celeste Gómez Fragoso.

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Villagrán, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA AUDITORÍA PRACTICADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33 Y OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE YURIRIA, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

«C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la

auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Yuriria, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII, primer párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

Dictamen

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal establece la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar el ejercicio de los recursos de los fondos de aportaciones federales, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Dicho artículo también señala que cuando las entidades de fiscalización de los poderes legislativos locales detecten que los recursos de los fondos de aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en

dicha Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de nuestro Ordenamiento Constitucional Local establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

El artículo 82, fracción XXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece como atribución del Auditor Superior, rendir al Congreso, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que la Auditoría Superior debe remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que este realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 38 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII, primer párrafo que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente del aspecto que la propia Ley señala y por el cual podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 82, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, corresponde a la Auditoría Superior del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 16 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que la Auditoría Superior establecerá un Programa General de Fiscalización, señalando los actos y sujetos de fiscalización, los que serán objeto de auditoría o revisión conforme a los criterios y normas que se establezcan en el Reglamento.

En ejercicio de esta función, el Auditor Superior del Estado aprobó el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Yuriria, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 15 de abril de 2021 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 19 de abril del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Yuriria, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, tuvo por objetivo, de acuerdo a los principios, conceptos y directrices de las Normas Profesionales de Auditoría del

Sistema Nacional de Fiscalización, en su tercer nivel, evaluar si los procesos operativos, contables, presupuestales y programáticos cumplen en todos los aspectos significativos, con las disposiciones legales y normativas que rigen al ente público auditado.

Asimismo, dentro del objetivo de la auditoría también se encuentra el de verificar que los recursos de los fondos del Ramo General 33 se registraron, administraron, ejercieron, y destinaron, de conformidad con la normativa aplicable, y verificar que las inversiones en obra pública se hayan realizado de conformidad a las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones legales que la regulan; comprendiendo además la revisión legal, financiera, técnica y administrativa y contable de las obras, abarcando todas sus etapas tales como: planeación, presupuestación, programación, licitación, adjudicación, contratación, ejecución, control, liquidación y entrega-recepción.

Por otra parte, la auditoría se efectuó observando las disposiciones contenidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 25 de enero y 28 de febrero de 2017 respectivamente.

En la auditoría también se consideraron las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores,

emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y que son congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, que son aplicables al sector público, los cuales exigen que el auditor cumpla los requerimientos de ética y que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo con las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

De igual forma, en la auditoría se realizaron los procedimientos y pruebas selectivas que se estimaron necesarias para obtener evidencia suficiente y adecuada, respecto a si las cifras y revelaciones de los procesos y reportes operativos, contables, presupuestales y programáticos, atienden a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en las normas aplicables relativas a ingresos y egresos y en las demás disposiciones normativas federales y locales aplicables y vigentes durante el periodo de la auditoría. Los procedimientos seleccionados fueron aplicados por el auditor, con base en la evaluación de los riesgos de incorrección material, considerando el control interno, con el fin de diseñar procedimientos de auditoría, pero no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficiencia del mismo.

También se evaluó el registro y presentación de la información contable, las variaciones presupuestales, la razonabilidad de las estimaciones y revelaciones significativas hechas por la administración, los resultados de la gestión financiera y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado, de acuerdo a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las políticas contables aplicables a la institución,

utilizadas de acuerdo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

Mediante oficio de fecha 12 de octubre de 2020, se notificó al presidente municipal de Yuriria, Gto., la orden de inicio del procedimiento de auditoría.

Posteriormente, a través del oficio de fecha 11 de febrero de 2021, se notificó al presidente municipal de Yuriria, Gto., el pliego de observaciones y recomendaciones derivado de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Yuriria, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, al cual se dio respuesta el 5 de marzo del año en curso por parte del referido funcionario municipal.

El 16 de marzo de 2021, el informe de resultados se notificó al presidente municipal de Yuriria, Gto., para que, en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por los artículos del 48 al 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción IV del artículo 37 de la citada Ley.

El 23 de marzo de 2021, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presidente municipal de Yuriria, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Yuriria, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior el 6 de abril de 2021 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al

presidente municipal de Yuriria, Gto., el 8 de abril de 2021.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 37, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Introducción.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los criterios de selección; el objetivo de la auditoría; el alcance de la auditoría respecto a los apartados de ingresos y egresos, precisando que el detalle de los alcances de la auditoría se consigna en el Anexo 001 del informe de resultados.

También en este apartado se precisan los procedimientos de auditoría aplicados, siendo estos: inspección, observación, confirmación externa, recálculo, procedimientos analíticos, re ejecución e indagación.

Cabe apuntar que en el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en el apartado de Consideraciones a la Planeación Institucional de la Fiscalización a la Cuenta Pública 2019, con base en el Sistema Nacional de Fiscalización, se estableció:

«...En atención al acuerdo asumido el 24 de febrero por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, a partir de este programa se considerará para efectos de la planeación de los actos comprendidos en los apartados previamente referidos, el listado de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) publicada con el carácter de «Definitivos» por el Sistema de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, como un elemento relevante en la determinación de los contratos a revisar.

Con ello, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato asume plenamente el compromiso del Congreso del Estado, para transparentar el ejercicio y aplicación de los

recursos públicos por los entes gubernamentales y la rendición de cuentas a la ciudadanía».

Derivado de lo anterior, en el proceso de auditoría se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, empresas que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos», emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, en el apartado correspondiente a los análisis previos de planeación relativos a la facturación electrónica, así como de personas físicas y morales que tuvieron relaciones comerciales y/o contractuales con el sujeto fiscalizado se establecen las siguientes acciones realizadas: Se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, incumplidos o no localizados, determinados por el Servicio de Administración Tributaria; se inspeccionó que la facturación recibida por el sujeto fiscalizado de contribuyentes personas morales no correspondiese a empresas cuya fecha de creación fuese reciente (ejercicios 2018 y 2019); se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan el carácter de servidores públicos en el sujeto fiscalizado u otros sujetos; se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan una relación de parentesco con servidores públicos clave identificados, que intervienen en los procesos de adjudicación y contratación en el sujeto fiscalizado; se inspeccionó que los comprobantes fiscales emitidos al sujeto fiscalizado no hayan sido cancelados posteriormente o que el efecto de compensación se haya realizado a través de la emisión de comprobantes tipo egresos nota de crédito; y se inspeccionó que los proveedores y contratistas del Padrón Único de Contratistas del Gobierno del Estado de Guanajuato no se encuentren en los

supuestos previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, contribuyentes que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos» emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, con independencia que hayan celebrado o no, operaciones comerciales o contractuales con el sujeto fiscalizado.

Adicionalmente se verificó el cumplimiento de la calidad de los materiales empleados y de los procedimientos constructivos en la ejecución de la obra pública, a través de la práctica de pruebas de laboratorio en observancia de las normas, estándares, procedimientos técnicos y de fiscalización aplicables y se emitió el dictamen respectivo con apoyo de la Unidad de Laboratorio de Obra Pública de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, de lo cual se obtuvo el resultado citado en la observación plasmada en el numeral 006.

Asimismo, se establece el dictamen de la revisión, mismo que contiene los rubros de opinión, cuestiones clave de la auditoría en contexto de la pandemia del virus SARS-CoV2, fundamento de la opinión, obligaciones de la administración y obligación del auditor. En el primero, se refiere que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, la administración pública municipal de Yuriria, Gto., cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados con observaciones y recomendaciones que se detallan en el informe de resultados.

En cuanto al rubro de resultados de la fiscalización efectuada, se establece el estatus que guardan las observaciones y recomendaciones, las cuales se agrupan bajo su respectivo tipo y rubro, señalando que se determinaron 13 observaciones, mismas que no se solventaron. Asimismo, se formuló 1 recomendación, la cual no fue atendida.

También en dicho apartado se establece el impacto de las irregularidades detectadas que persistieron después de la valoración de la respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, destacando la cuantificación monetaria de las observaciones y recomendaciones, precisando que, en el caso de las observaciones plasmadas en los numerales

001, 002, 003, 004, 006, 007, 009, 010, 011, 012 y 013, existen importes no solventados por la cuantía que ahí se refiere.

Por otra parte, en lo referente al rubro de identificación de operaciones con Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes se refiere que como parte de la planeación de la auditoría se realizaron procedimientos analíticos a las personas físicas o morales con las que la administración pública municipal de Yuriria, Gto. celebró operaciones; entre los procedimientos expuestos, se verificó que estas no se encontraran en el listado de Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes con el carácter de «Definitivos» publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de información estadística del Servicio de Administración

Tributaria, concluyendo que no se identificaron empresas clasificadas como EFOS.

b) Observaciones y recomendaciones, la respuesta emitida por el sujeto fiscalizado y la valoración correspondiente.

En esta parte se desglosa la valoración de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico, considerando como no solventadas las observaciones plasmadas en los numerales 001, referente a precio unitario. Contrato: MUY/DOP/RXXXIII-LS/ALCANTARILLADO SANITARIO-MONTECILLO Y PUNTA/2019-030. (1 de 2); 002, correspondiente a precio unitario. Contrato: MUY/DOP/RXXXIII-LS/ALCANTARILLADO SANITARIO-MONTECILLO Y PUNTA/2019-030. (2 de 2); 003, relativo a precio unitario. Contrato: MUY/DOP/RXXXIII-LS/DRENAJE JUAREZ-CASACUARAN/2019-027. (1 de 2); 004, referido a precios unitarios. Contrato: MUY/DOP/RXXXIII-LS/DRENAJE JUAREZ-CASACUARAN/2019-027. (2 de 2); 005, referente a planeación de obra. Contrato: MUY/DOP/RXXXIII-LS/REHAB. DREN. CIMENTAL/2019-011; 006, correspondiente a planeación de obra. Contrato: PMY/DOP/CP-AD/ENCARPETADO-TEPEYAC/2019-010; 007, relativo a precio

unitario. Contrato: PMY/DOP/PSBGTO-AD/ELEC. ALLENDE, JUAREZ, REV., INSURG, - CERANO/2019-041. (1 de 2); 008, referido a especialidad Padrón Único de Contratistas. Contrato: PMY/DOP/PSBGTO-AD/ELEC. ALLENDE, JUAREZ, REV., INSURG. -CERANO/2019-041. (2 de 2); 009, referente a precio unitario. Contrato: PMY/DOP/R33-AD/DREN.ALLENDE, JUAREZ Y ANEXAS-CERANO/2018-072; 010, correspondiente a precio unitario. Contrato: PMY/DOP/RXXXIII-AD/ALUMBRADO TEPEYAC/2019-033. (1 de 2); 011, relativo a soporte documental. Contrato: PMY/DOP/RXXXIII-AD/ALUMBRADO TEPEYAC/2019-033. (2 de 2); 012, referido a precio unitario. Contrato: PMY/DOP/RXXXIII-AD/ELEC. JACARANDA, GRANJENOS-EL TIGRE/2019-56; y 013, referente a soporte documental. Contrato: PMY/DOP/RXXXIII-AD/PROY. LIBRAM. NORTE/2019-009.

En el apartado de Recomendaciones Generales, no se atendió el numeral 001, correspondiente a recursos del FAISMDF 2019.

c) Promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

En esta parte se establece que de conformidad con lo establecido en los artículos 82, fracción XXXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, y toda vez que del proceso de fiscalización pudieran actualizarse presuntos incumplimientos a las disposiciones fiscales o bien respecto a ingresos, adquisiciones o facturaciones que por su monto, origen o instrumentación pudieran derivar de aquellos, la Auditoría Superior del Estado realizó el análisis correspondiente, del cual se concluyó que no es procedente la promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

d) Comunicado ante órganos de control y autoridades que administran padrones de proveedores y contratistas.

En este punto se señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23,

segundo párrafo del Reglamento de dicha Ley, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, la Auditoría Superior del Estado pondrá en conocimiento de los órganos de control y de las autoridades estatales o municipales competentes que administren padrones de proveedores o contratistas, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas, concluyendo que en atención a los resultados de la auditoría, es procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control de Yuriria, Gto., y de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, del Estado, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas detectadas durante la auditoría, precisando los contratistas y las observaciones de las que se desprende su intervención.

e) Recurso de Reconsideración.

El 23 de marzo de 2021, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presidente municipal de Yuriria, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Yuriria, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, concretamente en contra de las observaciones contenidas en los numerales 004, referido a precios unitarios. Contrato: MUY/DOP/RXXXIII-LS/DRENAJE JUAREZ-CASACUARAN/2019-027. (2 de 2); 005, referente a planeación de obra. Contrato: MUY/DOP/RXXXIII-LS/REHAB. DREN. CIMENTAL/2019-011; 006, correspondiente a planeación de obra. Contrato: PMY/DOP/CP-AD/ENCARPETADO-TEPEYAC/2019-010; 008, relativo a especialidad Padrón Único de Contratistas. Contrato: PMY/DOP/PSBGTO-AD/ELEC. ALLENDE, JUAREZ, REV., INSURG. - CERANO/2019-041. (2 de 2); y 013, referido a soporte documental. Contrato: PMY/DOP/RXXXIII-AD/PROY. LIBRAM. NORTE/2019-009, mismos que se encuentran relacionados con el Capítulo II, denominado Observaciones y Recomendaciones; Respuesta Emitida por el Sujeto Fiscalizado y Valoración Correspondiente.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 25 de marzo de 2021, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, se admitió el recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, instruyendo la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 6 de abril de 2021 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a las observaciones plasmadas en los numerales 004 y 013, que lo expuesto por el recurrente resultó inatendible por las razones señaladas en el considerando séptimo de la resolución. En razón de lo anterior, se confirmó el sentido de la valoración de las observaciones como no solventadas, con acciones de impacto económico pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado.

En el caso de la observación contenida en el numeral 005, se resolvió que los argumentos hechos valer por el recurrente resultaron inatendibles, de acuerdo a lo expresado en el considerando séptimo de la resolución. En tal virtud, se confirmó el sentido de la valoración de la observación como no solventada, con acciones correctivas pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado.

En cuanto a la observación establecida en el numeral 006, se concluyó que lo expuesto por el recurrente resultó inatendible, por los argumentos apuntados en el considerando séptimo de la resolución. En consecuencia, se confirmó el sentido de la valoración de la observación como no solventada, con acciones correctivas y de impacto económico pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado.

Finalmente, respecto a la observación plasmada en el numeral 008 se determinó que los razonamientos aducidos por el recurrente resultaron inatendibles, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de la resolución. En razón de lo anterior, se confirmó el sentido

de la valoración de la observación como no solventada, sin acciones pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado.

La referida resolución se notificó al presidente municipal de Yuriria, Gto., el 8 de abril de 2021.

f) Anexos.

En esta parte, se adjuntan los anexos técnicos derivados de la auditoría.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que los informes de resultados únicamente podrán ser observados por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando la hipótesis referida en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento al artículo 37, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría al presidente municipal de Yuriria, Gto., concediéndole el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto se presentó la información y documentación que consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que este se notificó al presidente municipal de Yuriria, Gto., concediéndole el término señalado en el artículo 37, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración

que prevén los artículos del 48 al 55 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al presidente municipal de Yuriria, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, previstas en el artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece la fracción III del citado artículo 37.

Cabe señalar que una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, el mismo se remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción VII, 65 y

71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, inicie las

acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en los términos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, en términos de la referida Ley, deberá realizar el seguimiento a la recomendación no atendida y a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Finalmente, es de destacar que el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 está presente en el dictamen puesto a su consideración, pues el mismo incide de manera directa en el Objetivo 16 denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, respecto a la meta 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes, al abonar a la transparencia y rendición de cuentas.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Yuriria, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta el supuesto contenido en el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de

resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Yuriria, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Se ordena dar vista del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a fin de que inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, dará seguimiento a la recomendación no atendida y a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Yuriria, Gto., a efecto de que se atienda la recomendación contenida en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

De conformidad con el artículo 37, fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, para efectos de su notificación.

Guanajuato, Gto., 14 de junio de 2021
La Comisión de Hacienda y Fiscalización
Firma electrónica **Diputada Ma. del Rocío Jiménez Chávez. Diputada Emma Tovar Tapia. Diputado José Luis Vázquez Cordero. Diputada Celeste Gómez Fragoso.**

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la

administración municipal de Yuriria, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA AUDITORÍA PRACTICADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33 Y OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN FELIPE, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

«C. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San Felipe, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII, primer párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del

Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal establece la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar el ejercicio de los recursos de los fondos de aportaciones federales, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Dicho artículo también señala que cuando las entidades de fiscalización de los poderes legislativos locales detecten que los recursos de los fondos de aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en dicha Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de nuestro Ordenamiento Constitucional Local establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

El artículo 82, fracción XXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece como atribución del Auditor Superior, rendir al Congreso, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que la Auditoría Superior debe remitir los informes de

resultados al Congreso del Estado, a efecto de que este realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 38 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII, primer párrafo que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente del aspecto que la propia Ley señala y por el cual podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 82, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, corresponde a la Auditoría Superior del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 16 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que la Auditoría Superior establecerá un Programa General de Fiscalización, señalando los actos y sujetos de fiscalización, los que serán objeto de auditoría o revisión conforme a los criterios y normas que se establezcan en el Reglamento.

En ejercicio de esta función, el Auditor Superior del Estado aprobó el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de

Guanajuato. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San Felipe, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 20 de mayo de 2021 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 24 de mayo del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San Felipe, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, tuvo por objetivo, de acuerdo a los principios, conceptos y directrices de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, en su tercer nivel, evaluar si los procesos operativos, contables, presupuestales y programáticos cumplen en todos los aspectos significativos, con las disposiciones legales y normativas que rigen al ente público auditado.

Asimismo, dentro del objetivo de la auditoría también se encuentra el de verificar que los recursos de los fondos del Ramo General 33 se registraron, administraron, ejercieron, y destinaron, de conformidad con la normativa aplicable, y verificar que las inversiones en obra pública se hayan realizado de conformidad a las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones legales que la regulan; comprendiendo además la revisión legal, financiera, técnica y administrativa y contable de las obras, abarcando todas su etapas tales como: planeación, presupuestación, programación, licitación, adjudicación, contratación, ejecución, control, liquidación y entrega-recepción.

Por otra parte, la auditoría se efectuó observando las disposiciones contenidas en la Constitución Política para el

Estado de Guanajuato, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 25 de enero y 28 de febrero de 2017 respectivamente.

En la auditoría también se consideraron las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y que son congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, que son aplicables al sector público, los cuales exigen que el auditor cumpla los requerimientos de ética y que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo con las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

De igual forma, en la auditoría se realizaron los procedimientos y pruebas selectivas que se estimaron necesarias para obtener evidencia suficiente y adecuada, respecto a si las cifras y revelaciones de los procesos y reportes operativos, contables, presupuestales y programáticos, atienden a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las bases y criterios establecidos por el Consejo

Nacional de Armonización Contable, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en las normas aplicables relativas a ingresos y egresos y en las demás disposiciones normativas federales y locales aplicables y vigentes durante el periodo de la auditoría. Los procedimientos seleccionados fueron aplicados por el auditor, con base en la evaluación de los riesgos de incorrección material, considerando el control interno, con el fin de diseñar procedimientos de auditoría, pero no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficiencia del mismo.

También se evaluó el registro y presentación de la información contable, las variaciones presupuestales, la razonabilidad de las estimaciones y revelaciones significativas hechas por la administración, los resultados de la gestión financiera y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado, de acuerdo a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las políticas contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

El 16 de octubre de 2020, se notificó al presidente municipal de San Felipe, Gto., la orden de inicio del procedimiento de auditoría.

Posteriormente, el 8 de marzo de 2021, se notificó al presidente municipal de San Felipe, Gto., el pliego de observaciones y recomendaciones derivado de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General

33 y obra pública por la administración municipal de San Felipe, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, al cual se dio respuesta el 5 de abril de 2021 por parte del presidente municipal interino y el tesorero municipal de San Felipe, Gto.

El 22 de marzo de 2021 se notificó al presidente municipal de San Felipe, Gto., la suspensión del plazo de la auditoría materia del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en el

Acuerdo de Suspensión de Plazos publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 18 de marzo de 2021.

El 21 de abril de 2021, el informe de resultados se notificó al presidente municipal con licencia y al presidente municipal interino de San Felipe, Gto., para que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por los artículos del 48 al 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción IV del artículo 37 de la citada Ley.

El 28 de abril de 2021, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presidente municipal interino de San Felipe, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San Felipe, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior el 11 de mayo de 2021 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al presidente municipal interino de San Felipe, Gto., el 13 de mayo de 2021.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 37, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Introducción.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los criterios de selección; el

objetivo de la auditoría; el alcance de la auditoría respecto a los apartados de ingresos y egresos, precisando que el detalle de los alcances de la auditoría se consigna en el Anexo 01 del informe de resultados.

También en este apartado se precisan los procedimientos de auditoría aplicados, siendo estos: inspección, observación, confirmación externa, recálculo, procedimientos analíticos, re ejecución e indagación.

Cabe apuntar que en el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en el apartado de Consideraciones a la Planeación Institucional de la Fiscalización a la Cuenta Pública 2019, con base en el Sistema Nacional de Fiscalización, se estableció:

«...En atención al acuerdo asumido el 24 de febrero por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, a partir de este programa se considerará para efectos de la planeación de los actos comprendidos en los apartados previamente referidos, el listado de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) publicada con el carácter de «Definitivos» por el Sistema de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, como un elemento relevante en la determinación de los contratos a revisar.

Con ello, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato asume plenamente el compromiso del Congreso del Estado, para transparentar el ejercicio y aplicación de los recursos públicos por los entes gubernamentales y la rendición de cuentas a la ciudadanía».

Derivado de lo anterior, en el proceso de auditoría se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, empresas que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos», emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, en el apartado correspondiente a los análisis previos de planeación relativos a la facturación electrónica, así como de personas físicas y morales que tuvieron relaciones comerciales y/o contractuales con el sujeto fiscalizado se establecen las siguientes acciones realizadas: Se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, incumplidos o no localizados, determinados por el Servicio de Administración Tributaria; se inspeccionó que la facturación recibida por el sujeto fiscalizado de contribuyentes personas morales no correspondiese a empresas cuya fecha de creación fuese reciente (ejercicios 2018 y 2019); se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan el carácter de servidores públicos en el sujeto fiscalizado u otros sujetos; se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan una relación de parentesco con servidores públicos clave identificados, que intervienen en los procesos de adjudicación y contratación en el sujeto fiscalizado; se inspeccionó que los comprobantes fiscales emitidos al sujeto fiscalizado no hayan sido cancelados posteriormente o que el efecto de compensación se haya realizado a través de la emisión de comprobantes tipo egresos nota de crédito; y se inspeccionó que los proveedores y contratistas del Padrón Único de Contratistas del Gobierno del Estado de Guanajuato no se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, contribuyentes que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos» emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, con independencia que hayan celebrado o no, operaciones comerciales o contractuales con el sujeto fiscalizado.

Asimismo, se establece el dictamen de la revisión, mismo que contiene los rubros de opinión, cuestiones clave de la auditoría en contexto de la pandemia del virus SARS-CoV2, fundamento de la opinión,

obligaciones de la administración y obligación del auditor. En el primero, se refiere que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, la administración pública municipal de San Felipe, Gto., cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados con observaciones y recomendaciones que se detallan en el informe de resultados.

En cuanto al rubro de resultados de la fiscalización efectuada, se establece el estatus que guardan las observaciones y recomendaciones, las cuales se agrupan bajo su respectivo tipo y rubro, señalando que se determinaron 5 observaciones, mismas que no se solventaron.

También en dicho apartado se establece el impacto de las irregularidades detectadas que persistieron después de la valoración de la respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, destacando la cuantificación monetaria de las observaciones y recomendaciones, precisando que, en el caso de las observaciones plasmadas en los numerales 001, 003 y 004, existen importes no solventados por la cuantía que ahí se refiere. No obstante, derivado de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se modificó el complemento de la valoración de la observación establecida en el numeral 004, para quedar sin acciones pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado. De igual forma, respecto a las observaciones contenidas en los numerales 001 y 003 se aclaró una parte de los importes observados, para quedar en los términos de los Resolutivos Segundo y Cuarto.

Por otra parte, en lo referente al rubro de identificación de operaciones con Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes se refiere que como parte de la planeación de la auditoría se realizaron procedimientos analíticos a las personas físicas o morales con las que la administración pública municipal de San Felipe, Gto. celebró operaciones; entre los procedimientos expuestos, se verificó que estas no se encontraran en el listado de Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u

operaciones inexistentes con el carácter de «Definitivos» publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de información estadística del Servicio de Administración Tributaria, concluyendo que no se identificaron empresas clasificadas como EFOS.

b) Observaciones y recomendaciones, la respuesta emitida por el sujeto fiscalizado y la valoración correspondiente.

En esta parte se desglosa la valoración de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico, considerando como no solventadas las observaciones plasmadas en los numerales 001, referente a cantidades de obra. Contrato MSF/DOPM/PEMC/SE/074-2019; 002, correspondiente a financiamiento. Contrato MSF/DOPM/R33/SD/038-2019; 003, relativo a cantidades de obra. Contrato MSF/DOPM/FORTASEG/EG/046-2019. (1 de 2); 004, referido a calidad de obra. Contrato MSF/DOPM/FORTASEG/EG/046-2019. (2 de 2); y 005, referente a operatividad y funcionamiento de la obra. Contrato MSF/DOPM/PEMC/SE/075-2019.

Como ya se refirió en el apartado anterior, en virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se modificó el complemento de la valoración de la observación establecida en el numeral 004, para quedar sin acciones pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado. Asimismo, en el caso de las observaciones contenidas en los numerales 001 y 003 se aclaró una parte de los importes observados, para quedar en los términos de los Resolutivos Segundo y Cuarto.

En el apartado de Recomendaciones Generales, se establece que del proceso de fiscalización realizado no se desprendieron recomendaciones.

c) Promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

En esta parte se establece que de conformidad con lo establecido en los artículos 82, fracción XXXIV de la Ley de

Fiscalización Superior del Estado y 23, primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, y toda vez que del proceso de fiscalización pudieran actualizarse presuntos incumplimientos a las disposiciones fiscales o bien respecto a ingresos, adquisiciones o facturaciones que por su monto, origen o instrumentación pudieran derivar de aquellos, la Auditoría Superior del Estado realizó el análisis correspondiente, del cual se concluyó que no es procedente la promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

d) Comunicado ante órganos de control y autoridades que administran padrones de proveedores y contratistas.

En este punto se señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, segundo párrafo del Reglamento de dicha Ley, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, la Auditoría Superior del Estado pondrá en conocimiento de los órganos de control y de las autoridades estatales o municipales competentes que administren padrones de proveedores o contratistas, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas, concluyendo que en atención a los resultados de la auditoría, es procedente hacer del conocimiento de la Contraloría Municipal de San Felipe, Gto., y de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, del Estado, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas detectadas durante la auditoría, precisando los contratistas y las observaciones de las que se desprende su intervención.

e) Recurso de Reconsideración.

El 28 de abril de 2021, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presidente municipal interino de San Felipe, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San Felipe, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año

2019, concretamente en contra de las observaciones contenidas en los numerales 001, referente a cantidades de obra. Contrato MSF/DOPM/PEMC/SE/074-2019; 002, correspondiente a financiamiento. Contrato MSF/DOPM/R33/SD/038-2019; 003, relativo a cantidades de obra. Contrato MSF/DOPM/FORTASEG/EG/046-2019. (1 de 2); 004, referido a calidad de obra. Contrato MSF/DOPM/FORTASEG/EG/046- 2019. (2 de 2); y 005, referente a operatividad y funcionamiento de la obra. Contrato MSF/DOPM/PEMC/SE/075-2019, mismos que se encuentran relacionados con el Capítulo II, denominado Observaciones y Recomendaciones; Respuesta Emitida por el Sujeto Fiscalizado y Valoración Correspondiente.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 3 de mayo de 2021, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, se admitió el recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, instruyendo la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente. Asimismo, mediante dicho acuerdo se admitieron 7 medios de prueba ofrecidos por el recurrente, al tener el carácter de supervenientes; y se desecharon 28 al no tener dicha naturaleza. Respecto a la inspección ofrecida por el recurrente se determinó acudir al sitio de los trabajos relativos a obras de 4 observaciones, con la presencia de personal de la administración del sujeto fiscalizado, así como de la contratista, procedió a realizar visitas de inspección el 4 de mayo de 2021, levantándose al efecto en esa misma fecha, las actas circunstanciadas correspondientes.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 11 de mayo de 2021 emitió la resolución correspondiente, determinándose que los agravios formulados por el recurrente respecto a las observaciones materia del recurso resultaron infundados e inoperantes, por los argumentos expresados en el considerando séptimo de la resolución.

No obstante, derivado de las inspecciones físicas realizadas y del análisis

de los medios de prueba aportados por el recurrente, en el caso de las observaciones plasmadas en los numerales 001 y 003, se aclaró una parte de los importes observados; razón por la cual se confirmó el sentido de su valoración como no solventadas, con acciones de impacto económico pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado, modificando el monto de los importes determinados, para quedar en los términos de los Resolutivos Segundo y Cuarto. En cuanto a la observación establecida en el numeral 002, se confirmó el sentido de su valoración como no solventada, sin acciones pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado. En el caso de la observación contenida en el numeral 004, se modificó el complemento de su valoración, teniéndola como no solventada, sin acciones pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado. Finalmente, respecto a la observación consignada en el numeral 005, se confirmó el sentido de su valoración como no solventada, con acciones correctivas pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado.

La referida resolución se notificó al presidente municipal interino de San Felipe, Gto., el 13 de mayo de 2021.

f) Anexos.

En esta parte, se adjuntan los anexos técnicos derivados de la auditoría.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que los informes de resultados únicamente podrán ser observados por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando la hipótesis referida en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio

cumplimiento al artículo 37, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría al presidente municipal de San Felipe, Gto., concediéndole el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto se presentó la información y documentación que consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que este se notificó al presidente con licencia y al presidente municipal interino de San Felipe, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 37, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevén los artículos del 48 al 55 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al presidente municipal interino de San Felipe, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras

Superiores, congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, previstas en el artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece la fracción III del citado artículo 37.

Cabe señalar que una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, el mismo se remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción VII, 65 y

71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en los términos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, en términos de la referida Ley, deberá realizar el seguimiento a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Finalmente, es de destacar que el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 está presente en el dictamen puesto a su consideración, pues el mismo incide de manera directa en el Objetivo 16 denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, respecto a la meta 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes, al abonar a la transparencia y rendición de cuentas.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San Felipe, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría

Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta el supuesto contenido en el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San Felipe, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Se ordena dar vista del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a fin de que inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, dará seguimiento a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Del proceso de fiscalización realizado no se desprendieron recomendaciones.

De conformidad con el artículo 37, fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados a la Auditoría

Superior del Estado, para efectos de su notificación.

Guanajuato, Gto., 14 de junio de 2021
La Comisión de Hacienda y Fiscalización
Firma electrónica
Diputada Ma. del Rocío Jiménez Chávez. Diputada Emma Tovar Tapia. Diputado José Luis Vázquez Cordero. Diputada Celeste Gómez Fragosó.

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San Felipe, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SIGNADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA AUDITORÍA PRACTICADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33 Y OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

«C. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San Luis de la Paz, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII,

primer párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal establece la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar el ejercicio de los recursos de los fondos de aportaciones federales, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Dicho artículo también señala que cuando las entidades de fiscalización de los poderes legislativos locales detecten que los recursos de los fondos de aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en dicha Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de nuestro Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de

resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

El artículo 82, fracción XXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece como atribución del Auditor Superior, rendir al Congreso, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que la Auditoría Superior debe remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que este realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 38 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII, primer párrafo que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente del aspecto que la propia Ley señala y por el cual podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 82, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, corresponde a la Auditoría Superior del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 16 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que la Auditoría Superior establecerá un Programa General de Fiscalización, señalando los actos y sujetos de fiscalización, los que serán objeto de auditoría o revisión conforme a los criterios y normas que se establezcan en el Reglamento.

En ejercicio de esta función, el Auditor Superior del Estado aprobó el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San Luis de la Paz, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 4 de febrero de 2021 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 19 de febrero del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San Luis de la Paz, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, tuvo por objetivo, de acuerdo a los principios, conceptos y directrices de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, en su tercer nivel, evaluar si los procesos operativos, contables, presupuestales y programáticos cumplen en todos los aspectos significativos, con las disposiciones legales y normativas que rigen al ente público auditado.

Asimismo, dentro del objetivo de la auditoría también se encuentra el de verificar que los recursos de los fondos del Ramo General 33 se registraron, administraron, ejercieron, y destinaron, de conformidad con

la normativa aplicable, y verificar que las inversiones en obra pública se hayan realizado de conformidad a las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones legales que la regulan; comprendiendo además la revisión legal, financiera, técnica y administrativa y contable de las obras, abarcando todas su etapas tales como: planeación, presupuestación, programación, licitación, adjudicación, contratación, ejecución, control, liquidación y entrega-recepción.

Por otra parte, la auditoría se efectuó observando las disposiciones contenidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 25 de enero y 28 de febrero de 2017 respectivamente.

En la auditoría también se consideraron las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y que son congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, que son aplicables al sector público, los cuales exigen que el auditor cumpla los requerimientos de ética y que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable

y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo con las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

De igual forma, en la auditoría se realizaron los procedimientos y pruebas selectivas que se estimaron necesarias para obtener evidencia suficiente y adecuada, respecto a si las cifras y revelaciones de los procesos y reportes operativos, contables, presupuestales y programáticos, atienden a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en las normas aplicables relativas a ingresos y egresos y en las demás disposiciones normativas federales y locales aplicables y vigentes durante el periodo de la auditoría. Los procedimientos seleccionados fueron aplicados por el auditor, con base en la evaluación de los riesgos de incorrección material, considerando el control interno, con el fin de diseñar procedimientos de auditoría, pero no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficiencia del mismo.

También se evaluó el registro y presentación de la información contable, las variaciones presupuestales, la razonabilidad de las estimaciones y revelaciones significativas hechas por la administración, los resultados de la gestión financiera y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado, de acuerdo a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las políticas contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; concluyendo que la evidencia de auditoría obtenida fue suficiente y adecuada para proporcionar una base razonable para sustentar el dictamen de la auditoría, que se refiere sólo a las operaciones revisadas.

El 1 de junio de 2020, se notificó al presidente municipal de San Luis de la Paz, Gto., la orden de inicio del procedimiento de auditoría.

Posteriormente, el 10 de noviembre de 2020, se notificó al presidente municipal de San Luis de la Paz, Gto., el pliego de observaciones y recomendaciones derivado de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San Luis de la Paz, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019, al cual se dio respuesta el 30 de noviembre de 2020 por parte de la tesorera municipal.

El 30 de noviembre de 2020 se notificó al presidente municipal de San Luis de la Paz, Gto., la suspensión del plazo de la auditoría materia del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Suspensión de Plazos publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 20 de noviembre de 2020.

El 14 de enero de 2021, el informe de resultados se notificó al presidente municipal de San Luis de la Paz, Gto., para que, en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por los artículos del 48 al 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción IV del artículo 37 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la razón levantada por el Auditor Superior del Estado el 27 de enero de 2021, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 37, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Introducción.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los criterios de selección; el objetivo de la auditoría; el alcance de la auditoría respecto a los apartados de ingresos y egresos, precisando que el detalle de los alcances de la auditoría se consigna en el Anexo 01 del informe de resultados.

También en este apartado se precisan los procedimientos de auditoría aplicados, siendo estos: inspección, observación, confirmación externa, recálculo, procedimientos analíticos, re ejecución e indagación.

Cabe apuntar que en el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en el apartado de Consideraciones a la Planeación Institucional de la Fiscalización a la Cuenta Pública 2019, con base en el Sistema Nacional de Fiscalización, se estableció:

«...En atención al acuerdo asumido el 24 de febrero por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, a partir de este programa se considerará para efectos de la planeación de los actos comprendidos en los apartados previamente referidos, el listado de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) publicada con el carácter de «Definitivos» por el Sistema de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, como un elemento relevante en la determinación de los contratos a revisar.

Con ello, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato asume plenamente el compromiso del Congreso del Estado, para transparentar el ejercicio y aplicación de los recursos públicos por los entes gubernamentales y la rendición de cuentas a la ciudadanía».

Derivado de lo anterior, en el proceso de auditoría se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, empresas que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el

carácter de «Definitivos», emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, en el apartado correspondiente a los análisis previos de planeación relativos a la facturación electrónica, así como de personas físicas y morales que tuvieron relaciones comerciales y/o contractuales con el sujeto fiscalizado se establecen las siguientes acciones realizadas: Se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, incumplidos o no localizados, determinados por el Servicio de Administración Tributaria; se inspeccionó que la facturación recibida por el sujeto fiscalizado de contribuyentes personas morales no correspondiese a empresas cuya fecha de creación fuese reciente (ejercicios 2018 y 2019); se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan el carácter de servidores públicos en el sujeto fiscalizado u otros sujetos; se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan una relación de parentesco con servidores públicos clave identificados, que intervienen en los procesos de adjudicación y contratación en el sujeto fiscalizado; se inspeccionó que los comprobantes fiscales emitidos al sujeto fiscalizado no hayan sido cancelados posteriormente o que el efecto de compensación se haya realizado a través de la emisión de comprobantes tipo egresos nota de crédito; y se inspeccionó que los proveedores y contratistas del Padrón Único de Contratistas del Gobierno del Estado de Guanajuato no se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, contribuyentes que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos» emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, con independencia que hayan celebrado o no, operaciones comerciales y/o contractuales con el sujeto fiscalizado.

Asimismo, se establece el dictamen de la revisión, mismo que contiene los

rubros de opinión, cuestiones clave de la auditoría en contexto de la pandemia del virus SARS-CoV2, fundamento de la opinión, obligaciones de la administración y obligación del auditor. En el primero, se refiere que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, la administración pública municipal de San Luis de la Paz, Gto., cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados con observaciones y recomendaciones que se detallan en el informe de resultados.

En cuanto al rubro de resultados de la fiscalización efectuada, se establece el estatus que guardan las observaciones y recomendaciones, las cuales se agrupan bajo su respectivo tipo y rubro, señalando que se determinaron 6 observaciones, las cuales no fueron solventadas.

También en dicho apartado se establece el impacto de las irregularidades detectadas que persistieron después de la valoración de la respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, destacando la cuantificación monetaria de las observaciones y recomendaciones, precisando que, en el caso de las observaciones plasmadas en los numerales 002, 003, 004, 005 y 006, existen importes no solventados por la cuantía que ahí se refiere.

Asimismo, en lo referente al rubro de identificación de operaciones con Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes se refiere que como parte de la planeación de la auditoría se realizaron procedimientos analíticos a las personas físicas y/o morales con las que la administración pública municipal de San Luis de la Paz, Gto. celebró operaciones; entre los procedimientos expuestos, se verificó que estas no se encontraran en el listado de Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes con el carácter de «Definitivos» publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de información estadística del Servicio de Administración Tributaria, concluyendo que se identificaron empresas clasificadas como EFOS, las cuales se incluyeron en el informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública municipal de

San Luis de la Paz, Gto., correspondiente al ejercicio fiscal del año 2019.

b) Observaciones y recomendaciones, la respuesta emitida por el sujeto fiscalizado y la valoración correspondiente.

En esta parte se desglosa la valoración de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico, considerando como no solventadas las observaciones plasmadas en los numerales: 001, referente a cierre administrativo de obra Contrato SLPAZ/DGIMO/R33-FI/2017-13; 002, correspondiente a cantidades de obra Contrato SLPAZ/DGIMO/LS/SEDESHU/2019-22; 003, relativo a precio unitario Contrato SLPAZ/DGIMO/LS/SEDESHU/2019-30; 004 referido a cantidades de obra Contrato SLPAZ/DGIMO/R33-FI/2019-35; 005, referente a cantidades de obra Contrato SLPAZ/DGIMO/R33-FI/2019-66; y 006, correspondiente a cantidades de obra Contrato SLPAZ/DGIMO/R33-FI/2019-44.

En el apartado de Recomendaciones Generales, se establece que del proceso de fiscalización realizado no se desprendieron recomendaciones.

c) Promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

En esta parte se establece que de conformidad con lo establecido en los artículos 82, fracción XXXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, y toda vez que del proceso de fiscalización pudieran actualizarse presuntos incumplimientos a las disposiciones fiscales o bien respecto a ingresos, adquisiciones o facturaciones que por su monto, origen o instrumentación pudieran derivar de aquellos, la Auditoría Superior del Estado realizó el análisis correspondiente, del cual se concluyó que no es procedente la promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

d) Comunicado ante órganos de control y autoridades que administran padrones de proveedores y contratistas.

En este punto se señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, segundo párrafo del Reglamento de dicha Ley, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, la Auditoría Superior del Estado pondrá en conocimiento de los órganos de control y de las autoridades estatales o municipales competentes que administren padrones de proveedores o contratistas, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas, concluyendo que en atención a los resultados de la auditoría, es procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control de San Luis de la Paz, Gto., y de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, del Estado, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas detectadas durante la auditoría, precisando los contratistas y las observaciones de las que se desprende su intervención.

e) Anexos.

En esta parte, se adjuntan los anexos técnicos derivados de la auditoría.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que los informes de resultados únicamente podrán ser observados por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando la hipótesis referida en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento al artículo 37, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría al presidente municipal de

San Luis de la Paz, Gto., concediéndole el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, la tesorera municipal de San Luis de la Paz, Gto., presentó la información y documentación que consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que este se notificó al presidente municipal de San Luis de la Paz, Gto., concediéndole el término señalado en el artículo 37, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevén los artículos del 48 al 55 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, previstas

en el artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece la fracción III del citado artículo 37.

Cabe señalar que una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, el mismo se remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción VII, 65 y

71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en los términos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, en términos de la referida Ley, deberá realizar el seguimiento a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Finalmente, es de destacar que el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 está presente en el dictamen puesto a su consideración, pues el mismo incide de manera directa en el Objetivo 16 denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, respecto a la meta 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes, al abonar a la transparencia y rendición de cuentas.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San Luis de la Paz, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta el supuesto contenido en el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San Luis de la Paz, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Se ordena dar vista del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a fin de que inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, dará seguimiento a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Del proceso de fiscalización realizado no se desprendieron recomendaciones.

De conformidad con el artículo 37, fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, para efectos de su notificación.

Guanajuato, Gto., 14 de junio de 2021
La Comisión de Hacienda y Fiscalización
Firma electrónica
Diputada Ma. del Rocío Jiménez Chávez. Diputada Emma Tovar Tapia. Diputado José Luis Vázquez Cordero. Diputada Celeste Gómez Fragoso.

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San Luis de la Paz, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA AUDITORÍA PRACTICADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33 Y OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

«C. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San José Iturbide, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII, primer párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal establece la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar el ejercicio de los recursos de los fondos de aportaciones federales, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Dicho artículo también señala que cuando las entidades de fiscalización de los poderes legislativos locales detecten que los recursos de los fondos de aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en dicha Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de nuestro Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

El artículo 82, fracción XXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece como atribución del

Auditor Superior, rendir al Congreso, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que la Auditoría Superior debe remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que este realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 38 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII, primer párrafo que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente del aspecto que la propia Ley señala y por el cual podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 82, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, corresponde a la Auditoría Superior del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 16 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que la Auditoría Superior establecerá un Programa General de Fiscalización, señalando los actos y sujetos de fiscalización, los que serán objeto

de auditoría o revisión conforme a los criterios y normas que se establezcan en el Reglamento.

En ejercicio de esta función, el Auditor Superior del Estado aprobó el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San José Iturbide, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 6 de mayo de 2021 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 17 de mayo del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San José Iturbide, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, tuvo por objetivo, de acuerdo a los principios, conceptos y directrices de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, en su tercer nivel, evaluar si los procesos operativos, contables, presupuestales y programáticos cumplen en todos los aspectos significativos, con las disposiciones legales y normativas que rigen al ente público auditado.

Asimismo, dentro del objetivo de la auditoría también se encuentra el de verificar que los recursos de los fondos del Ramo General 33 se registraron, administraron, ejercieron, y destinaron, de conformidad con la normativa aplicable, y verificar que las inversiones en obra pública se hayan realizado de conformidad a las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones legales que la regulan; comprendiendo además la revisión legal, financiera, técnica y administrativa y contable de las obras, abarcando todas sus etapas tales como:

planeación, presupuestación, programación, licitación, adjudicación, contratación, ejecución, control, liquidación y entrega-recepción.

Por otra parte, la auditoría se efectuó observando las disposiciones contenidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 25 de enero y 28 de febrero de 2017 respectivamente.

En la auditoría también se consideraron las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y que son congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, que son aplicables al sector público, los cuales exigen que el auditor cumpla los requerimientos de ética y que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo con las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

De igual forma, en la auditoría se realizaron los procedimientos y pruebas

selectivas que se estimaron necesarias para obtener evidencia suficiente y adecuada, respecto a si las cifras y revelaciones de los procesos y reportes operativos, contables, presupuestales y programáticos, atienden a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en las normas aplicables relativas a ingresos y egresos y en las demás disposiciones normativas federales y locales aplicables y vigentes durante el periodo de la auditoría. Los procedimientos seleccionados fueron aplicados por el auditor, con base en la evaluación de los riesgos de incorrección material, considerando el control interno, con el fin de diseñar procedimientos de auditoría, pero no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficiencia del mismo.

También se evaluó el registro y presentación de la información contable, las variaciones presupuestales, la razonabilidad de las estimaciones y revelaciones significativas hechas por la administración, los resultados de la gestión financiera y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado, de acuerdo a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las políticas contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

El 13 de octubre de 2020, se notificó al presidente municipal de San José Iturbide, Gto., la orden de inicio del procedimiento de auditoría.

Posteriormente, el 22 de febrero de 2021, se notificó al presidente municipal de San José Iturbide, Gto., el pliego de observaciones y recomendaciones derivado de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San José Iturbide, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, al cual se dio respuesta el 16 de

marzo de 2021 por parte del presidente municipal interino de San José Iturbide, Gto.

El 22 de marzo de 2021 se notificó al presidente municipal de San José Iturbide, Gto., la suspensión del plazo de la auditoría materia del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Suspensión de Plazos publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 18 de marzo de 2021.

En fechas 9 y 12 de abril de 2021, el informe de resultados se notificó al presidente municipal interino y al presidente municipal con licencia de San José Iturbide, Gto., respectivamente, para que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por los artículos del 48 al 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción IV del artículo 37 de la citada Ley.

El 15 de abril de 2021, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presidente municipal interino de San José Iturbide, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San José Iturbide, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior el 27 de abril de 2021 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al presidente municipal interino de San José Iturbide, Gto., el 28 de abril de 2021.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 37, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Introducción.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los criterios de selección; el objetivo de la auditoría; el alcance de la auditoría respecto a los apartados de ingresos y egresos, precisando que el detalle de los alcances de la auditoría se consigna en el Anexo 01 del informe de resultados.

También en este apartado se precisan los procedimientos de auditoría aplicados, siendo estos: inspección, observación, confirmación externa, recálculo, procedimientos analíticos, re ejecución e indagación.

Cabe apuntar que en el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en el apartado de Consideraciones a la Planeación Institucional de la Fiscalización a la Cuenta Pública 2019, con base en el Sistema Nacional de Fiscalización, se estableció:

«...En atención al acuerdo asumido el 24 de febrero por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, a partir de este programa se considerará para efectos de la planeación de los actos comprendidos en los apartados previamente referidos, el listado de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) publicada con el carácter de «Definitivos» por el Sistema de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, como un elemento relevante en la determinación de los contratos a revisar.

Con ello, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato asume plenamente el compromiso del Congreso del Estado, para transparentar el ejercicio y aplicación de los recursos públicos por los entes gubernamentales y la rendición de cuentas a la ciudadanía».

Derivado de lo anterior, en el proceso de auditoría se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las

erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, empresas que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos», emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, en el apartado correspondiente a los análisis previos de planeación relativos a la facturación electrónica, así como de personas físicas y morales que tuvieron relaciones comerciales y/o contractuales con el sujeto fiscalizado se establecen las siguientes acciones realizadas: Se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, incumplidos o no localizados, determinados por el Servicio de Administración Tributaria; se inspeccionó que la facturación recibida por el sujeto fiscalizado de contribuyentes personas morales no correspondiese a empresas cuya fecha de creación fuese reciente (ejercicios 2018 y 2019); se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan el carácter de servidores públicos en el sujeto fiscalizado u otros sujetos; se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan una relación de parentesco con servidores públicos clave identificados, que intervienen en los procesos de adjudicación y contratación en el sujeto fiscalizado; se inspeccionó que los comprobantes fiscales emitidos al sujeto fiscalizado no hayan sido cancelados posteriormente o que el efecto de compensación se haya realizado a través de la emisión de comprobantes tipo egresos nota de crédito; y se inspeccionó que los proveedores y contratistas del Padrón Único de Contratistas del Gobierno del Estado de Guanajuato no se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, contribuyentes que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos» emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, con independencia

que hayan celebrado o no, operaciones comerciales o contractuales con el sujeto fiscalizado.

Asimismo, se establece el dictamen de la revisión, mismo que contiene los rubros de opinión, cuestiones clave de la auditoría en contexto de la pandemia del virus SARS-CoV2, fundamento de la opinión, obligaciones de la administración y obligación del auditor. En el primero, se refiere que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, la administración pública municipal de San José Iturbide, Gto., cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados con observaciones y recomendaciones que se detallan en el informe de resultados.

En cuanto al rubro de resultados de la fiscalización efectuada, se establece el estatus que guardan las observaciones y recomendaciones, las cuales se agrupan bajo su respectivo tipo y rubro, señalando que se determinaron 3 observaciones, mismas que no se solventaron. Asimismo, se formularon 2 recomendaciones, las cuales fueron atendidas.

También en dicho apartado se establece el impacto de las irregularidades detectadas que persistieron después de la valoración de la respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, destacando la cuantificación monetaria de las observaciones y recomendaciones, precisando que, en el caso de las observaciones plasmadas en los numerales 001, 002 y 003, existen importes no solventados por la cuantía que ahí se refiere.

Por otra parte, en lo referente al rubro de identificación de operaciones con Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes se refiere que como parte de la planeación de la auditoría se realizaron procedimientos analíticos a las personas físicas o morales con las que la administración pública municipal de San José Iturbide, Gto. celebró operaciones; entre los procedimientos expuestos, se verificó que estas no se encontraran en el listado de Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes con el carácter de «Definitivos» publicados en el Diario Oficial

de la Federación y en el sitio de información estadística del Servicio de Administración Tributaria, concluyendo que no se identificaron empresas clasificadas como EFOS.

b) Observaciones y recomendaciones, la respuesta emitida por el sujeto fiscalizado y la valoración correspondiente.

En esta parte se desglosa la valoración de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico, considerando como no solventadas las observaciones plasmadas en los numerales 001, referente a cantidades de obra. Contrato SOPDU/003/RAMO 33 F1/2019; 002, correspondiente a cantidades de obra. Contrato SOPDU/081/RAMO 33 F1 REMANENTES 2017/2018; y 003, relativo a amortización de anticipo de obra pública. Contrato SOPDU/041/FORTAFIN/2018.

En el apartado de Recomendaciones Generales, se atendieron los numerales 001, referido a recursos del FAISMDF 2019; y 002, referente a calidad de obra. Contrato SOPDU/001/CONECTANDO MI CAMINO RURAL/2019.

c) Promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

En esta parte se establece que de conformidad con lo establecido en los artículos 82, fracción XXXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, y toda vez que del proceso de fiscalización pudieran actualizarse presuntos incumplimientos a las disposiciones fiscales o bien respecto a ingresos, adquisiciones o facturaciones que por su monto, origen o instrumentación pudieran derivar de aquellos, la Auditoría Superior del Estado realizó el análisis correspondiente, del cual se concluyó que no es procedente la promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

d) Comunicado ante órganos de control y autoridades que administran padrones de proveedores y contratistas.

En este punto se señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, segundo párrafo del Reglamento de dicha Ley, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, la Auditoría Superior del Estado pondrá en conocimiento de los órganos de control y de las autoridades estatales o municipales competentes que administren padrones de proveedores o contratistas, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas, concluyendo que en atención a los resultados de la auditoría, es procedente hacer del conocimiento de la Contraloría Municipal de San José Iturbide, Gto., y de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, del Estado, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas detectadas durante la auditoría, precisando los contratistas y las observaciones de las que se desprende su intervención.

e) Recurso de Reconsideración.

El 15 de abril de 2021, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presidente municipal interino de San José Iturbide, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San José Iturbide, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, concretamente en contra de las observaciones contenidas en los numerales 001, referente a cantidades de obra. Contrato SOPDU/003/RAMO 33 F1/2019; 002, correspondiente a cantidades de obra. Contrato SOPDU/081/RAMO 33 F1 REMANENTES 2017/2018; y 003, relativo a amortización de anticipo de obra pública. Contrato SOPDU/041/FORTAFIN/2018, mismos que se encuentran relacionados con el Capítulo II, denominado Observaciones y Recomendaciones; Respuesta Emitida por el Sujeto Fiscalizado y Valoración Correspondiente.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2021, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la

Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, se admitió el recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, instruyendo la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente. Asimismo, mediante dicho acuerdo se desecharon los medios de prueba ofrecidos por el recurrente, al no tener el carácter de supervenientes.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 27 de abril de 2021 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a las observaciones plasmadas en los numerales 001, 002 y 003, que los conceptos de reconsideración hechos valer por el recurrente resultaron infundados e inoperantes, de conformidad con los razonamientos referidos en el considerando séptimo de la resolución. En razón de lo anterior, se confirmó el sentido de la valoración de las observaciones como no solventadas, con acciones de impacto económico pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado; y en el caso de la última observación además con acciones correctivas pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado.

La referida resolución se notificó al presidente municipal interino de San José Iturbide, Gto., el 28 de abril de 2021.

f) Anexos.

En esta parte, se adjuntan los anexos técnicos derivados de la auditoría.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que los informes de resultados únicamente podrán ser observados por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen,

considerando la hipótesis referida en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento al artículo 37, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría al presidente municipal de San José Iturbide, Gto., concediéndole el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto se presentó la información y documentación que consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que este se notificó al presidente municipal interino y al presidente municipal con licencia de San José Iturbide, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 37, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevén los artículos del 48 al 55 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al presidente municipal interino de San José Iturbide, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo con las Normas

Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, previstas en el artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece la fracción III del citado artículo 37.

Cabe señalar que una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, el mismo se remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción VII, 65 y

71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en los términos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, en términos de la referida Ley, deberá realizar el seguimiento a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Finalmente, es de destacar que el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 está presente en el dictamen puesto a su consideración, pues el mismo incide de manera directa en el Objetivo 16 denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, respecto a la meta 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes, al abonar a la transparencia y rendición de cuentas.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de

resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San José Iturbide, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta el supuesto contenido en el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San José Iturbide, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Se ordena dar vista del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a fin de que inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, dará seguimiento a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Se tienen por atendidas las recomendaciones contenidas en el informe de resultados.

De conformidad con el artículo 37, fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, para efectos de su notificación.

Guanajuato, Gto., 14 de junio de 2021 La Comisión de Hacienda y Fiscalización *Firma electrónica* Diputada Ma. del Rocío Jiménez Chávez. Diputada Emma Tovar Tapia. Diputado José Luis Vázquez Cordero. Diputada Celeste Gómez Fragoso.

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de San José Iturbide, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA AUDITORÍA PRACTICADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33 Y OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ROMITA, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

«C. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Romita, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII, primer párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal establece la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar el ejercicio de los recursos de los fondos de aportaciones federales, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Dicho artículo también señala que cuando las entidades de fiscalización de los poderes legislativos locales detecten que los recursos de los fondos de aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en dicha Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de nuestro Ordenamiento Constitucional Local establece que la Auditoría Superior del

Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

El artículo 82, fracción XXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece como atribución del Auditor Superior, rendir al Congreso, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que la Auditoría Superior debe remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que este realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 38 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII, primer párrafo que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente del aspecto que la propia Ley señala y por el cual podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 82, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, corresponde a la Auditoría Superior del

Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 16 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que la Auditoría Superior establecerá un Programa General de Fiscalización, señalando los actos y sujetos de fiscalización, los que serán objeto de auditoría o revisión conforme a los criterios y normas que se establezcan en el Reglamento.

En ejercicio de esta función, el Auditor Superior del Estado aprobó el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Romita, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 25 de febrero de 2021 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 8 de marzo del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Romita, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, tuvo por objetivo, de acuerdo a los principios, conceptos y directrices de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, en su tercer nivel, evaluar si los procesos operativos, contables, presupuestales y programáticos cumplen en todos los aspectos significativos, con las disposiciones legales y normativas que rigen al ente público auditado.

Asimismo, dentro del objetivo de la auditoría también se encuentra el de verificar que los recursos de los fondos del Ramo General 33 se registraron, administraron, ejercieron, y destinaron, de conformidad con la normativa aplicable, y verificar que las inversiones en obra pública se hayan realizado de conformidad a las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones legales que la regulan; comprendiendo además la revisión legal, financiera, técnica y administrativa y contable de las obras, abarcando todas sus etapas tales como: planeación, presupuestación, programación, licitación, adjudicación, contratación, ejecución, control, liquidación y entrega-recepción.

Por otra parte, la auditoría se efectuó observando las disposiciones contenidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 25 de enero y 28 de febrero de 2017 respectivamente.

En la auditoría también se consideraron las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y que son congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, que son aplicables al sector público, los cuales

exigen que el auditor cumpla los requerimientos de ética y que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo con las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

De igual forma, en la auditoría se realizaron los procedimientos y pruebas selectivas que se estimaron necesarias para obtener evidencia suficiente y adecuada, respecto a si las cifras y revelaciones de los procesos y reportes operativos, contables, presupuestales y programáticos, atienden a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en las normas aplicables relativas a ingresos y egresos y en las demás disposiciones normativas federales y locales aplicables y vigentes durante el periodo de la auditoría. Los procedimientos seleccionados fueron aplicados por el auditor, con base en la evaluación de los riesgos de incorrección material, considerando el control interno, con el fin de diseñar procedimientos de auditoría, pero no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficiencia del mismo.

También se evaluó el registro y presentación de la información contable, las variaciones presupuestales, la razonabilidad de las estimaciones y revelaciones significativas hechas por la administración, los resultados de la gestión financiera y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado, de acuerdo a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las políticas contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

El 7 de julio de 2020, se notificó al presidente municipal de Romita, Gto., la

orden de inicio del procedimiento de auditoría.

Posteriormente, el 1 de diciembre de 2020 se notificó al presidente municipal de Romita, Gto., la suspensión del plazo de la auditoría materia del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Suspensión de Plazos publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 20 de noviembre de 2020.

De igual forma, el 2 de diciembre de 2020, se notificó al presidente municipal de Romita, Gto., el pliego de observaciones y recomendaciones derivado de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Romita, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, al cual se dio respuesta el 8 de enero de 2021 por parte del referido funcionario municipal.

El 5 de febrero de 2021, el informe de resultados se notificó al presidente municipal de Romita, Gto., para que, en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por los artículos del 48 al 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción IV del artículo 37 de la citada Ley.

El 12 de febrero de 2021, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presidente municipal de Romita, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Romita, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior el 18 de febrero de 2021 emitió la resolución correspondiente, a la

cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al presidente municipal de Romita, Gto., el 22 de febrero de 2021.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 37, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Introducción.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los criterios de selección; el objetivo de la auditoría; el alcance de la auditoría respecto a los apartados de ingresos y egresos, precisando que el detalle de los alcances de la auditoría se consigna en el Anexo 01 del informe de resultados.

También en este apartado se precisan los procedimientos de auditoría aplicados, siendo estos: inspección, observación, confirmación externa, recálculo, procedimientos analíticos, re ejecución e indagación.

Cabe apuntar que en el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en el apartado de Consideraciones a la Planeación Institucional de la Fiscalización a la Cuenta Pública 2019, con base en el Sistema Nacional de Fiscalización, se estableció:

«...En atención al acuerdo asumido el 24 de febrero por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, a partir de este programa se considerará para efectos de la planeación de los actos comprendidos en los apartados previamente referidos, el listado de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) publicada con el carácter de «Definitivos» por el Sistema de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, como un elemento relevante en la determinación de los contratos a revisar.

Con ello, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato asume plenamente el compromiso del Congreso del Estado, para

transparentar el ejercicio y aplicación de los recursos públicos por los entes gubernamentales y la rendición de cuentas a la ciudadanía».

Derivado de lo anterior, en el proceso de auditoría se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, empresas que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos», emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, en el apartado correspondiente a los análisis previos de planeación relativos a la facturación electrónica, así como de personas físicas y morales que tuvieron relaciones comerciales y/o contractuales con el sujeto fiscalizado se establecen las siguientes acciones realizadas: Se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, incumplidos o no localizados, determinados por el Servicio de Administración Tributaria; se inspeccionó que la facturación recibida por el sujeto fiscalizado de contribuyentes personas morales no correspondiese a empresas cuya fecha de creación fuese reciente (ejercicios 2018 y 2019); se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan el carácter de servidores públicos en el sujeto fiscalizado u otros sujetos; se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan una relación de parentesco con servidores públicos clave identificados, que intervienen en los procesos de adjudicación y contratación en el sujeto fiscalizado; se inspeccionó que los comprobantes fiscales emitidos al sujeto fiscalizado no hayan sido cancelados posteriormente o que el efecto de compensación se haya realizado a través de la emisión de comprobantes tipo egresos nota de crédito; y se inspeccionó que los proveedores y contratistas del Padrón Único

de Contratistas del Gobierno del Estado de Guanajuato no se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, contribuyentes que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos» emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, con independencia que hayan celebrado o no, operaciones comerciales o contractuales con el sujeto fiscalizado.

Asimismo, se establece el dictamen de la revisión, mismo que contiene los rubros de opinión, cuestiones clave de la auditoría en contexto de la pandemia del virus SARS-CoV2, fundamento de la opinión, obligaciones de la administración y obligación del auditor. En el primero, se refiere que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, la administración pública municipal de Romita, Gto., cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados con observaciones y recomendaciones que se detallan en el informe de resultados; señalando además que se presentaron limitantes al alcance que se refiere a la aplicación de los procedimientos de inspecciones físicas y anticipos. También se señala que se presentaron limitantes en la aplicación de los procedimientos de auditoría, derivado de la contingencia por la pandemia del virus SARS-CoV2.

En cuanto al rubro de resultados de la fiscalización efectuada, se establece el estatus que guardan las observaciones y recomendaciones, las cuales se agrupan bajo su respectivo tipo y rubro, señalando que se determinaron 4 observaciones, mismas que no se solventaron.

También en dicho apartado se establece el impacto de las irregularidades detectadas que persistieron después de la valoración de la respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, destacando la cuantificación monetaria de las observaciones y recomendaciones, precisando que, en el caso de las observaciones plasmadas en los numerales 002 y 003 existen importes no solventados por la cuantía que ahí se refiere.

Asimismo, en lo referente al rubro de identificación de operaciones con Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes se refiere que como parte de la planeación de la auditoría se realizaron procedimientos analíticos a las personas físicas o morales con las que la administración pública municipal de Romita, Gto. celebró operaciones; entre los procedimientos expuestos, se verificó que estas no se encontraran en el listado de Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones

inexistentes con el carácter de «Definitivos» publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de información estadística del Servicio de Administración Tributaria, concluyendo que no se identificaron empresas clasificadas como EFOS.

b) Observaciones y recomendaciones, la respuesta emitida por el sujeto fiscalizado y la valoración correspondiente.

En esta parte se desglosa la valoración de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico, considerando como no solventadas las observaciones plasmadas en los numerales 001, referente a cantidades de obra. Contrato MRO/RAMO33-FAIS/2019-009; 002, correspondiente a cantidades de obra. Contrato MRO/RAMO33-FAIS/SEDESHU/2019-020, 003, relativo a cantidades de obra. Contrato MRO/RAMO33-FAIS/SEDESHU/2019-021; y 004, referido a anticipo a contratistas.

En el apartado de Recomendaciones Generales, se establece que del proceso de fiscalización realizado no se desprendieron recomendaciones.

c) Promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

En esta parte se establece que de conformidad con lo establecido en los artículos 82, fracción XXXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, y toda vez que del proceso de fiscalización pudieran actualizarse presuntos

incumplimientos a las disposiciones fiscales o bien respecto a ingresos, adquisiciones o facturaciones que por su monto, origen o instrumentación pudieran derivar de aquellos, la Auditoría Superior del Estado realizó el análisis correspondiente, del cual se concluyó que no es procedente la promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

d) Comunicado ante órganos de control y autoridades que administran padrones de proveedores y contratistas.

En este punto se señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, segundo párrafo del Reglamento de dicha Ley, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, la Auditoría Superior del Estado pondrá en conocimiento de los órganos de control y de las autoridades estatales o municipales competentes que administren padrones de proveedores o contratistas, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas, concluyendo que en atención a los resultados de la auditoría, es procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control de Romita, Gto., y de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, del Estado, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas detectadas durante la auditoría, precisando los contratistas y las observaciones de las que se desprende su intervención.

e) Recurso de Reconsideración.

El 12 de febrero de 2021, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presidente municipal de Romita, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Romita, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, concretamente en contra de las observaciones contenidas en los numerales 001, referente a cantidades de obra. Contrato MRO/RAMO33-FAIS/2019-009;

002, correspondiente a cantidades de obra. Contrato MRO/RAMO33-FAIS/SEDESHU/2019-020, 003, relativo a cantidades de obra. Contrato MRO/RAMO33-FAIS/SEDESHU/2019-021; y 004, referido a anticipo a contratistas, mismos que se encuentran relacionados con el Capítulo II, denominado Observaciones y Recomendaciones; Respuesta Emitida por el Sujeto Fiscalizado y Valoración Correspondiente.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2021, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, se admitió el recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, instruyendo la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente. Asimismo, mediante dicho acuerdo se admitió un medio de prueba ofrecido por el recurrente, mientras que otro se desechó al no tener el carácter de superveniente.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 18 de febrero de 2021 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a la observación plasmada en el numeral 001, que los agravios hechos valer por el recurrente resultaron infundados e inoperantes, de conformidad con los argumentos referidos en el considerando séptimo de la resolución. En razón de lo anterior, se confirmó el sentido de la valoración de la observación como no solventada, sin acciones pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado.

En cuanto a las observaciones establecidas en los numerales 002 y 003, se resolvió que los agravios formulados por el recurrente resultaron infundados e inoperantes, por las razones expresadas en el considerando séptimo de la resolución. En tal sentido, se confirmó el sentido de la valoración de las observaciones como no solventadas, con acciones de impacto económico pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado.

Finalmente, en el caso de la observación referida en el numeral 004, se concluyó que los conceptos de reconsideración aducidos por el recurrente resultaron inoperantes y la documental aportada se consideró insuficiente para modificar el sentido de su valoración, de acuerdo a lo señalado en el considerando séptimo de la resolución. En consecuencia, se confirmó el sentido de la valoración de la observación como no solventada, con acciones correctivas pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado.

La referida resolución se notificó al presidente municipal de Romita, Gto., el 22 de febrero de 2021.

f) Anexos.

En esta parte, se adjuntan los anexos técnicos derivados de la auditoría.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que los informes de resultados únicamente podrán ser observados por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando la hipótesis referida en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento al artículo 37, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría al presidente municipal de Romita, Gto., concediéndole el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto se presentó la información y documentación que consideró suficiente para aclarar y en su caso,

solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que este se notificó al presidente municipal de Romita, Gto., concediéndole el término señalado en el artículo 37, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevén los artículos del 48 al 55 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al presidente municipal de Romita, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, previstas en el artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con

lo que establece la fracción III del citado artículo 37.

Cabe señalar que una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, el mismo se remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción VII, 65 y 71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en los términos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, en términos de la referida Ley, deberá realizar el seguimiento a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Finalmente, es de destacar que el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 está presente en el dictamen puesto a su consideración, pues el mismo incide de manera directa en el Objetivo 16 denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, respecto a la meta 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes, al abonar a la transparencia y rendición de cuentas.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Romita, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta el supuesto contenido en el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la

consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo

General 33 y obra pública por la administración municipal de Romita, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Se ordena dar vista del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a fin de que inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, dará seguimiento a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Del proceso de fiscalización realizado no se desprendieron recomendaciones.

De conformidad con el artículo 37, fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, para efectos de su notificación.

Guanajuato, Gto., 14 de junio de 2021 La Comisión de Hacienda y Fiscalización *Firma electrónica* Diputada Ma. del Rocío Jiménez Chávez. Diputada Emma Tovar Tapia. Diputado José Luis Vázquez Cordero. Diputada Celeste Gómez Fragoso.

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Romita, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA AUDITORÍA PRACTICADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33 Y OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE APASEO EL GRANDE, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

«C. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII, primer párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal establece la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar el ejercicio de los recursos de los fondos de aportaciones federales, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Dicho artículo también señala que cuando las entidades de fiscalización de los poderes legislativos locales detecten que los recursos de los fondos de aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en dicha Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de nuestro Ordenamiento Constitucional Local establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

El artículo 82, fracción XXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece como atribución del Auditor Superior, rendir al Congreso, los

informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que la Auditoría Superior debe remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que este realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 38 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII, primer párrafo que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente del aspecto que la propia Ley señala y por el cual podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 82, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, corresponde a la Auditoría Superior del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 16 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que la Auditoría Superior establecerá un Programa General de Fiscalización, señalando los actos y sujetos de fiscalización, los que serán objeto de auditoría o revisión conforme a los

criterios y normas que se establezcan en el Reglamento.

En ejercicio de esta función, el Auditor Superior del Estado aprobó el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 25 de marzo de 2021 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 19 de abril del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, tuvo por objetivo, de acuerdo a los principios, conceptos y directrices de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, en su tercer nivel, evaluar si los procesos operativos, contables, presupuestales y programáticos cumplen en todos los aspectos significativos, con las disposiciones legales y normativas que rigen al ente público auditado.

Asimismo, dentro del objetivo de la auditoría también se encuentra el de verificar que los recursos se registraron, administraron, ejercieron, y destinaron, de conformidad con la normativa aplicable, y verificar que las inversiones en obra pública se hayan realizado de conformidad a las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones legales que la regulan; comprendiendo además la revisión legal, financiera, técnica y administrativa y contable de las obras, abarcando todas sus etapas tales como: planeación, presupuestación,

programación, licitación, adjudicación, contratación, ejecución, control, liquidación y entrega-recepción.

Por otra parte, la auditoría se efectuó observando las disposiciones contenidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 25 de enero y 28 de febrero de 2017 respectivamente.

En la auditoría también se consideraron las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y que son congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, que son aplicables al sector público, los cuales exigen que el auditor cumpla los requerimientos de ética y que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo con las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

De igual forma, en la auditoría se realizaron los procedimientos y pruebas selectivas que se estimaron necesarias para

obtener evidencia suficiente y adecuada, respecto a si las cifras y revelaciones de los procesos y reportes operativos, contables, presupuestales y programáticos, atienden a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en las normas aplicables relativas a ingresos y egresos y en las demás disposiciones normativas federales y locales aplicables y vigentes durante el periodo de la auditoría. Los procedimientos seleccionados fueron aplicados por el auditor, con base en la evaluación de los riesgos de incorrección material, considerando el control interno, con el fin de diseñar procedimientos de auditoría, pero no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficiencia del mismo.

También se evaluó el registro y presentación de la información contable, las variaciones presupuestales, la razonabilidad de las estimaciones y revelaciones significativas hechas por la administración, los resultados de la gestión financiera y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado, de acuerdo a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las políticas contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

El 16 de octubre de 2020, se notificó al presidente municipal de Apaseo el Grande, Gto., la orden de inicio del procedimiento de auditoría.

Posteriormente, el 29 de enero de 2021, se notificó al presidente municipal de Apaseo el Grande, Gto., el pliego de observaciones y recomendaciones derivado de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, al cual en su oportunidad se dio respuesta.

El 24 de febrero de 2021, el informe de resultados se notificó al presidente municipal de Apaseo el Grande, Gto., para que, en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por los artículos del 48 al 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción IV del artículo 37 de la citada Ley.

El 2 de marzo de 2021, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presidente municipal de Apaseo el Grande, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior el 10 de marzo de 2021 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al presidente municipal de Apaseo el Grande, Gto., el 12 de marzo de 2021.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 37, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Introducción.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los criterios de selección; el objetivo de la auditoría; el alcance de la auditoría respecto a los apartados de ingresos y egresos, precisando que el detalle de los alcances de la auditoría se consigna en el Anexo 01 del informe de resultados.

También en este apartado se precisan los procedimientos de auditoría aplicados, siendo estos: inspección, observación, confirmación externa, recálculo, procedimientos analíticos, re ejecución e indagación.

Cabe apuntar que en el Programa General de Fiscalización 2020 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en el apartado de Consideraciones a la Planeación Institucional de la Fiscalización a la Cuenta Pública 2019, con base en el Sistema Nacional de Fiscalización, se estableció:

«...En atención al acuerdo asumido el 24 de febrero por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, a partir de este programa se considerará para efectos de la planeación de los actos comprendidos en los apartados previamente referidos, el listado de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) publicada con el carácter de «Definitivos» por el Sistema de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, como un elemento relevante en la determinación de los contratos a revisar.

Con ello, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato asume plenamente el compromiso del Congreso del Estado, para transparentar el ejercicio y aplicación de los recursos públicos por los entes gubernamentales y la rendición de cuentas a la ciudadanía».

Derivado de lo anterior, en el proceso de auditoría se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, empresas que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos», emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, en el apartado correspondiente a los análisis previos de planeación relativos a la facturación electrónica, así como de personas físicas y morales que tuvieron relaciones comerciales

y/o contractuales con el sujeto fiscalizado se establecen las siguientes acciones realizadas: Se inspeccionó que los comprobantes fiscales que soportan las erogaciones del ente fiscalizado, no correspondan a contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, incumplidos o no localizados, determinados por el Servicio de Administración Tributaria; se inspeccionó que la facturación recibida por el sujeto fiscalizado de contribuyentes personas morales no correspondiese a empresas cuya fecha de creación fuese reciente (ejercicios 2018 y 2019); se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan el carácter de servidores públicos en el sujeto fiscalizado u otros sujetos; se inspeccionó que la facturación emitida al sujeto fiscalizado por contribuyentes personas físicas, no tengan una relación de parentesco con servidores públicos clave identificados, que intervienen en los procesos de adjudicación y contratación en el sujeto fiscalizado; se inspeccionó que los comprobantes fiscales emitidos al sujeto fiscalizado no hayan sido cancelados posteriormente o que el efecto de compensación se haya realizado a través de la emisión de comprobantes tipo egresos nota de crédito; y se inspeccionó que los proveedores y contratistas del Padrón Único de Contratistas del Gobierno del Estado de Guanajuato no se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, contribuyentes que facturan operaciones simuladas o inexistentes con el carácter de «Definitivos» emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, con independencia que hayan celebrado o no, operaciones comerciales o contractuales con el sujeto fiscalizado.

Asimismo, se establece el dictamen de la revisión, mismo que contiene los rubros de opinión, cuestiones clave de la auditoría en contexto de la pandemia del virus SARS-CoV2, fundamento de la opinión, obligaciones de la administración y obligación del auditor. En el primero, se refiere que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, la administración pública municipal de Apaseo el Grande, Gto.,

cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados con observaciones y recomendaciones que se detallan en el informe de resultados.

En cuanto al rubro de resultados de la fiscalización efectuada, se establece el estatus que guarda la observación y recomendación efectuadas, las cuales se agrupan bajo su respectivo tipo y rubro, señalando que se determinó 1 observación, misma que no se solventó. Asimismo, se formuló 1 recomendación que no fue atendida.

También en dicho apartado se establece el impacto de las irregularidades detectadas que persistieron después de la valoración de la respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones.

Por otra parte, en lo referente al rubro de identificación de operaciones con Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes se refiere que como parte de la planeación de la auditoría se realizaron procedimientos analíticos a las personas físicas o morales con las que la administración pública municipal de Apaseo el Grande, Gto. celebró operaciones; entre los procedimientos expuestos, se verificó que estas no se encontraran en el listado de Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) u operaciones inexistentes con el carácter de «Definitivos» publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de información estadística del Servicio de Administración Tributaria, concluyendo que no se identificaron empresas clasificadas como EFOS.

b) Observaciones y recomendaciones, la respuesta emitida por el sujeto fiscalizado y la valoración correspondiente.

En esta parte se desglosa la valoración de la observación y recomendación formuladas por el Órgano Técnico, considerando como no solventada la observación plasmada en el numeral 001, referente a cargos adicionales. Contrato MAG/DOPM/033/045-2019.

En el apartado de Recomendaciones Generales, no se atendió el numeral 001,

correspondiente a recursos del FAISMDF 2019.

c) Promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

En esta parte se establece que de conformidad con lo establecido en los artículos 82, fracción XXXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, y toda vez que del proceso de fiscalización pudieran actualizarse presuntos incumplimientos a las disposiciones fiscales o bien respecto a ingresos, adquisiciones o facturaciones que por su monto, origen o instrumentación pudieran derivar de aquellos, la Auditoría Superior del Estado realizó el análisis correspondiente, del cual se concluyó que no es procedente la promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

d) Comunicado ante órganos de control y autoridades que administran padrones de proveedores y contratistas.

En este punto se señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, segundo párrafo del Reglamento de dicha Ley, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, la Auditoría Superior del Estado pondrá en conocimiento de los órganos de control y de las autoridades estatales o municipales competentes que administren padrones de proveedores o contratistas, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas, concluyendo que en atención a los resultados de la auditoría, es procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control de Apaseo el Grande, Gto., y de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, del Estado, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos en contrataciones públicas detectadas durante la auditoría, precisando el contratista y la observación de la que se desprende su intervención.

e) Recurso de Reconsideración.

El 2 de marzo de 2021, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del

Estado de Guanajuato, el presidente municipal de Apaseo el Grande, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, concretamente en contra de la recomendación plasmada en el numeral 001, correspondiente a recursos del FAISMDF 2019, mismo que se encuentra relacionado con el Capítulo II, denominado Observaciones y Recomendaciones; Respuesta Emitida por el Sujeto Fiscalizado y Valoración Correspondiente.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 5 de marzo de 2021, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, se admitió el recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, instruyendo la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente. Asimismo, mediante dicho acuerdo se admitió el medio de prueba ofrecido por el recurrente, al tener el carácter de superveniente.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 10 de marzo de 2021 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a la recomendación plasmada en el numeral 001, que los argumentos formulados por el recurrente resultaron infundados e inoperantes y la documental aportada se consideró insuficiente, de acuerdo a las razones expresadas en el considerando séptimo de la resolución. En consecuencia, se confirmó el sentido de la valoración de la recomendación como no atendida.

La referida resolución se notificó al presidente municipal de Apaseo el Grande, Gto., el 12 de marzo de 2021.

f) Anexos.

En esta parte, se adjuntan los anexos técnicos derivados de la auditoría.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que los informes de resultados únicamente podrán ser observados por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando la hipótesis referida en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento al artículo 37, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría al presidente municipal de Apaseo el Grande, Gto., concediéndole el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto se presentó la información y documentación que consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que este se notificó al presidente municipal de Apaseo el Grande, Gto., concediéndole el término señalado en el artículo 37, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevén los artículos del 48 al 55 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al presidente municipal de Apaseo el Grande, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, previstas en el artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece la fracción III del citado artículo 37.

Cabe señalar que una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, el mismo se remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción VII, 65 y

71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en los términos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, en términos de la referida Ley, deberá realizar el seguimiento a la recomendación no atendida y a la observación no solventada contenidas en el informe de resultados.

Finalmente, es de destacar que el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo

Sostenible de la Agenda 2030 está presente en el dictamen puesto a su consideración, pues el mismo incide de manera directa en el Objetivo 16 denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, respecto a la meta 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes, al abonar a la transparencia y rendición de cuentas.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta el supuesto contenido en el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.

Se ordena dar vista del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a fin de que inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas

administrativas, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, dará seguimiento a la recomendación no atendida y a la observación no solventada contenidas en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Apaseo el Grande, Gto., a efecto de que se atienda la recomendación contenida en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

De conformidad con el artículo 37, fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, para efectos de su notificación.

Guanajuato, Gto., 14 de junio de 2021
La Comisión de Hacienda y Fiscalización Firma electrónica
Diputada Ma. del Rocío Jiménez Chávez. Diputada Emma Tovar Tapia. Diputado José Luis Vázquez Cordero. Diputada Celeste Gómez Fragosó.

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2019.»

ASUNTOS GENERALES

-La Secretaría: Señora presidenta, me permito informarle que se han agotado los asuntos listados en el orden del día. Asimismo le informo que la asistencia a la

presente Sesión fue de **treinta y dos diputadas y diputados**, y se registraron las inasistencia de las diputadas María del Carmen Vaca González y Angélica Paola Yañez González, justificada en su momento por la presidencia.

De igual manera, le comunico que se retiraron con permiso de la presidencia los diputados Paulo Bañuelos Rosales, Víctor Manuel Zanela Huerta, Israel Cabrera Barrón y Vanessa Sánchez Cordero.

-La C. Presidenta: Gracias diputada.

Hoy, antes de terminar esta sesión, quiero felicitar con gran afecto y muy merecida felicitación por el día del padre, a mis compañeros diputados, a los jefes de familia de este Congreso y, a todos los jefes de familia de las familias guanajuatenses.

Que Dios los bendiga y tengan un día muy festejado.

¡Feliz día del Padre!

²³CLAUSSURA DE LA SESIÓN

-La C. Presidenta: En virtud de que el quórum de asistencia a la presente sesión se ha mantenido hasta el momento, no procede instruir a un nuevo pase de lista.

Se levanta la sesión, siendo las **catorce horas con cuarenta y ocho minutos**, y se comunica a las diputadas y a los diputados que se les citará para la siguiente sesión, por conducto de la Secretaría General.

²³ Duración: 3:47:37



**Junta de Gobierno y
Coordinación Política**

**Dip. J. Jesús Oviedo Herrera
Dip. María Magdalena Rosales Cruz
Dip. Héctor Hugo Varela Flores
Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo
Dip. Luis Gerardo Suarez Rodríguez
Dip. María de Jesús Eunices Reveles Conejo
Dip. Juan Elías Chávez
Dip. Jaime Hernández Centeno**

**Secretario General del
H. Congreso del Estado
Lic. José Ricardo Narváez Martínez**

**El Director del Diario de los Debates y
Archivo General
Lic. Alberto Macías Páez**

**Transcripción y Corrección de Estilo
L.A.P. Juan Manuel Colis Hurtado**

Responsable de grabación
Ismael Palafox Guerrero**

Sesión Virtual Preliminar